

EL NUEVO ESTATUTO DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL SEGÚN LA DIRECTIVA EUROPEA 2012/29/UE, DE 25 DE OCTUBRE, Y SU TRANSPOSICIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Manuel José García Rodríguez

Doctor en Derecho. Letrado del Servicio de Asistencia a Víctimas. Junta de Andalucía

GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José. El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2016, núm. 18-24, pp. 1-84. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-24.pdf>
ISSN 1695-0194 [RECPC 18-23 (2016), 24 dic]

RESUMEN: Partiendo de la importancia capital que para fortalecer la posición de las víctimas en el sistema de justicia penal representa la Directiva Europea 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre sus derechos, apoyo y protección y se sustituye a la anterior Decisión Marco 2001/220/JAI, que regulaba su estatuto procesal, el presente estudio analiza sus derechos a la información, participación, reparación, protección y asistencia. A través de los cuales se define para ellas un nuevo estatuto jurídico en el marco del proceso penal, que persigue individualizar la respuesta a sus necesidades y ofrecer una atención especial a las más vulnerables. Y examina las novedades más sobresalientes introducidas por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, para desarrollar sus disposiciones y regular las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, normativa con la cual el Estado español ha hecho efectiva su obligación de incorporar el estándar

européo a nuestro ordenamiento jurídico.

PALABRAS CLAVE: Proceso penal; estatuto de las víctimas; normas mínimas; derechos; protección; oficinas de asistencia a las víctimas.

ABSTRACT: On the basis of the importance that to strengthen the position of victims in the criminal justice system represents the European 2012/29/EU directive, which lays down minimum standards for their rights, support and protection and replaced the previous decision 2001/220/JHA framework, which regulated its procedural Statute, this study analyzes your rights to information participation, reparation, protection and assistance. Through which is defined for them a new legal status within the framework of the criminal process, which aims to identify the response to their needs and offer a special attention to the most vulnerable. And examines the most outstanding novelties introduced by the Law 4/2015, 27 April, of status of the victim of the crime, and the Royal Decree 1109/2015, 11 December, to develop its provisions and regular offices of assistance to victims, regulation with which the Spanish State has made effective his obligation to incorporate the european standard into our legal system.

KEYWORDS: Criminal proceedings; standing of victims; minimum standards; rights; protection; victims assistance offices.

Fecha de publicación: 24 diciembre 2016

SUMARIO: I. Introducción. II. Hacia un nuevo estatuto jurídico de las víctimas en la Unión Europea: antecedentes y objetivos de la Directiva 20012/29/UE. 1. ¿Cuáles son las necesidades de las víctimas en el sistema de justicia penal? 2. ¿Cómo mejorar la respuesta a las necesidades de las víctimas? 3. Plan de trabajo para reforzar los derechos y protección de las víctimas en el espacio judicial europeo. III. Los derechos de las víctimas y su plasmación en la Directiva 2012/29/UE: 1. Derecho a la información. 2. Derecho a la participación en el proceso penal. 3. Derecho a la reparación e indemnización. 4. Derecho a la protección de su seguridad e intimidad. 5. Derecho a la asistencia y apoyo. IV. La necesaria formación de los profesionales y cooperación institucional para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Directiva 2012/29/UE. V. Transposición de la Directiva 2012/29/UE al ordenamiento jurídico español: El nuevo estatuto de las víctimas del delito. 1. Concepto de víctima. 2. Información de derechos a las víctimas. 3. Participación de las víctimas en las actuaciones judiciales: 3.1. Participación activa en el proceso penal. 3.2. Revisión del sobreseimiento de la causa. 3.3. Participación de la víctima en la ejecución. 3.4. Reparación e indemnización de daños y perjuicios. 3.5. Acceso a los servicios de justicia restaurativa. 4. Protección de las víctimas. Víctimas con necesidades especiales de protección. 5. Oficinas de Asistencia a las Víctimas. 6. Formación de los profesionales en contacto con las víctimas. 7. Protocolos de actuación y cooperación institucional. VI. Conclusión final.

I. INTRODUCCIÓN

La cuestión del papel de las víctimas en los procedimientos penales a escala de la Unión Europea (UE), fue abordada ampliamente en la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (DM)¹, que significó una mejora sustancial para el reconocimiento de sus derechos, protección y asistencia en el Derecho comunitario². Sin embargo el tiempo transcurrido desde su aprobación y los avances conseguidos en la creación del espacio de libertad, seguridad y justicia, así como la oportunidad de abordar nuevas cuestiones en el ámbito de los derechos de las víctimas, determinaron que la UE planteara la necesidad de revisar y ampliar su contenido, tomando en consideración las conclusiones de la Comisión sobre su puesta en práctica y aplicación en cada uno de los Estados miembros³. Una empresa que ha culminado con

¹ DO L 82, de 22 de marzo de 2001, pp. 1-4.

² Para un estudio detallado de todos los antecedentes normativos de este instrumento en el Derecho Comunitario y su significado para la mejora de los derechos de las víctimas del delito en el espacio judicial europeo, *Vid.* GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Las víctimas del delito en el espacio judicial europeo», en *Diario La Ley*, núm. 5342, de 2 de julio de 2001 (D-158), pp. 1706-1714; y «Una aproximación a las políticas de protección y asistencia a las víctimas de delitos en el contexto europeo», en TAMARIT SUMALLA, J. M. (Coord.): *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso Español de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 129-136.

³ A tenor de los Informes de la Comisión basados en el artículo 18 de la Decisión Marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal [COM (2004) 54 final, de 16 de febrero de 2004] y [COM (2009) 166 final, de 20 de abril de 2009], ésta consideró que la aplicación de la Decisión Marco en los Estados miembros no había sido satisfactoria, ya que ninguno la había transpuesto en un único acto legislativo nacional, basándose tan sólo en disposiciones existentes o recientemente adoptadas

éxito mediante la aprobación de la nueva Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos, y se sustituye la anterior DM 2001/220/JAI⁴, a cuyo estudio dedicaremos la primera parte del presente trabajo.

Una nueva norma, que aprobada con el objetivo de ofrecer una mejor respuesta a las necesidades de las víctimas en el sistema penal⁵, valora con muy buen criterio a nuestro juicio, los importantes progresos registrados en este ámbito de la justicia por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, asumiendo muchas de sus recomendaciones y directrices. Entre los que constituyen un referente obligado, la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, aprobada por la Resolución 40/34, de su Asamblea General el 29 de noviembre de 1985⁶, y la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo

en sus ordenamientos jurídicos, códigos de carácter no vinculante, cartas o recomendaciones sin ninguna base legal. Y en el mismo sentido se pronuncia la Evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de la Comisión de Directiva por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos [SEC (2011) 780 final, de 18 de mayo de 2011].

⁴DO L 315, de 14 de noviembre de 2012, pp. 57-73, Rect. DO L 353, de 10 de diciembre de 2014, pp. 23-24.

⁵Sobre el alcance y características de la Directiva 2012/29/UE, son de consulta imprescindible los exhaustivos estudios y comentarios realizados en torno a la misma por, BLÁZQUEZ PEINADO, M. D., «La Directiva 2012/29/UE ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46, septiembre/diciembre 2013, pp. 897-934; CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. M., «Un nuevo impulso a las garantías procesales de las víctimas en la Unión Europea (La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre)», en MARTÍN OSTOS, J., (Coord.): *El Derecho Procesal en el espacio judicial europeo. Estudios dedicados al Catedrático Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi*, Ed. Atelier, Barcelona, 2013, pp. 175-188, y de la misma autora «La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas de delitos», *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 12, Diciembre 2013, pp. 37-58; DE HOYOS SANCHO, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 34, 2014, pp. 1-53; GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Nuevos progresos para garantizar la protección de las víctimas de delitos y sus derechos en el espacio judicial europeo», *La Ley Unión Europea*, núm. 14, abril de 2014, pp. 47-58; LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., «La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 112, mayo 2014, pp. 307-336; OROMÍ I VALLLLOVERA, S., «Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 30, 2013, pp. 1-31; PEREIRA PUIGVERT, S., «Normas mínimas para las víctimas de delitos: análisis de la Directiva 2012/29/UE. Especial referencia al derecho de información y apoyo», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 30, 2013, pp. 1-21; PÉREZ RIVAS, N., «Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE», *Boletín CeDe UsC*, Vol. II, Febrero 2014, pp. 1-10, en: http://revistas.usc.es/boletincede/boletins_2014/NFebreiro2014 (Fecha consulta: 17-09-2015), y SANZ HERMIDA, Á. M., «El nuevo marco de los derechos de las víctimas en la UE: La Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 29, 2013, pp. 1-6.

⁶*Vid.* Texto completo de esta Declaración, en *Recomendaciones y Decisiones aprobadas por la Asamblea General. Documentos Oficiales: Cuadragésimo período de sesiones*. Suplemento núm. 53 (A/40/53). Naciones Unidas, Nueva York, 1986, pp. 230-231, y en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos de las Víctimas* (2ª Ed.), Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2007, pp. 37-42.

de Europa N° R (2006) 8 sobre la asistencia a las víctimas de delitos⁷. Y para conseguirlo, la propia Directiva obliga a todos los Estados miembros a poner en vigor en sus respectivas legislaciones nacionales las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a todas y cada una de sus previsiones a más tardar el 16 de noviembre de 2015.

Razón por la cual en la segunda parte de este estudio, nos centraremos en analizar y comentar con un sentido crítico la normativa con la cual el Estado español, ha procedido a incorporar sus contenidos a nuestro ordenamiento jurídico mediante una iniciativa pionera en Europa, con la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, sobre el nuevo Estatuto de las víctimas del delito, que con el fin de superar la dispersión normativa de heterogéneo rango y distinta aplicabilidad que hasta el momento ha caracterizado a nuestro ordenamiento jurídico en esta materia⁸, procede a sistematizar en un único texto legal el catálogo general de todos los derechos procesales y extraprocesales que tienen reconocidos. Junto a las buenas las buenas prácticas que a partir de ahora habrán de guiar la intervención de todos aquellos profesionales que podamos tener cualquier tipo de contacto con ellas, para hacer efectiva su protección y asistencia integral ante el sistema de justicia penal. Y cuyas disposiciones han sido recientemente objeto de desarrollo reglamentario a través del RD 1109/2015, de 11 de diciembre, para garantizar una mejor aplicación de los derechos que en él se le reconocen y regular también la actuación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas en el ámbito de la Administración de Justicia.

II. HACIA UN NUEVO ESTATUTO JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS EN LA UNIÓN EUROPEA: ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA DIRECTIVA 2012/29/UE

Aunque en la actualidad la mayoría de los Estados miembros ya cuentan con algún tipo de normativa para proteger y ofrecer apoyo a las víctimas, su participación en el proceso penal no suele estar suficientemente definida en sus respectivos sistemas penales. De forma que pese a los avances registrados en la normativa comunitaria durante los últimos años, no podía garantizarse de forma efectiva que éstas, fueran tratadas en todos los Estados miembros con el respeto que merecen y recibir la información, el apoyo y protección necesaria durante su intervención en las actuaciones judiciales⁹.

⁷ Vid. Texto completo de esta Recomendación traducida al español, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos...*, *op. cit.*, pp. 235-244.

⁸ HERRERA MORENO, M., *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*, POLAINO NAVARRETE, M., (Prol.), Ed. Edersa, Madrid, 1996, p. 270, quien considera que esta dispersión es un problema común a la mayoría de las legislaciones comparadas del mundo europeo-continental.

⁹ Por ello lleva razón VILLEGAS DELGADO, C., «La ineficacia de la Decisión Marco 2001/220/JAI y la evolución de los instrumentos normativos para la cooperación policial y judicial en material penal dentro del Tratado de Lisboa», en ARMENTA DEU, T. y OROMÍ VALL-LLOVERA, S. (Coords.): *La víctima*

Por ello y con el fin de resolver estos problemas, la UE consideró oportuno elaborar unas normas mínimas en este ámbito de la justicia penal, para tratar de armonizar la respuesta a sus necesidades en todos los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, ampliando el contenido de los derechos que tenían reconocidos en sus respectivas legislaciones nacionales, al constatar que las iniciativas legislativas puestas en vigor hasta la fecha no habían dado el resultado que se esperaba de ellas:

a) En relación con la DM 2001/220/JAI, su ineficacia se debió en gran medida a la ambigüedad de la redacción de muchas de sus disposiciones, y a la no previsión de mecanismos que permitieran incoar procedimientos de infracción contra aquellos Estados que no las cumplieran en los plazos previstos, de manera que ninguno de ellos pudo alegar haberlas ejecutado plenamente en sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales. Razón por la cual, la Unión Europea partiendo de esta experiencia, consideró proponer la elaboración de un nuevo marco legal para establecer unas normas mínimas que permitieran garantizar la mejora de la situación de las víctimas en términos jurídicos y políticos en todo su territorio, con el objetivo de que éstas pudieran tener las mismas facilidades de acceso a la justicia, derechos y servicios básicos de apoyo en todos los Estados miembros, sin ninguna discriminación entre ellas.

b) Y lo mismo podemos afirmar acerca de la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos¹⁰, que perseguía complementar en el ámbito de la reparación económica las disposiciones de la DM en aquellos casos en que el responsable penal fuera insolvente o desconocido. Y que al igual que ella debería a nuestro juicio, ser revisada con el fin de mejorar el sistema previsto para que las víctimas puedan acceder a una indemnización estatal en situaciones transfronterizas, y regular unas normas mínimas para corregir las grandes diferencias aún existentes entre los sistemas indemnizatorios de los Estados miembros y asegurar la igualdad de trato para todas las víctimas en la UE¹¹.

menor de edad. Un estudio comparado Europa-América, Ed. Colex, Madrid, 2010, p. 278, al afirmar que la DM 2001/220/JAI en tanto en cuanto instrumento de cooperación intergubernamental –carente, entre otras cosas, de efecto directo-, resultaba ser en la práctica ineficaz para armonizar las legislaciones nacionales de los distintos Estados miembros en torno a los derechos de las víctimas en el proceso penal, toda vez que atendiendo al régimen jurídico de las DM, la consecución de sus propósitos se hacía depender en última instancia, de la buena voluntad de los Estados.

¹⁰ DO L 261, de 6 de agosto de 2004, pp. 15-18.

¹¹ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Marco jurídico y nuevos instrumentos para un sistema europeo de indemnización a las víctimas de delitos», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, Núm. 1980-81, de 15 de enero de 2005, p. 25, y mostrando también esta misma opinión SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M., «La posición de la víctima en el Derecho comparado y en la normativa de la Unión Europea», en GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. P., (Dir.): *Panorama actual y perspectivas de la victimología: la victimología y el sistema penal*, *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 121, CGPJ, Madrid, 2007, p. 197.

1. ¿Cuáles son las necesidades de las víctimas en el sistema de justicia penal?

Las víctimas tienen diversas necesidades que deben ver satisfechas antes, durante y después del proceso penal, para conseguir recuperarse de forma integral frente a las consecuencias del delito: necesidad de reconocimiento y de ser tratadas con respeto y dignidad, necesidad de ser protegidas y apoyadas, de acceder a la justicia y obtener una reparación e indemnización efectiva por los daños y perjuicios sufridos¹². Y en la medida que muchas de estas necesidades no estaban suficientemente cubiertas en los sistemas judiciales de los Estados miembros, consideramos muy coherente la iniciativa de la Comisión Europea de presentar un paquete legislativo con disposiciones jurídicas de carácter mínimo para darles una respuesta adecuada en sus legislaciones nacionales¹³:

1^a) *Reconocimiento y trato profesional respetuoso*, en todos sus contactos con las personas que intervengan en la tramitación de los procesos judiciales, ponderándose en cada caso los sufrimientos que hayan padecido. Debiéndose prestar una especial atención a las necesidades de las más vulnerables, como los menores de edad, discapacitados, víctimas de la violencia sexual o de género y del terrorismo, entre otras. Sin olvidar a las víctimas indirectas, familiares u otras personas que dependen de las víctimas directas, a las que también afectan las consecuencias del delito.

2^a) *Protección*, que no sólo es una necesidad primordial para las víctimas al denunciar el delito, sino también su principal preocupación durante todo el desarrollo del proceso penal. Debiendo asimismo ser protegidas frente al riesgo de sufrir una doble victimización con ocasión de su participación en las investigaciones y procedimientos judiciales, como consecuencia de un trato inadecuado o poco sensible a sus necesidades.

3^a) *Apoyo*, a través de asistencia de emergencia o de primeros auxilios psicológicos tras sufrir el delito. Además de ayuda durante el posterior proceso judicial, ya sea de orden jurídico, emocional o práctico para estar puntualmente informadas sobre el desarrollo de las diferentes actuaciones judiciales. Lo que es fundamental para todas las víctimas, pero en particular para las más vulnerables por razón de sus características personales o circunstancias del delito que hayan sufrido.

4^a) *Acceso a la justicia*, de manera que la Administración de Justicia deberá poner en marcha todos aquellos mecanismos destinados a que puedan tener una participación activa en los procedimientos judiciales mediante una representación

¹² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el refuerzo de los derechos de las víctimas en la UE [COM (2011) 274 final] Bruselas, 18 de mayo de 2011, p. 4, y en nuestra doctrina se refiere ampliamente a estas necesidades DE JORGE MESAS, L. F., «La eficacia del sistema penal», en GARCÍA PABLOS, A. (Dir.): *Criminología, Cuadernos de Derecho Judicial*, XXIX, CGPJ, Madrid, 1994, pp. 68-71.

¹³ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Nuevos progresos para garantizar la protección de las víctimas...», *op. cit.*, p. 49.

jurídica adecuada, facilitándole que puedan comprender en todo momento la información recibida y el significado de las diferentes actuaciones que puedan afectarles durante el proceso penal.

5ª) *Compensación y reparación*, garantizándoles que puedan acceder a una indemnización adecuada de los daños y perjuicios sufridos por el delito. Si bien, esta reparación no ha de ser entendida en términos exclusivamente económicos, sino que debe incluir también a los diferentes mecanismos de justicia restaurativa con el objetivo de resolver el conflicto penal surgido tras la comisión del delito, como una alternativa al sistema de justicia penal tradicional capaz de ofrecer notables ventajas no solo para las partes implicadas en el proceso, sino también para la sociedad en general.

2. ¿Cómo mejorar la respuesta a las necesidades de las víctimas?

La importancia de dispensar desde las instancias comunitarias una respuesta integral a las necesidades de las víctimas del delito, fue recordada por el Consejo Europeo a través del *Programa de Estocolmo – Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano (2010-2014)*¹⁴, que mostró una especial atención por las más vulnerables o que pudieran encontrarse en situaciones particularmente expuestas, como las sometidas a una violencia repetida en el ámbito de las relaciones personales, las víctimas de la violencia de género o de otro tipo de delitos en un Estado miembro del cual no fueran nacionales o residentes, a partir de las necesidades que ya fueron puestas de manifiesto en anteriores instrumentos¹⁵, y respecto a las cuales se considera imprescindible seguir avanzando para superar las diferencias hasta ahora existentes entre las legislaciones de los diferentes Estados miembros¹⁶.

¹⁴ DO C 115, de 4 de mayo de 2010, p. 10.

¹⁵ El Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, aprobado el 11 de diciembre de 1998 en el Consejo Europeo de Viena (DO C 19, de 23 de enero de 1999, pp. 1-15), ya incluyó entre sus disposiciones sobre cooperación policial y judicial en materia penal diversas medidas tendentes a mejorar la situación y derechos de las víctimas. Y en concreto su punto 51.c) expresó la necesidad de «abordar la cuestión del apoyo a las víctimas mediante un estudio comparativo de los sistemas de compensación, evaluando la viabilidad de una actuación a escala de la Unión». Más información sobre el significado y alcance de este Plan en el tratamiento de la cuestión en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Las víctimas del delito...» *op. cit.*, p. 1709.

¹⁶ Según se manifiesta en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos. Plan de Acción por el que se aplica el Programa de Estocolmo» COM (2010) 171 final, Bruselas, 20 de abril de 2010, p. 3: «Las diferencias en cuanto a las garantías de que disfrutaran las víctimas de delitos y del terrorismo en el conjunto de los 27 Estados miembros deberán ser analizadas y reducidas con objeto de aumentar la protección por todos los medios disponibles. Sin perjuicio de lo cual, la legislación debe garantizar un alto nivel de protección de los derechos de los acusados, en términos de equidad de los procedimientos».

De manera que tomando conciencia de esta prioridad, y conforme a las *Conclusiones del Consejo sobre una Estrategia de la Unión Europea para garantizar el ejercicio de los derechos y un mayor apoyo a las personas víctimas de un delito*¹⁷, se apremió para que pudiera ser adoptado para ellas un plan de trabajo similar al propuesto en su Resolución de 30 de noviembre de 2009, destinado a reforzar los derechos procesales de los sospechosos o acusados en el marco del proceso penal (2009/C 295/01)¹⁸. Que sentó las bases para la posterior aprobación por el Parlamento Europeo y el Consejo de las Directivas 2010/64/UE, de 20 de octubre, sobre el derecho a interpretación y a traducción¹⁹ y 2012/13/UE, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales²⁰, o la más reciente 2013/48/UE, de 22 de octubre, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea²¹, estableciendo las normas mínimas comunes de aplicación en lo que se refiere a la información sobre los derechos y la acusación que se habrá de proporcionar a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción penal²², como contrapeso a los derechos reconocidos a las víctimas en la Directiva 2012/29/UE²³.

3. Plan de trabajo para reforzar los derechos y protección de las víctimas en el espacio judicial europeo

Aprovechando el marco jurídico que ofrecían las disposiciones en materia penal del Tratado de Lisboa²⁴, para adoptar una nueva normativa dirigida a establecer

¹⁷ Adoptadas en la sesión núm. 2969 del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior celebrada en Luxemburgo el 23 de octubre de 2009.

¹⁸ DO C 295, de 4 de diciembre de 2009, pp.1-3.

¹⁹ DO L 280, de 26 de octubre de 2010, pp. 1-7.

²⁰ DO L 142, de 1 de junio de 2012, pp. 1-10.

²¹ DO L 294, de 6 de noviembre de 2013, pp. 1-12.

²² MOLINA MANSILLA, M. C., «El derecho a la información de los detenidos y acusados versus el derecho de información de la víctima en procesos penales: análisis de las Directivas 2012/13/UE, de 22 de mayo y 2012/29/UE, de 25 de octubre», en *La Ley Penal*, núm. 103, Julio-Agosto 2013, p. 78.

²³ Con arreglo a su considerando 12 «Los derechos establecidos en la presente Directiva se han de entender sin perjuicio de los derechos del infractor. El término infractor se refiere a la persona condenada por un delito. Sin embargo, a los efectos de la presente Directiva, también hace referencia a los sospechosos y a los inculpados, antes de que se haya reconocido la culpabilidad o se haya pronunciado la condena, y se entiende sin perjuicio de la presunción de inocencia».

²⁴ Según el art. 82.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea -TFUE- (DO C 83, de 30 de marzo de 2010, pp. 79-80):

«En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Estas normas se referirán a:

a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembro;

normas mínimas sobre los derechos de las víctimas en la UE con las importantes novedades que esta regulación lleva consigo²⁵, el Consejo aprobó el 10 de junio de 2011 una Resolución sobre un Plan de trabajo para reforzar sus derechos y protección, en particular en los procesos penales (2011/C-187/01)²⁶, con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

1º) Establecer procedimientos y estructuras adecuados para que se respete la dignidad, la integridad personal y psicológica y la intimidad de las víctimas en el proceso penal.

2º) Promover el acceso de las víctimas de delitos a la justicia, fomentando asimismo el papel de los servicios de apoyo a las víctimas.

3º) Concebir los procedimientos y estructuras adecuadas encaminadas a prevenir la victimización secundaria.

4º) Contemplar la provisión de intérpretes y traducción para las víctimas en el marco del procedimiento penal.

5º) Animar a las víctimas, cuando proceda, a participar activamente en los procesos penales, y reforzar sus derechos a recibir información puntual sobre los mismos y su resultado.

6º) Fomentar el recurso a la justicia reparadora y las modalidades alternativas de solución de conflictos, tomando siempre en consideración los intereses de las víctimas.

7º) Prestar una atención especial a los niños, como el colectivo más vulnerable de víctimas, teniendo siempre presente sus intereses.

8º) Velar para que los Estados miembros proporcionen y estimulen la formación de todos los profesionales que puedan entrar en contacto con las víctimas.

b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;

c) los derechos de las víctimas de los delitos;

d) otros elementos específicos del procedimiento penal, que el Consejo habrá determinado previamente mediante una decisión. Para la adopción de esta decisión, el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

La adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirá que los Estados miembros mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas».

²⁵ Como expone BLÁZQUEZ PEINADO, M. D., «La Directiva 2012/29/UE ¿Un paso adelante...», *op. cit.*, p. 916, el Tratado de Lisboa y la nueva base jurídica que el mismo introduce, aportan dos novedades en relación a la situación anterior. La primera tiene que ver con la dimensión que ha adquirido la cooperación judicial en materia penal, en el sentido de que un ámbito que hasta entonces había permanecido en la esfera de lo intergubernamental pasa a ubicarse, tras la eliminación formal de los pilares de la Unión Europea, en el TFUE, donde se regulan todas las políticas y competencias de la UE, salvo la Política Exterior y de Seguridad Común. Y la segunda, tiene que ver con la base jurídica en sentido estricto, y con las posibilidades que ésta ofrece, pues a diferencia de los artículos 31 y 34.2.b) del TUE, que constituían una base jurídica amplia, difusa e inespecífica para la adopción de medidas en relación a los derechos de las víctimas, el TFUE y concretamente su art. 82.2 se refieren de forma expresa y clara a la adopción de normas mínimas en materia de derechos de dichas víctimas. Asimismo de obligada consulta sobre el ámbito procesal penal de este Tratado, ampliamente JIMENO BULNES, M., *Un proceso europeo para el siglo XXI*, Ed. Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 91 y ss.

²⁶ DO C 187, de 28 de junio de 2011, pp. 1-5.

9º) Velar por que las víctimas reciban una indemnización adecuada.

Y para conseguirlos, el Consejo propuso una serie de medidas, entre las que consideró en primer lugar la elaboración de una Directiva que sustituyera a la DM 2001/220/JAI. Razón por la cual el Consejo acogió muy favorablemente la iniciativa presentada por la Comisión el 18 de mayo de 2011 sobre una propuesta de Directiva para establecer normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos²⁷, que finalmente fue aprobada en 25 de octubre de 2012.

Asimismo y como un elemento más de este Plan de trabajo, tras valorar las conclusiones de la propuesta elaborada por la Comisión²⁸, el Parlamento Europeo y el Consejo también aprobaron el nuevo Reglamento (UE) Núm. 606/2013, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil²⁹. Cuyas disposiciones consideramos que pueden ser muy eficaces en un espacio común de justicia sin fronteras interiores, para garantizar de manera rápida y sencilla, el reconocimiento y, en su caso, la ejecución en un Estado miembro de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas en otro diferente, indispensables para que esa protección pueda mantenerse y continuar sin obstáculos cualquiera que sea el Estado de la UE al que vayan a viajar o desplazarse³⁰.

De manera que con esta nueva normativa que debemos entender incluida dentro del ámbito de la cooperación judicial civil conforme al art. 81. 1 y 2 del TFUE³¹, se

27 [2011/0129 (COD)] – COM (2011) 275 final, Bruselas, 18 de mayo de 2011, pp. 14-31.

28 [2011/1030 (COD)] – COM (2011) 276 final, Bruselas, 18 de mayo de 2011, pp. 10-22.

29 DO L 181, de 29 de junio de 2013, pp. 4-12.

³⁰ Para un exhaustivo análisis de este Reglamento y de las soluciones ofrecidas para superar las limitaciones de la Directiva 2011/99/UE, *vid.* RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., «Reflexiones sobre la aplicabilidad en España del Reglamento de la Unión Europea relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil», en *Revista de Derecho de Familia*, núm. 62, Primer trimestre 2014, pp. 25-62, y más recientemente DE HOYOS SANCHO, M., «El reconocimiento mutuo de las medidas de protección penal y civil de las víctimas en la Unión Europea: La Directiva 2011/99, el Reglamento 606/2013, y su respectiva incorporación a los ordenamientos español y alemán», en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 38, Abril-Junio 2015, pp. 63-105.

31 Según el art. 81 del TFUE (DO C 83, de 30 de marzo de 2010, pp. 78-79):

«1. La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

2. A los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar:

- a) el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución;
- b) la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales;
- c) la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos legales y de jurisdicción;
- d) la cooperación en la obtención de pruebas;

viene a completar el mecanismo de reconocimiento mutuo ya previsto en la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Orden Europea de Protección aprobada el 13 de diciembre de 2011³², con el objetivo de que también pudieran ser reconocidas mutuamente entre los Estados miembros las decisiones adoptadas en materia penal por una autoridad judicial o equivalente para proteger a las víctimas frente a nuevos peligros generados por el presunto autor de la infracción, que en lo que se refiere a su ámbito subjetivo de aplicación no se circunscribe única y exclusivamente a los colectivos de violencia de género y/o doméstica, sino que alcanza a cualquier tipo de víctimas³³. Y cuyas disposiciones han sido recientemente objeto de transposición a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 23/2014, 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, mediante la cual además de la orden europea de protección (OEP)³⁴, se han incorporado al Derecho español otros instrumentos comunitarios que basados también en el principio de reconocimiento mutuo habían sido aprobados años atrás³⁵. Entre los cuales por guardar una estrecha relación con la OEP, queremos destacar la DM 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008³⁶, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas³⁷, y la DM 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de

e) una tutela judicial efectiva;

f) la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros;

g) el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios;

h) el apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia (...))»

32 DO L 338, de 21 de diciembre de 2011, pp. 2-18.

33 Como manifiesta PÉREZ MARÍN, M. A. *La lucha contra la criminalidad en la Unión Europea. El camino hacia una jurisdicción penal común*, Ed. Atelier, Barcelona, 2013, p. 268 «La orden de protección europea no ha sido pensada exclusivamente para la protección de mujeres, sino que su ámbito de cobertura se amplía para garantizar la protección de cualquier persona física -hombre, mujer o niño- porque tampoco se refiere a las medidas de protección frente a actos de violencia específica contra las mujeres sino a las medidas de protección que deban acordarse frente a cualquier delito».

34 El Título VI «Orden europea de protección» de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (BOE núm. 282, de 21 de noviembre), se divide en tres capítulos, destinados a regular respectivamente las disposiciones generales (arts. 130 a 132), emisión y transmisión (arts. 133 a 137), junto a la ejecución de la OEP (arts. 138 a 142).

35 Una valoración sobre el modo en que el legislador español ha incorporado las disposiciones de la Directiva 2011/99/UE a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 23/2014, y revisión de la abundante bibliografía existente relativa a la aplicación de este instrumento comunitario, puede ser consultada en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Aplicación de la orden europea de protección a las víctimas en el sistema de justicia penal español a través de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 37, septiembre 2015, pp. 1-43.

36 DO L 337, de 16 de diciembre de 2008, pp. 102-122.

37 Para un análisis del significado de la libertad vigilada en el contexto de la Decisión Marco 2008/947/JAI, *vid.*, SANZ MORÁN, A. J., «Reflexiones en torno a la idea de “libertad vigilada”», en

octubre de 2009³⁸, relativa a la aplicación entre Estados miembros de la UE del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional³⁹. Normativa que se complementa con la LO 6/2014, 29 de octubre, por la que se modifica la LO 6/1985, 1 de julio, del Poder Judicial⁴⁰, destinada a regular las nuevas competencias que a partir de ahora tendrán atribuidas los órganos judiciales españoles para emitir, reconocer y ejecutar este tipo de resoluciones.

Y por último, para cerrar el conjunto de medidas que integraban este plan de acción, también valoramos como un acierto la decisión del Consejo de haber incluido en él, la propuesta de revisar la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos⁴¹, con el objetivo de simplificar los procedimientos en vigor para la solicitud de estas indemnizaciones. De manera que como hemos podido comprobar, toda esta evolución de la protección de las víctimas en la UE en ningún caso puede ser entendida como una iniciativa aislada en el seno de la Unión, sino que ha de ser puesta en relación con la construcción y perfeccionamiento del denominado espacio de libertad, seguridad y justicia, y de modo más general, con la propia evolución experimentada en el reconocimiento y protección de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos y, más concretamente, con su proyección en el proceso penal⁴².

ARANGÜENA FANEGO, C. (Dir.): *Espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: últimos avances en cooperación judicial penal*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 294-297.

³⁸ DO L 294, de 11 de noviembre de 2009, pp. 20-40.

³⁹ Para un estudio detallado de estas medidas de vigilancia y su relación con la OEP, *vid.* los trabajos de ARANGÜENA FANEGO, C., «Eficacia transnacional de medidas de vigilancia y de protección», en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.): *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 327-351, «Nuevos pasos para la tutela de la víctima en la Unión Europea: la orden europea de protección», en MARTÍN OSTOS, J., (Coord.): *El Derecho Procesal en el espacio judicial europeo. Estudios dedicados al Catedrático Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi*, Ed. Atelier, Barcelona, 2013, pp. 43-66, y «La protección transnacional de la víctima por medio de la orden europea de vigilancia en el marco de las medidas cautelares no privativas de libertad aplicadas entre los Estados miembros de la Unión Europea», en CABRERA MERCADO, R. (Coord.): *Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de violencia de género*, Ed. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Madrid, 2011, pp. 79-91.

⁴⁰ LO 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 263, de 30 de octubre).

⁴¹ En este sentido también se pronuncia el Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo, de 20 de abril de 2009, relativo a la aplicación de la Directiva 2004/80/CE del Consejo sobre indemnización a las víctimas de delitos, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2006 y 31 de diciembre de 2008 [COM (2009) 170 final, de 20 de abril de 2009].

⁴² SANZ HERMIDA, Á. M., «El nuevo marco de los derechos de las víctimas en la UE...», *op. cit.*, p. 2.

III. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y SU PLASMACIÓN EN LA DIRECTIVA 2012/29/UE

La nueva norma parte de un concepto de víctima (art. 2.1.a) más amplio que el contemplado en la anterior DM (art. 1.a)⁴³, abarcando no solo a la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio -en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico-, sino también a los familiares⁴⁴ de la persona cuya muerte fuera causada directamente por un delito y haya sufrido un daño y perjuicio como consecuencia de esa muerte, siguiendo el criterio establecido en otros textos europeos⁴⁵. Pero en cualquier caso más restrictivo que el previsto en el Derecho Internacional, por la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder aprobada por la Resolución 40/34 de la Asamblea General de Naciones Unidas⁴⁶, que incluye en dicho concepto no solo a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa, sino también a las personas que hayan podido sufrir daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Sin embargo al igual que ya hiciera la DM, la nueva Directiva que ahora la sustituye también excluye de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas que hayan podido sufrir un perjuicio directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro⁴⁷. Un criterio sobre el que ha tenido

43 Según el art. 1. a) de la DM, se entenderá por víctima «la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro».

44 Con arreglo al art. 1.b) de la Directiva se entenderá por familiares: «El cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua, los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, y las personas a cargo de la víctima».

45 Esta definición coincide con la ofrecida en su apartado 1.1 por la Recomendación Nº R (2006) 8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas de delitos, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Código de los Derechos...*, *op. cit.*, p. 236, según la cual: «Víctima se refiere a la persona natural que ha sufrido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o pérdida económica, causados por actos u omisiones que violen la Ley penal de un Estado miembro. El término víctima también incluye, cuando proceda, a los familiares más cercanos o dependientes de la víctima directa»

46 Con arreglo a los apartados 1 y 2 de dicha Declaración, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos...*, *op. cit.*, p. 39:

«1. Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros (...).

2. (...) En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización».

47 Para DE HOYOS SANCHO, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE...», *op. cit.*, p. 14, tal limitación podría explicarse porque la Directiva tiene como *leitmotiv* evitar la victimización secundaria consecuencia de los hechos presuntamente delictivos, problema que no se ha considerado tan acuciante en

oportunidad de pronunciarse la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con ocasión de la interpretación del artículo 1.a) de la DM (Asuntos C-467/05 – Dell’Orto⁴⁸ y C-205/09 – Eredics y Sápi⁴⁹), con argumentos que entendemos ahora perfectamente trasladables al ámbito de aplicación de los derechos reconocidos a las víctimas en la nueva Directiva. Cuyo análisis y comentario vamos a realizar en cinco grandes apartados -información, participación, reparación e indemnización, protección y apoyo-, a través de los cuales se persigue dar una mejor respuesta a sus necesidades ante el sistema de justicia penal.

No obstante queremos advertir que la aplicación de esta Directiva, no afecta a otras disposiciones de mayor alcance incluidas en otros instrumentos que con el mismo fin abordan las necesidades de categorías específicas de víctimas, como por ejemplo, las víctimas de la trata de seres humanos⁵⁰, o los menores víctimas de abusos sexuales, explotación sexual y pornografía infantil⁵¹, que también han sido objeto de transposición al Derecho español con ocasión de la elaboración del nuevo estatuto de la víctima.

los supuestos en que los sujetos pasivos son personas jurídicas, como demuestra su *Considerando 9º*, en el que se llama la atención sobre los derechos individuales de las víctimas y sus necesidades más inmediatas para superar el trauma y lograr una pronta recuperación, aspectos estos ligados por lo general a la persona física, y no tanto a la jurídica. De forma que como advierte CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, A. M., «La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo...», *op. cit.*, p. 40, se pierde así una ocasión de abrir y explorar nuevas vías de protección a las persona jurídicas que sufran un daño ocasionado por un hecho delictivo.

48 Según declara la STJUE de 28 de junio de 2007 (Sala Tercera), Dell’Orto, C-467/05, Rec. p. I-05557, apartados 54 y 55:

«54. Interpretar la Decisión marco en el sentido de que también contempla a las personas jurídicas que, al igual que la parte civil en el litigio principal, alegan haber sufrido un perjuicio directamente causado por una infracción penal sería contrario al propio tenor del artículo 1, letra a), de dicha Decisión marco.

55. A ello se añade que ninguna otra disposición de la Decisión marco indica que el legislador de la Unión Europea tuviera intención de ampliar el concepto de víctima a las personas jurídicas a efectos de la aplicación de dicha Decisión marco. Todo lo contrario, varias de sus disposiciones confirman que el objetivo del legislador era referirse exclusivamente a las personas físicas víctimas de un perjuicio derivado de una infracción penal».

49 En mismo sentido se pronuncia la STJUE de 21 de octubre de 2010 (Sala Segunda), Eredics y Sápi, C-205/09, Rec. p. I-10231, apartado 30:

«Interpretar la Decisión marco en el sentido de que solamente se refiere a las personas físicas no es tampoco constitutivo de una discriminación contra las personas jurídicas. Efectivamente, el legislador a la Unión ha podido establecer de manera legítima un régimen protector a favor únicamente de las personas físicas porque estas últimas se hallan en una situación objetivamente diferente a la de las personas jurídicas debido a su mayor vulnerabilidad y a la naturaleza de los intereses que sólo pueden lesionarse en el caso de las personas físicas, como la vida y la integridad física de la víctima».

50 *Vid.* arts. 11 a 17 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101, de 15 de abril de 2011, pp. 8-10).

51 *Vid.* arts. 18 a 20 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335, de 17 de diciembre de 2011, pp. 11-12).

1. Derecho a la información

A través del reconocimiento de este derecho la Directiva pretende garantizar que las víctimas puedan recibir la información suficiente sobre los derechos que les corresponden para ejercitarlos de forma efectiva en el proceso penal, facilitándoles también el acceso a los servicios de apoyo para ofrecerles una respuesta integral a sus necesidades⁵². Razón por la cual se considera imprescindible que todas las víctimas puedan acceder a esta información desde su primer contacto con las autoridades policiales o judiciales, configurándola en su art. 4 con un contenido de carácter mínimo que deberá incluir: tipo de apoyo que puedan obtener y de quién obtenerlo; procedimientos para interponer su denuncia y su papel en relación a ellos; modo y condiciones para obtener protección, recibir asesoramiento jurídico, asistencia jurídica o cualquier otro asesoramiento; requisitos para acceder a indemnizaciones y tener derecho a interpretación y traducción; procedimientos o mecanismos especiales para la defensa de sus intereses cuando resida en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya cometido la infracción penal; servicios de justicia reparadora existentes; procedimientos de reclamación existentes cuando las autoridades que intervengan en el marco del proceso penal no respeten sus derechos; y por último, información sobre el modo y condiciones para obtener el reembolso de los gastos en los que haya incurrido como resultado de su participación en el proceso penal.

Asimismo, y siempre que lo haya solicitado la víctima⁵³, la Directiva en su art. 6 también le garantiza que pueda recibir sin retraso información sobre el curso del proceso penal, que comprenderá los siguientes extremos: decisión de no iniciar o poner fin a la investigación o de no procesar al infractor; hora, lugar del juicio y naturaleza de los cargos contra el infractor; sentencia firme o notificación que le permita conocer la situación de su causa; o del hecho de que la persona inculpada o condenada haya sido puesta en libertad o se haya fugado, así como de cualquier medida pertinente adoptada para su protección.

52 Como señala acertadamente LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., «La protección de las víctimas de delitos...», *op. cit.*, p. 323, lo que se pretende es garantizar que la víctima entienda todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso y que, a su vez, pueda explicarse y darse a entender, lo cual implica que las comunicaciones se hagan en lenguaje sencillo y accesible, teniendo en cuenta cualquier característica personal de la víctima, incluida algún tipo de discapacidad. De manera que no solo es necesario transmitir información del proceso penal, sino que resulta imprescindible que la víctima entienda esa información que se le está transmitiendo y que, a su vez, pueda explicar y dar a entender lo que le ha acontecido.

53 Por lo que se refiere al derecho de la víctima a no recibir información, advierte PEREIRA PUIGVERT, S., «Normas mínimas para las víctimas de delitos...», *op. cit.*, p. 17, que no se han producido cambios sustanciales entre la Decisión Marco y la Directiva, pues esta última sigue optando por la misma fórmula que la anterior: «el deseo de las víctimas de recibir o no información será vinculante para las autoridades competentes, a menos que sea obligatorio facilitar esa información en virtud del derecho de la víctima a participar de manera activa en el proceso penal. Y los Estados miembros permitirán a las víctimas cambiar de opinión al respecto en cualquier momento, y tendrán en cuenta dicho cambio».

Y para hacer efectivo el acceso a esta información, consideramos fundamental el reconocimiento expreso que hace la Directiva sobre el derecho que tienen las víctimas, cuando no entiendan o no hablen la lengua empleada en el proceso penal, a solicitar si así lo desean, una interpretación y traducción gratuitas durante su intervención en las actuaciones policiales y judiciales (art. 7). Con el cual se persigue garantizar que la víctima pueda al menos comprender, la información relativa a su denuncia por la infracción penal sufrida, cualquier decisión que ponga término al procedimiento penal incoado como consecuencia de esa denuncia, u otra información esencial para ejercer sus derechos en el proceso penal.

2. Derecho a la participación en el proceso penal

Con el fin de facilitar y promover esta participación, todos los Estados miembros habrán de reservar a las víctimas un papel efectivo y adecuado en su sistema de justicia penal⁵⁴. Y para lograrlo, la Directiva advierte sobre la necesidad que los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales, reconozcan a las víctimas un conjunto de derechos mínimos en este ámbito: a) A ser oídas y facilitar elementos de prueba durante las actuaciones judiciales (art. 10); b) Solicitar que se revise cualquier decisión de no proceder al procesamiento (art. 11); c) Acceder a la asistencia jurídica gratuita, cuando sean parte en el procedimiento penal (art. 13); d) A solicitar el reembolso de todos los gastos en que hayan incurrido como consecuencia de esa participación (art. 14); y e) Obtener una indemnización por parte del infractor en un plazo razonable y la restitución de los bienes que le hayan sido incautados, en el transcurso del proceso penal (arts. 15 y 16), cuyo contenido analizaremos en un posterior epígrafe de este apartado.

Además para superar las dificultades de comunicación, que se pudieran derivar del hecho de residir la víctima en un Estado miembro distinto de aquel en que se hubiera cometido la infracción penal, la Directiva también prevé una serie de medidas alternativas dirigidas a facilitar el desarrollo de las actuaciones judiciales (art. 17). Ofreciéndole en estos casos la posibilidad de prestar declaración inmediatamente después de haber interpuesto su denuncia, o de recurrir para su audición a las disposiciones sobre videoconferencia y conferencia telefónica previstas en los arts. 10 y 11 del *Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal ente los Estados miembros de la Unión Europea*, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000⁵⁵ que entró en vigor para España el 23 de agosto de 2005⁵⁶. Reconociéndole

54 Si bien como destaca PÉREZ RIVAS, N., «Los derechos de las víctimas en la Unión Europea...», *op. cit.*, p. 6, la Directiva 2012/29/UE de acuerdo a lo establecido en su considerando 20, no obliga a los Estados miembros a garantizar a las víctimas un trato equivalente al de las partes en el proceso.

55 DO C 197, de 12 de junio de 2000, pp. 8 y 9.

56 *Vid.* Entrada en vigor para nuestro país del citado Convenio celebrado por el Consejo, de conformidad con el art. 34 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los

asimismo el derecho a presentar la denuncia ante las autoridades de su Estado de residencia en el supuesto de que no haya podido hacerlo en el Estado donde se haya cometido el delito, favoreciendo de este modo la coordinación entre las distintas autoridades que puedan intervenir en su tramitación.

Sin olvidar que otra cuestión fundamental que aborda la Directiva entre sus disposiciones para garantizar la participación de las víctimas en el proceso, es la previsión de normas para proteger sus intereses cuando vayan a intervenir en un procedimiento de justicia reparadora a los que define como «cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial» (art. 1.1.d)). Con el fin de promover un diálogo restaurativo entre todas las partes implicadas que supone una concepción radicalmente distinta del modo de entender la participación en el proceso, no sólo de la víctima, sino también del infractor y la comunidad⁵⁷, presentándose como la resultante de una potente sinergia de factores victimológicos, rehabilitadores y pacificadores⁵⁸, y cuyas posibilidades ya están siendo exploradas con la puesta en marcha de diversas experiencias en el campo de nuestro Derecho procesal penal⁵⁹.

De forma que aunque debemos reconocer que estos procedimientos de justicia restaurativa, entre los que se incluye la mediación penal, puedan ser de gran ayuda para satisfacer los intereses de las víctimas, también requieren la adopción de ciertas garantías para protegerlas contra cualquier riesgo de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias que pudieran sufrir con ocasión de su participación en ellos. Y por eso es fundamental que los servicios que vayan a desarrollar estas funciones, establezcan entre sus prioridades la de satisfacer los intereses y necesidades de las víctimas, reparar los daños que se le puedan haber ocasionado a consecuencia del delito e impedir cualquier otro tipo de perjuicios añadidos para ellas.

Así pues a la hora de remitir cualquier asunto penal a los servicios de justicia

Estados miembros de la Unión Europea (BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2005) p. 35347, y declaración sobre su aplicación provisional (BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2003) p. 36894.

57 TAMARIT SUMALLA, J. M., «¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?», en TAMARIT SUMALLA, J. M (Coord.): *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso Español de Victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 38.

58 HERRERA MORENO, M., «Rehabilitación y restablecimiento social. Valoración del potencial rehabilitador de la justicia restauradora desde planteamientos de teoría jurídica terapéutica», en ECHEVARRI GARCÍA, M. A. (Dir.): *Las penas y las medidas de seguridad, Cuadernos de Derecho Judicial*, XIV, CGPJ, Madrid, 2006, p. 71.

59 De manera que como manifiesta CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, A. M., «Un nuevo impulso a las garantías procesales de las víctimas...», *op. cit.*, p. 185, en este campo se extiende la necesidad de transformar el modelo actual de enjuiciamiento en un sistema que conceda el máximo protagonismo a la víctima, reconociendo a ésta el derecho a configurarlo como un procedimiento que priorice la mediación, negociación y acuerdo con el infractor sobre el *ius puniendi*, a fin de lograr lo que ha venido a llamarse «una reparación integral de la víctima» como fin prioritario y preferente del sistema penal.

restaurativa o de llevar a cabo un proceso de este tipo, es aconsejable que se tomen en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito cometido, el grado de los daños y perjuicios causados, la violación reiterada de la integridad física, sexual o psicológica de la víctima, así como los desequilibrios de poder, su edad, madurez o capacidad intelectual, que pueden limitar o reducir su libertad para llegar a un acuerdo con pleno conocimiento de causa y llegar a producirle graves perjuicios en sus intereses, justificando la prohibición de acudir a la justicia restaurativa en estos casos.

Unas circunstancias, sobre algunas de las cuales ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación a la aplicación del art. 10 de la anterior DM 2001/220/JAI⁶⁰, a través del Asunto C-483/09 y C-1/10 – Gueye y Salmerón Sánchez⁶¹, manifestando que debía ser interpretado en el sentido de permitir a los Estados miembros, en atención a la tipología específica de determinadas infracciones como las cometidas en el ámbito familiar a poder excluir la mediación en los procesos penales relativos a estas infracciones, tal como se prevé en la legislación española con los delitos relacionados con la violencia de género⁶². O bien restringir su aplicación, como hace el Derecho húngaro, a los procesos penales incoados por infracciones contra las personas, contra la seguridad del tráfico o contra la propiedad para las que esté prevista una pena no superior a la privación de libertad de cinco años (Asunto C-205/09 – Eredics y Sápi)⁶³.

60 Según el art. 10 de la DM, relativo a la mediación penal en el marco del proceso penal:

«1. Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida.

2. Los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales».

61 Conforme a lo manifestado en la STJUE de 15 de septiembre de 2011 (Sala Cuarta), Gueye y Salmerón Sánchez, C-483/09 y C-1/10, R. p. I-08263, apartados 73, 75 y 76:

«73. Por lo tanto, el artículo 10, apartado 1, de la Decisión marco permite a los Estados miembros excluir la mediación en todos los supuestos de infracciones cometidas en el ámbito familiar, como establece el artículo 87 TER, apartado 5, de la LOPJ.

74. Ha de añadirse que la apreciación de los Estados miembros puede verse limitada por la obligación de utilizar criterios objetivos a la hora de determinar los tipos de infracción para los que consideren inadecuada la mediación. Ahora bien, no hay indicio alguno de que la exclusión de la mediación prevista por la LOPJ se base en criterios carentes de objetividad. (...)

76. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el artículo 10, apartado 1, de la Decisión marco debe interpretarse en el sentido de que permite a los Estados miembros, en atención a la tipología específica de las infracciones cometidas en el ámbito familiar, excluir la mediación en todos los procesos penales relativos a tales infracciones».

62 Para un exhaustivo comentario de la citada STJUE, *vid.* MAURO, C., «Protection des victimes d'infractions et droit européen (CJUE, 15 septembre 2011. *Magatte Gueye et Valentin Salmerón Sánchez*, aff. Jointes C-483/09 et 1/10)», *Revue des Affaires Europeennes*, 2011/3, pp. 631-639.

63 En el mismo sentido se pronuncia la STJUE de 21 de octubre de 2010 (Sala Segunda), Eredics y Sápi, C-205/09, R. p. I-10231, apartados 37, 38 y 40:

«37. A este respecto es preciso señalar que, aparte de que el artículo 34 TUE deja en manos de las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios necesarios para alcanzar el resultado querido por

Considerando a nuestro juicio que esta jurisprudencia por lo que se refiere a la mediación, sigue siendo plenamente aplicable en el marco regulador de la nueva Directiva⁶⁴, sin perjuicio de abrir el camino a criterios diferentes en relación a otras prácticas restaurativas.

Restricciones que por lo demás, en lo relativo al uso de la mediación en el ámbito de la delincuencia relacionada con la violencia de género, también se han recogido en el texto del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado por el Estado español⁶⁵. El cual establece en su art. 48.1 que las partes «adoptaran las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio», lo que obligará a las personas mediadoras a prestar una especial atención a la cuestión de saber si ha tenido lugar este tipo de violencia entre las partes, antes de comenzar este tipo de procesos con el fin de garantizar el principio de igualdad entre las partes y evitar cualquier tipo de efecto perjudicial para las víctimas.

Por esta razón, valoramos muy positivamente que a la hora de abordar esta cuestión la Directiva haya tenido presente los principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal, aprobados por la Resolución 2002/12, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, para garantizar que las partes implicadas antes de intervenir en este tipo de procesos, puedan comprender su significado y estar plenamente informadas de sus derechos y alcan-

las Decisiones marco, el artículo 10 de la Decisión marco se limita a imponer a los Estados miembros que procuren impulsar la mediación para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida, de manera que corresponde a los Estados miembros la elección de las infracciones para las que se permite la mediación.

38. Del propio tenor literal del artículo 10 y del amplio margen de apreciación que la Decisión marco confiere a las autoridades nacionales respecto a los mecanismos concretos para alcanzar sus objetivos se deriva que, al decidir permitir la aplicación del procedimiento de mediación únicamente en el caso de infracciones contra las personas, la seguridad del tráfico o la propiedad, elección que obedece esencialmente a razones de política jurídica, el legislador húngaro no se ha excedido de la facultad de apreciación de que dispone. (...)

40. A la luz de las consideraciones anteriores, el artículo 10 de la Decisión marco debe interpretarse en el sentido de que no obliga a los Estados miembros a permitir la mediación para todas las infracciones cuya conducta típica, definida por la normativa nacional, coincida en lo esencial con la de las infracciones para las que esta normativa sí prevé expresamente la mediación».

64 De esta opinión también MARTÍN RÍOS, P., «La exclusión de la mediación como manifestación de las no-drop policies en violencia de género: Análisis de la cuestión a la luz de la Directiva 2012/29/UE», *Diario La Ley*, núm. 8016, 5 de febrero de 2013 (D-43), p. 1428, para quien la interpretación realizada por la STJUE de 15 de septiembre de 2011 de la Decisión marco sería aplicable, por analogía, a la Directiva que analizamos.

65 *Vid.* Texto del citado Convenio e instrumento de ratificación del Estado español en BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014, p. 42946, con fecha de entrada en vigor el 1 de agosto de 2014 de conformidad a lo dispuesto en su art. 75.3.

ce de su decisión⁶⁶. Así como las directrices adoptadas con este mismo objetivo en la Recomendación N° R (99) 19, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la mediación en materia penal⁶⁷, y que de forma más explícita y detallada también prevé la Recomendación N° R (2006) 8, sobre asistencia a las víctimas de delitos, al establecer que la tutela de sus intereses sean especialmente tenidos en cuenta a la hora de decidir sobre cualquier proceso de mediación penal⁶⁸.

Estos estándares mínimos que ahora se han incorporado al texto de la nueva Directiva (art. 12), pretenden garantizar que las víctimas que opten por participar en cualquier proceso de justicia reparadora tengan acceso a unos servicios seguros y competentes, estableciéndose de manera expresa que únicamente pueda recurrirse a ellos si redundan en su interés y con la concurrencia de una serie de requisitos con los que se trata de dar respuesta a sus necesidades: a) Consentimiento libre e infor-

66 Según establece el número 13 del apartado III «Funcionamiento de los programas de justicia restaurativa» de la citada Resolución, que puede ser consultada en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos...*, *op. cit.*, p. 67: «En los programas de justicia restaurativa, y en particular en los procesos restaurativos, deben aplicarse salvaguardias básicas en materia de procedimiento que garanticen la equidad para con el delincuente y la víctima:

- a) A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la víctima y el delincuente deben tener derecho a consultar a un asesor letrado en relación con el proceso restaurativo y, en caso necesario, a servicios de traducción o interpretación. Los menores, además, tendrán derecho a la asistencia de los padres o tutor.
- b) Antes de dar su acuerdo para participar en procesos restaurativos, las partes deben ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.
- c) No se debe coaccionar a la víctima ni al delincuente para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los debe inducir a hacerlo por medios desleales.»

67 Con arreglo al apartado IV de la citada Recomendación, cuya versión en castellano puede ser consultada en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos...*, *op. cit.*, p. 282:

«1º) La mediación penal deberá tener lugar sólo cuando las partes la consientan libremente, teniendo la facultad de retractarse de ese consentimiento en cualquier momento de la mediación;

2º) Las discusiones durante el proceso de mediación serán confidenciales y no podrán ser utilizadas posteriormente, excepto con el consentimiento de las partes;

3º) La mediación penal debería ser un servicio disponible generalmente;

4º) La mediación debería estar disponible en todas las fases del proceso penal; y

5º) Los servicios de mediación deberían gozar de suficiente autonomía dentro del sistema de justicia penal»

68 Según se establece en el apartado XIII del Anexo de esa Recomendación, cuya versión en castellano puede ser consultada en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos...*, *op. cit.*, p. 243:

«13.1 Durante el trato con la víctima, y teniendo en cuenta los beneficios potenciales de la mediación a favor de las víctimas, las agencias creadas por la Ley deberían considerar, si fuera apropiado y estuviera disponible, las posibilidades ofrecidas para la mediación entre la víctima y el delincuente, de conformidad con la Recomendación N° R (99) 19 del Comité de Ministros sobre la mediación en asuntos penales.

13.2. Los intereses de las víctimas deberán ser completa y cuidadosamente tenidos en cuenta cuando se esté decidiendo acerca de un proceso de mediación. Se debería dar la importancia debida no sólo a los beneficios potenciales, sino también a los riesgos potenciales para las víctimas.

13.3. Cuando se prevea una mediación, los Estados deberían apoyar la adopción de estándares claros para proteger los intereses de las víctimas, que deberían incluir la capacidad de las partes para prestar consentimiento libre, cuestiones de confidencialidad, acceso a un asesoramiento independiente, posibilidad de retirarse del proceso en cualquier momento y la competencia de los mediadores».

mado de la víctima, que podrá retirar en cualquier momento; b) Información exhaustiva e imparcial sobre el proceso y sus posibles resultados; c) Reconocimiento previo de su responsabilidad por parte del infractor; d) Confidencialidad de los debates y voluntariedad en los acuerdos que pudieran alcanzarse.

Todo ello nos hace tener confianza en que las nuevas disposiciones de la Directiva, puedan constituir un nuevo impulso para el fomento y apoyo de los diversos aspectos de la justicia restaurativa tanto en los Estados miembros como también a escala de la Unión Europea. Para lo cual creemos que podrían retomarse algunas iniciativas surgidas en este ámbito para contribuir al intercambio mutuo de información, buenas prácticas y contactos entre las autoridades europeas y nacionales, instituciones, organismos y profesionales involucrados en ella⁶⁹, entre los que viene desempeñando un importante papel el Foro Europeo para la Justicia restaurativa⁷⁰. No obstante pensamos que la mejor opción para promover el desarrollo de estos procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos en el ámbito penal y garantizar que las partes que recurran a ellos puedan contar con un marco jurídico adecuado, sería establecer una legislación de mínimos que abordara todos sus aspectos fundamentales. Pudiéndose tomar como modelo la regulación llevada a cabo para otros ámbitos del Derecho en la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles⁷¹, que ha demostrado sobradamente su eficacia a la hora de impulsar la regulación jurídica de esta institución en las legislaciones nacionales de los Estados miembros, muchos de los cuales como España⁷², carecían de una normativa de carácter estatal sobre ella en el momento de publicación de esta norma.

3. Derecho a la reparación e indemnización

Sin perjuicio de otras formas de reparación a la víctima diferentes a la pecuniaria, como son los mecanismos de justicia restaurativa a los que hemos hecho refe-

69 *Vid.* GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Una aproximación a las políticas de protección...», *op. cit.*, p. 135, que para conseguir ese impulso de la justicia reparadora a escala comunitaria cita y pone en valor la iniciativa del Reino de Bélgica con vista a la adopción de una Decisión del Consejo para crear una red europea de puntos de contacto nacionales para la justicia reparadora (2002/C242/09), en DO C 242, de 8 de octubre de 2002, pp. 20-23, así como la Resolución legislativa que sobre dicha propuesta fue aprobada por el Parlamento Europeo el 8 de abril de 2003 [11621/2002-C5.0467/2002-2002/0821 (CNS)], en DO C 64 E, de 12 de marzo de 2004, pp. 182-194.

70 Los objetivos, iniciativas y proyectos puestos en marcha por esta organización no gubernamental de la que formamos parte profesionales y entidades de los diferentes Estados miembros de la Unión Europea, se encuentran disponibles en: <http://www.euforumrj.org/home> (Fecha consulta: 10-09-2015).

71 DO L 136, de 24 de mayo de 2008, pp. 3-8.

72 La incorporación de la Directiva 2008/52/CE al Derecho español se ha llevado a cabo a través de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012; Rect. BOE núm. 178, de 26 de julio), cuyo artículo 2.2.a) excluye a la mediación penal de su ámbito de aplicación, habiendo sido objeto de posterior desarrollo por el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre (BOE núm. 310, de 27 de diciembre).

rencia en el apartado anterior, la Directiva reconoce en su art. 16 el derecho de las víctimas a obtener en un plazo razonable, y en el curso del proceso penal una resolución relativa a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por parte del infractor, salvo cuando el Derecho nacional de cada Estado estipule que haya de ser acordada en otro tipo de procedimiento judicial, debiendo promover en este caso las medidas necesarias para que sea efectuada adecuadamente. Pero dada la frecuencia con la que en la práctica forense, resulta imposible hacer efectiva esa indemnización con cargo a los bienes del obligado al pago, por haber sido declarada su insolvencia, no haber sido identificado o estar en paradero desconocido, se hace imprescindible en estos casos acudir a las disposiciones establecidas en la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos, con el fin de facilitarles subsidiariamente el acceso a una compensación económica justa y adecuada a cargo de fondos públicos, con independencia del territorio de la Unión en que se haya cometido el delito. Una regulación que se completa con los formularios aprobados por la Comisión para la transmisión de las solicitudes y decisiones de indemnización a través de su Decisión de 19 de abril 2006 (2006/337/CE)⁷³, y que entendemos perfectamente aplicable en estos casos para complementar las disposiciones de la Directiva 2012/29/UE, pese a que en el texto de su articulado no se contenga ninguna referencia o remisión expresa a esta norma comunitaria.

No obstante, como ya anticipamos al principio de este trabajo, creemos que la Directiva 2004/80/CE debería ser revisada con el fin de establecer una auténtica legislación de mínimos que regule los principales extremos para acceder a esa indemnización (ámbito territorial y personal, tipo de daños cubiertos, criterios para determinar su importe, previsión de anticipos, procedimientos y requisitos para su solicitud, o la posibilidad de introducir ciertos criterios restrictivos para su concesión), imprescindibles para corregir las grandes diferencias aun existentes entre los sistemas indemnizatorios vigentes en los distintos Estados miembros y asegurar una igualdad de trato para todas las víctimas, con independencia del territorio de la UE donde se haya cometido el delito⁷⁴.

Por último, al estar ligado a esta cuestión y con la finalidad de procurar el total resarcimiento de las víctimas con ocasión de su intervención en las actuaciones judiciales, la Directiva también les reconoce su derecho a obtener el reembolso de los gastos que hayan afrontado por su participación activa en el proceso penal (art. 14), y a la restitución de los bienes que le hayan sido incautados -salvo necesidad impuesta por el proceso penal- (art. 15), remitiéndose en ambos casos a lo dispues-

73 DO L 125, de 12 de mayo de 2006, pp. 25-30.

74 GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Marco jurídico y nuevos instrumentos para un Sistema Europeo de Indemnización...», *op. cit.*, p. 25, y en el mismo sentido ANDROULAKIS, I. A., «European Perspectives on Rights for Victims of Crime», *Eucrim. The European Criminal Law Associations' Forum*, 2014/4, p. 115, disponible en: <https://eucrim.mpicc.de/archiv.php> (Fecha consulta: 14-09-2015).

to en su respectiva legislación nacional para regular las condiciones en que haya de efectuarse dicho reembolso o restitución.

4. Derecho a la protección de su seguridad e intimidad

Para garantizar de manera efectiva este derecho, la Directiva establece la obligación que tienen todos los Estados de adoptar las medidas necesarias para proteger la seguridad de las víctimas y sus familiares del riesgo de sufrir cualquier tipo de represalias, intimidación o victimización secundaria con ocasión de su participación en el proceso penal (art. 18). Las cuales incluirán en todo caso las dirigidas a brindarles protección física, a evitar su contacto con el infractor en las dependencias donde se celebre el proceso penal, y aquellas otras orientadas a minimizar el riesgo de que puedan sufrir daños psicológicos o emocionales con ocasión de su interrogatorio. Y para conseguir este último objetivo, prevé que sean interrogadas sin demora alguna tan pronto hayan presentado su denuncia ante las autoridades competentes, que el número de declaraciones sea el mínimo posible y que sólo se celebren cuando sean estrictamente necesarias a los fines del proceso penal, brindándoles asimismo la posibilidad de ser acompañadas por su representante legal o cualquier otra persona de su elección, salvo que se haya adoptado una resolución motivada en contrario.

Un ámbito protector para las víctimas, en el que es importante destacar que la norma europea muestra una especial preocupación para salvaguardar los derechos de las especialmente vulnerables, a las que no define⁷⁵. Y con esta finalidad, prevé de forma novedosa en su propio texto que todas las víctimas puedan ser objeto de una evaluación puntual e individual para determinar sus necesidades especiales de protección (art. 22) y las medidas de las que puedan beneficiarse durante el curso del proceso penal, teniendo en cuenta sus características personales, el tipo o naturaleza del delito, y sus circunstancias⁷⁶, lo que a nuestro juicio tiene un extraordina-

75 Según OROMÍ I VALL-LLOVERA, S., «Víctimas de delitos en la Unión Europea...», *op. cit.*, p. 29, la falta de una definición de «víctimas especialmente vulnerables» quizá encuentre su razón de ser en las divergencias existentes en las legislaciones procesales penales de los Estados miembros sobre qué debe entenderse por vulnerabilidad, tanto en lo que se refiere al ámbito de aplicación, como respecto de los medios concretos aplicados para proteger a estas víctimas. Por lo que en ausencia de esa mención explícita a juicio de PEREIRA PUIGVERT, S., «Normas mínimas para las víctimas...», *op. cit.*, p. 7, sería preciso delimitar las circunstancias o imponer los requisitos que lleven a la catalogación de una víctima como especialmente vulnerable, criterio compartido igualmente por LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., «La protección de las víctimas de delitos...», *op. cit.*, p. 322, a quien también le resulta llamativo que no exista una definición de que ha de entenderse por «víctima especialmente vulnerable».

76 En el contexto de esa evaluación individual para determinar las víctimas que puedan beneficiarse de las medidas especiales de protección en el curso del proceso penal según lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Directiva, se prestará una especial atención a las víctimas que hayan sufrido un daño considerable debido a la gravedad del delito; las víctimas afectadas por un delito motivado por prejuicios o por motivos de discriminación, relacionado en particular con sus características personales, y las víctimas cuya relación con el infractor o su dependencia del mismo las haga especialmente vulnerables. Y a este respecto, serán

rio valor porque parte del hecho de considerar a cada víctima como una persona única y que como tal debe ser tratada⁷⁷.

Así pues, de acuerdo con este enfoque, podemos considerar que la protección de las personas especialmente vulnerables es una de las cuestiones que ha recibido un tratamiento más pormenorizado en la Directiva, con un planteamiento verdaderamente innovador, que según señala TAMARIT SUMALLA se perfila con las siguientes características⁷⁸: a) Se rehuye una distinción rígida entre estatuto de las víctimas en general y las especialmente vulnerables, bajo la premisa que todas ellas tienen necesidades de protección; b) El concepto de víctima especialmente vulnerable, sin llegar a desaparecer, pierde relevancia a favor de la idea de necesidades especiales de protección; c) Se supera el *modus operandi* clasificador-estático, que se basaba en la atribución apriorística de la condición de víctima especialmente vulnerable y la regulación tasada de sus efectos, dando paso a un enfoque que atiende a la identificación de factores de riesgo y vulnerabilidad, y una evaluación individual de sus necesidades; d) La vulnerabilidad no es una etiqueta genérica e indefinida; e) Se viene a configurar tres niveles de protección: el que incluye medidas aplicables a todas las víctimas, el referido a las víctimas en que se aprecien necesidades especiales de protección, y el de las víctimas menores de edad, aunque en cada uno de estos casos la clase y forma de aplicación de las medidas se hace depender de las necesidades concretas, con una presunción de vulnerabilidad en los menores (art. 22.4)⁷⁹; y f) Las personas con discapacidad psíquica o cognitiva no están asimiladas a los menores de edad, sino que aparecen nombradas a título indicativo entre los grupos de víctimas que «serán objeto de debida consideración».

De manera que de acuerdo a dicho esquema general, se dispone que las víctimas habrán de ser interrogadas en dependencias concebidas o adaptadas para tal fin, y todos esos interrogatorios deberán ser realizados por las mismas personas, salvo

objeto de debida consideración las víctimas del terrorismo, delincuencia organizada, trata de personas, violencia de género, violencia en las relaciones personales, violencia o explotación sexual y delitos por motivos de odio, así como las víctimas con discapacidad, y las que sean menores de edad, por razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias.

77 REDING, V., «Le droit des victimes», *Revue du Droit de l'Union Européenne*, 2011/2, p. 173, y en el mismo sentido ALLEGREZZA, S., «Victim's statute within Directive 2012/29/EU», in LUPARIA, L. (ed.), *Victims and criminal justice. European standards and national good practices*, Wolters Kluwer, Milano, 2015, p. 18.

78 TAMARIT SUMALLA, J. M., «La protección de las víctimas vulnerables en el Derecho de la Unión Europea», *European inklings (EUi)*, núm. 2, 2013, *Armonización penal en Europa*, pp. 439 y 440.

79 Más ampliamente sobre los mínimos de protección establecidos por la Directiva en esos tres niveles, TAMARIT SUMALLA, J. M., «Los derechos de las víctimas», en TAMARIT SUMALLA, J. M. (Coord.): *El Estatuto de las Víctimas de Delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 28 y 29. Y en similares términos también se refiere a esas tres categorías, DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., «Las víctimas con necesidades especiales de protección durante el desarrollo del proceso penal», en ROBLES GARZÓN, J. A. (Dir.): *Nueve estudios para informar un proceso penal europeo y un código modelo para potenciar la cooperación jurisdiccional iberoamericana*, Ed. Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 22 y 23.

que ello sea contrario a la buena administración de justicia, garantizándose que en el caso de víctimas de violencia sexual sean practicados por una persona del mismo sexo (art. 23). Y además de esas medidas, los Estados miembros también habrán de poner en práctica a través de su legislación nacional otras dirigidas a: a) Evitar el contacto visual entre la víctima y el acusado, incluso durante la práctica de la prueba, permitiendo que pueda ser oída sin estar presente en la sala de audiencia, a través de medios adecuados, incluido el uso de tecnologías de la comunicación; b) Evitar que se le formulen preguntas innecesarias sobre su vida privada y sin relación con la infracción penal, o permitir que la audiencia pueda celebrarse sin la presencia de público⁸⁰.

Y dado que entre las víctimas con especiales necesidades de protección, se encuentran los menores de edad, también para ellos se contemplan una serie de medidas específicas durante su participación en las actuaciones judiciales (art. 24), que reproducen las previstas en otros instrumentos normativos suscritos en el marco regional europeo⁸¹. Resultando particularmente novedosa la previsión legal de que en estos casos, sus interrogatorios puedan ser grabados en vídeo y utilizados como elementos de prueba en el proceso penal, para evitarles los graves perjuicios que podría acarrearles su declaración en el acto del juicio oral, permitiendo en todo caso el debido ejercicio de la defensa contradictoria por parte de quien se encuentre sometido al enjuiciamiento penal. Una posibilidad sobre la que se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)⁸², recono-

80 Aunque nada se diga en el precepto, como manifiesta DE HOYOS SANCHO, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE...», *op. cit.*, p. 23, entendemos que será necesario que el órgano jurisdiccional nacional competente para acordar este tipo de medidas habrá de motivar suficientemente su adopción, vigencia y amplitud, pues no dejan de ser una limitación al principio de publicidad general que informa la fase del juicio oral del proceso penal; y en la misma línea OROMÍ I VALL-LLOVERA, S., «Víctimas de delitos en la Unión Europea...», *op. cit.*, p. 19, quien considera importante destacar que todas estas necesarias medidas de protección de la víctima no pueden perjudicar o mermar el derecho de defensa del presunto autor del hecho delictivo, resultando imprescindible encontrar un adecuado equilibrio entre los derechos de la víctima y los del detenido y/o imputado, de manera que para garantizar unos no se vean limitados los otros.

81 *Vid.* Las medidas protectoras previstas en el Capítulo VII «Investigación, enjuiciamiento y derecho procesal» (arts. 30 a 36) del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 y ratificado por Estado español el 22 de julio de 2010 (BOE núm. 274, de 12 de noviembre; Rect. BOE núm. 56, de 7 de marzo de 2011), que entró en vigor en nuestro país el 1 de diciembre de 2010 con arreglo a lo previsto en su art. 45.3.

82 Como acertadamente señalan HERNÁNDEZ GARCÍA, J. y MIRANDA ENTRAMPES, M «¿Deben declarar los menores victimizados en el acto del juicio oral? (A propósito de la STEDH caso S. N. contra Suecia, de 2 de julio de 2002)», en *Diario La Ley*, núm. 6335, de 7 de octubre de 2005, p. 4: «La sentencia S. N. ofrece estándares de compatibilidad que deben explorarse. El acceso a la información que posea el menor, presunta víctima, en las fases previas del proceso, en un marco razonable de contradicción procesal, es posible. La utilización, a tal fin, de la prueba pericial técnica, practicada por peritos expertos e imparciales, durante el desarrollo del procedimiento preliminar bajo control judicial, con la necesaria intervención de las partes, y en condiciones documentales, mediante grabaciones digitalizadas o videográficas, que permitan acceder, de forma sensorial, al tribunal juzgador a dicha información, ofrece un espacio adecuado que

ciendo que la utilización como prueba de estas declaraciones obtenidas en la fase sumarial no es en sí misma incompatible con los apartados 1 y 3.d) del art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, siempre que exista una causa legítima que impida esa declaración en el juicio oral y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado⁸³. De forma que tales derechos exigen, como norma, que el acusado tenga una oportunidad adecuada y suficiente de contestar e interrogar al testigo que declare en su contra, bien en el mismo momento de prestar declaración o con posterioridad⁸⁴.

Asimismo, sobre la necesidad de brindar una tutela específica a los menores de edad como víctimas especialmente vulnerables en el marco del proceso penal, reconociéndoles que puedan declarar con un adecuado nivel de protección, fuera de la audiencia pública y antes de su celebración, también se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-105/03 – Pupino)⁸⁵, manifestando que «Los artículos 2, 3 y 8, apartado 4, de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, deben interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional nacional debe poder autorizar que niños de corta edad que, como en el asunto principal, alegan haber sido víctimas de malos tratos presten declaración según unas formas que garanticen a dichos niños un nivel adecuado de protección, por ejemplo, fuera de la audiencia pública y antes de la celebración de ésta. El órgano jurisdiccional nacional está obligado a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional y a interpretarlas, en todo lo posible, a la luz de la

permite tener por cumplida la garantía de contradicción, sin merma alguna de las exigencias dimanantes del proceso justo y equitativo».

83 STEDH de 20 de noviembre de 1989, caso *Kostovski* c. Holanda, §41; STEDH de 23 de abril de 1997, caso *Van Mechelen y otros* c. Holanda, §51 y STEDH de 19 de julio de 2012, caso *Hümmer* c. Alemania, §38.

84 En la delimitación de cuales han de ser las cautelas mínimas que habrán de ser observadas a favor de la defensa, para dar protección a la víctima y a su vez asegurar al acusado un juicio con todas las garantías, resulta especialmente esclarecedora la STEDH de 28 de septiembre de 2010, caso *A. S.* contra Finlandia, §56, según la cual «...quien sea sospechoso de haber cometido el delito debe ser informado de que se va a oír al menor, y debe tener una oportunidad de observar dicha exploración, bien en el momento en que se produce o después, a través de su grabación audiovisual; asimismo debe tener la posibilidad de dirigir preguntas al menor, de forma directa o indirecta, bien durante el desarrollo de la primera exploración o en una ocasión posterior».

85 Según declara la STJUE de 16 de junio de 2005 (Gran Sala), Pupino, C-105/03, R. p. I-05285, apartado 53: «La Decisión marco no define el concepto de vulnerabilidad de la víctima a efectos de sus artículos 2, apartado 2, y 8, apartado 4. Sin embargo, con independencia de la cuestión de si el hecho de que la víctima de una infracción penal sea un menor basta en general, para calificarla de especialmente vulnerable en el sentido de la Decisión marco, no cabe negar que cuando, como en el asunto principal, niños de corta edad alegan haber sufrido malos tratos, por parte, además, de una maestra, dicho niños pueden ser objeto de tal calificación habida cuenta, en particular, de su edad, así como de la naturaleza y consecuencias de las infracciones de las que consideran haber sido víctimas, a fin de disfrutar de la protección específica exigida en las disposiciones anteriormente citadas de la Decisión marco».

letra y de la finalidad de dicha Decisión marco»⁸⁶. Entendiendo que estos estándares mínimos sobre las condiciones en que las víctimas y testigos menores de edad deben declarar en el proceso penal con arreglo a las disposiciones de la anterior Decisión marco 2001/220/JAI, conservan su plena vigencia y son perfectamente aplicables ahora en el contexto de la nueva Directiva que la ha sustituido.

5. Derecho a la asistencia y apoyo

Estrechamente ligado al derecho a la información de las víctimas, el art. 8 de la Directiva también reconoce su derecho de acceder de forma gratuita y confidencial a los servicios de apoyo que deberán establecerse en todos los Estados miembros con carácter público o a través de organizaciones no gubernamentales⁸⁷, y cuya intervención consideramos decisiva a la hora de hacer valer en la práctica forense esa información y asesoramiento integral e interdisciplinar desde el comienzo mismo de las actuaciones judiciales. Se trata en definitiva, de garantizar que cualquier persona que haya sido víctima de una infracción penal pueda acudir a estos servicios, para recibir la orientación jurídica, asistencia psicológica y apoyo social que necesite para superar las posibles secuelas del delito y prevenir una segunda victimización con ocasión de su participación en el proceso penal. Un extremo en el cual la Directiva con un criterio muy acertado a nuestro juicio ha seguido las recomendaciones realizadas por el Consejo de Europa a los Gobiernos de los Estados miembros sobre los estándares mínimos que deberían reunir estos servicios de apoyo para incorporarlos a su texto⁸⁸.

No obstante es importante destacar, que aunque la prestación de este apoyo no se

86 Acerca de la eficacia de las Decisiones Marco en los ordenamientos nacionales a partir del comentario de la citada sentencia, pueden ser consultados los trabajos de MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M., «La aplicación del principio de interpretación conforme a las Decisiones-Marco: ¿Hacia el efecto directo? Especial referencia al caso *Pupino*», en ARROYO ZAPATERO, L., NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. (Coord.): *El Derecho penal de la Unión Europea: situación actual y perspectivas de futuro*, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2007, pp. 291-323, y SARMIENTO, D., «Un paso más en la constitucionalización del tercer pilar de la Unión Europea. La sentencia *María Pupino* y el efecto directo de las Decisiones Marco», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 10, 2005, pp. 1-32, disponible en: www.reei.org (Fecha consulta: 22-09-2015).

87 Con el fin de estimular y promover el desarrollo de los servicios de apoyo a las víctimas del delito en toda Europa, debe ser destacada la labor que desde 1990 viene realizando Victim Support Europe (VSE) de la que forman parte 37 organizaciones de apoyo a víctimas y testigos de 25 países, cuyos objetivos, iniciativas y proyectos se encuentran disponibles en: <http://victimsupporteurope.eu/> (Fecha consulta: 22-09-2015).

88 Según el apartado 5.2 de la Recomendación N° R (2006) 8, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre asistencia a las víctimas de delitos, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos...*, op. cit., p. 238, tales servicios de apoyo deberían «ser fácilmente accesibles; facilitar a las víctimas apoyo emocional, social y material, de forma gratuita antes, durante y tras la investigación o el proceso penal; ser totalmente competentes para tratar los problemas a los que se enfrentan las víctimas a las que ayudan; facilitar a las víctimas información sobre sus derechos y sobre los servicios disponibles; derivar a las víctimas a otros servicios cuando fuera necesario; y respetar la confidencialidad mientras se proporcione el servicio».

supedita en la Directiva al hecho de que las víctimas hayan interpuesto una denuncia previa ante la Policía o cualquier otra autoridad que pueda ser competente, si reconoce que estas autoridades están en una posición privilegiada para informar a las víctimas sobre la posibilidad de recibir ese apoyo, facilitando y promoviendo el acceso a estos servicios asistenciales⁸⁹. Unos servicios, que a tenor de las previsiones de la propia Directiva (art. 9), habrán de facilitar como mínimo a todas las víctimas información sobre sus derechos, en particular sobre la forma de acceder a los sistemas estatales de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el delito y sobre su papel en el proceso penal, preparándolas para su asistencia al juicio, brindándoles apoyo emocional y psicológico, así como orientación sobre cualquier cuestión de tipo práctico que puedan necesitar tras haber sufrido el delito⁹⁰.

Todo ello, sin perjuicio de la asistencia que puedan ofrecer otro tipo de servicios especializados creados para atender a las necesidades específicas de determinados colectivos de víctimas –víctimas de la violencia sexual, de género u otras relaciones personales⁹¹–, que como mínimo habrán de proporcionarles refugios o cualquier otro tipo de alojamiento provisional cuando necesiten un lugar seguro por existir un riesgo inminente de victimización secundaria, de intimidación o represalias para ellas, así como el asesoramiento y apoyo específico e integral que precisen para superar su situación traumática.

IV. LA NECESARIA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA DIRECTIVA 2012/29/UE

Para lograr en la práctica judicial la aplicación efectiva del ambicioso catálogo de derechos previsto en la Directiva, es imprescindible contar con la implicación

89 GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Nuevos progresos para garantizar la protección de las víctimas...», *op. cit.*, p. 52.

90 En el mismo sentido se pronuncia el apartado 6.4 de la Recomendación N° R (2006) 8, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos...*, *op. cit.*, p. 239, con arreglo al cual la información facilitada a la víctima debería incluir como mínimo: «i) los procedimientos a seguir y el papel de las víctimas en estos procedimientos; ii) cómo y en qué circunstancias puede la víctima obtener protección; iii) cómo y en qué circunstancias puede la víctima obtener compensación económica por parte del delincuente; iv) la disponibilidad y, cuando fuera pertinente los costes de asesoramiento legal, asistencia jurídica o cualquier otro tipo de asesoramiento; v) cómo solicitar ayuda económica del Estado, si se reúnen los requisitos necesarios; y vi) si la víctima reside en otro Estado, cualquier acuerdo existente que ayude a proteger sus intereses».

91 Por lo que se refiere a las víctimas de la violencia de género, destaca GUTIÉRREZ ROMERO, F. M., «Las buenas prácticas para las víctimas de violencia de género: especial referencia a la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012», *Diario La Ley*, núm. 8226, 10 de enero de 2014 (D-11), p. 1275, la importancia de que en dicho ámbito las víctimas puedan recibir un apoyo y protección jurídica especializada, que habrá de tener en cuenta sus necesidades específicas, la gravedad del daño sufrido como consecuencia del delito, así como la relación entre las víctimas, los infractores, sus hijos y su entorno social más amplio.

activa de todas las personas que intervienen en el proceso penal y puedan tener cualquier tipo de contacto con las víctimas. Facilitándoles que puedan adquirir las competencias y habilidades para ofrecerles una respuesta adecuada a sus necesidades y tratarlas con respeto, profesionalidad y empatía, y darles a conocer todos los servicios asistenciales existentes en su ámbito de actuación a los que puedan acudir para recibir ayuda. Y para conseguir este objetivo, la propia Directiva establece la obligación que tienen todos los Estados miembros de garantizar la formación de las fuerzas de policía y personal judicial, abogados, fiscales y jueces, así como de los profesionales encargados de proporcionar apoyo a las víctimas y de los servicios de justicia reparadora (art. 25)⁹², que consideramos un pilar fundamental para mejorar su sensibilización y capacitación en este ámbito de la justicia, fomentando entre todos ellos la aplicación de unas buenas prácticas que garanticen una adecuada protección y asistencia a las víctimas en el curso del proceso penal⁹³.

Asimismo, y estrechamente ligada a la formación, la Directiva obliga también a todos los Estados a desarrollar campañas de información y sensibilización sobre los derechos que en ella tienen reconocidos, programas de investigación y educación, así como acciones de seguimiento para evaluar el impacto de las medidas de apoyo y protección de las víctimas que hayan sido puestas en práctica (art. 26). Regulándose también la necesaria cooperación entre los Estados miembros para mejorar el acceso de las víctimas a todos sus derechos, que comprenderá al menos el intercambio de las mejores prácticas entre ellos, la consulta de casos individuales, y la posible asistencia de redes europeas que trabajen sobre aspectos relacionados directamente con los derechos de las víctimas, permitiéndoles ofrecer en cada momento la mejor respuesta a sus necesidades gracias a esa coordinación.

Y siendo conscientes de la importancia que tiene la formación de todos los profesionales que puedan tener cualquier tipo de contacto con las víctimas y la cooperación entre los distintos Estados para conseguir una defensa eficaz de sus intereses en el marco del proceso penal, hacemos una valoración muy positiva de los proyectos desarrollados durante la vigencia de la Decisión Marco 2001/220/JAI al amparo de la Decisión del Consejo de 22 de julio de 2002, por la cual se estableció el programa marco sobre cooperación policial y judicial en materia penal (AGIS)⁹⁴, que entre sus ámbitos de acción y temas de trabajo específicos contemplaba la

92 VIDAL FERNÁNDEZ, B., «Instrumentos procesales penales. Protección de las víctimas en el proceso penal», en JIMENO BULNES, M. (Coord.): *Nuevas aportaciones al espacio de libertad, seguridad y justicia: hacia un derecho procesal europeo de naturaleza civil y penal*, Ed. Comares, Granada, 2014, p. 168, al analizar las luces y sombras de la Directiva 2012/29/UE, destaca como uno de los aspectos más positivos de la norma, su insistencia en la formación adecuada de todos los profesionales que atienden a las víctimas, desde su primer contacto con las autoridades (policiales, administrativas, judiciales).

93 GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Nuevos progresos para garantizar la protección de las víctimas...», *op. cit.*, p. 53.

94 DO L 203, de 1 de agosto de 2002, pp. 5-8.

asistencia y protección de los derechos de las víctimas⁹⁵. Lo que ha contribuido en gran medida a mejorar la capacitación del personal de los servicios policiales, de asistencia y de la Administración de Justicia, y ha permitido reforzar también la confianza y comprensión mutua entre ellos con el objetivo de ofrecer la mejor respuesta a sus necesidades en el sistema penal.

Razón por la cual consideramos todo un acierto que estos proyectos hayan podido tener continuidad durante la vigencia de la nueva Directiva 2012/29/UE, tras la aprobación de la Decisión del Consejo, de 12 de febrero de 2007, por la que se creaba el programa específico «Prevención y lucha contra la delincuencia», integrado en el programa general «Seguridad y defensa de las libertades» (2007/125/JAI)⁹⁶ para sustituir al AGIS con vigencia entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013. El cual entre sus objetivos específicos incluye la necesidad de promover y desarrollar las mejores prácticas en materia de protección y apoyo para los testigos y las víctimas del delito. Contemplando entre las diferentes acciones susceptibles de beneficiarse de apoyo financiero dentro del programa para alcanzar esos objetivos: a) Las medidas para mejorar la cooperación y coordinación (refuerzo de redes o de la confianza y comprensión mutuas, intercambio y difusión de información, experiencias y mejores prácticas); b) Las actividades de evaluación, control y análisis; c) El desarrollo y transferencia de técnicas y métodos de trabajo; d) Las actividades de formación e intercambio de personal y expertos; y e) Las actividades de sensibilización y difusión.

Una posibilidad que asimismo fue acogida entre las disposiciones de la Decisión del Consejo, que para ese mismo periodo temporal, estableció un programa específico de «Justicia Penal» integrado en el programa general «Derechos fundamentales y justicia» (2007/126/JAI)⁹⁷, que también contemplaba entre sus objetivos el fomento de la cooperación judicial en materia penal con el fin de promover la asistencia social y jurídica a las víctimas, mejorar el conocimiento recíproco de los sistemas jurídicos y judiciales de todos los Estados miembros y favorecer la constitución de redes, la mutua cooperación y el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre todos sus destinatarios⁹⁸.

95 Según establece su art. 4 «El programa comprenderá los tipos de proyectos siguientes: a) formación; b) creación y puesta en marcha de programas de intercambios y prácticas; c) estudios e investigación; d) difusión de los resultados obtenidos en el marco del programa; e) fomento de la cooperación entre las autoridades policiales y judiciales u otros organismos privados o públicos de los Estados miembros, por ejemplo, prestando ayuda a la creación de redes; y f) conferencias y seminarios».

96 DO L 58, de 24 de febrero de 2007, pp. 7-12.

97 DO L 58, de 24 de febrero de 2007, pp. 13-18.

98 Con arreglo a su artículo 5 «Serán destinatarios del programa, entre otros, los profesionales del Derecho, los representantes de los servicios de asistencia a las víctimas, y otros profesionales que participen en la Administración de Justicia, las autoridades nacionales y los ciudadanos de la Unión en general». Estableciéndose en el artículo 6.1 que «El programa estará abierto a la participación de instituciones y organizaciones públicas o privadas, incluidas las organizaciones profesionales, las universidades, los centros de investi-

Sin que tampoco podamos olvidar en el contexto de la formación, la importancia que ha tenido durante ese mismo período de tiempo, la aplicación de la Decisión N° 779/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, por la que se establece el programa específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, jóvenes y mujeres, y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (Programa DAPHNE III) integrado también en el programa general «Derechos fundamentales y justicia»⁹⁹. Pues partiendo de la buena experiencia cosechada a través de los programas DAPHNE¹⁰⁰ y DAPHNE II¹⁰¹ que le precedieron, ha permitido elevar sustancialmente el nivel de protección de aquellos colectivos de víctimas más vulnerables y necesitados de una especial protección en el sistema de justicia penal de todos los Estados miembros, al contemplar como uno de los ejes centrales para hacerlo realidad las acciones destinadas a la formación y sensibilización de los profesionales, autoridades competentes y personal de las organizaciones que trabajan en este ámbito.

Iniciativas todas ellas que ahora van a poder tener continuidad al amparo de las disposiciones del Reglamento (UE) N° 1382/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establece el programa «Justicia» para el período 2014-2020¹⁰². Al permitir desarrollar nuevas acciones de colaboración transnacional para mejorar los derechos de las víctimas en el sistema penal, ajustándose a los objetivos generales para el que fue creado: a) facilitar y respaldar la cooperación judicial en materia civil y penal; b) apoyar y promover la formación judicial, incluida la formación lingüística sobre terminología jurídica, con miras a fomentar una cultura jurídica y judicial común; y c) facilitar un acceso efectivo a la justicia para todos, incluyendo la promoción y el apoyo a los derechos de las víctimas de delitos, a la vez que se respetan los derechos de la defensa.

Sin perjuicio de que todas estas disposiciones puedan ser también complementadas con las previstas en el Reglamento (UE) N° 1381/2013, que para el mismo

gación, los centros de formación o especialización en cuestiones jurídicas y judiciales para profesionales del Derecho y las organizaciones no gubernamentales de los Estados miembros (...). Por profesionales del Derecho se entenderá, entre otros, los jueces, fiscales, abogados, procuradores, secretarios, auxiliares de la justicia, agentes judiciales, intérpretes judiciales y demás profesionales que ejercen actividades relacionadas con la justicia en el ámbito del Derecho penal».

99 DO L 173, de 3 de julio de 2007, pp. 19-26.

100 Decisión N° 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se aprueba un programa de acción comunitario -Programa DAPHNE- (2000-2003) sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres, en DO L 34 de 9 de febrero de 2000, pp. 1-5.

101 Decisión N° 803/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (Programa DAPHNE II) en DO L 143, de 30 de abril de 2004, pp. 1-8.

102 DO L 354, de 28 de diciembre de 2013, pp. 73-83.

período temporal establece el programa «Derechos, Igualdad y Ciudadanía»¹⁰³, dirigido entre otros objetivos a «prevenir y combatir toda forma de violencia contra menores, jóvenes y mujeres, así como la violencia contra otros grupos de riesgo, en particular los grupos de riesgo en relaciones de proximidad, así como proteger a las víctimas de este tipo de violencia»

V. TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2012/29/UE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: EL NUEVO ESTATUTO DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Para garantizar su aplicación, la propia Directiva establece la obligación que tienen todos los Estados miembros de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que sean necesarias, para dar cumplimiento a todas y cada una de sus previsiones a más tardar el 16 de noviembre de 2015 (art. 27). Imponiéndoles asimismo la obligación de comunicar el texto de todas las disposiciones de Derecho interno que vayan adoptando con este fin a la Comisión Europea, que deberá presentar un informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 16 de noviembre de 2017 (arts. 28 y 29), con las propuestas legislativas que considere necesarias. Mereciendo ser valorados en este extremo, pese a su carácter no vinculante, una serie de instrumentos elaborados con el fin de orientar a los diferentes Estados miembros en la aplicación de sus disposiciones, entre los que podemos destacar el *Documento Guía relativo a la transposición e implementación de la Directiva* publicado por la Comisión Europea¹⁰⁴, o los manuales editados por la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA)¹⁰⁵ y Victim Support Europe (VSE)¹⁰⁶, respondiendo al mismo objetivo.

Y por lo que se refiere a España, pese a que nuestra legislación ha sido objeto de numerosas reformas durante las últimas décadas con el fin de reforzar la posición de las víctimas en el sistema de justicia penal¹⁰⁷, la obligada incorporación de las

103 DO L 354, de 28 de diciembre de 2013, pp. 62-72.

104 EUROPEAN COMMISSION, DG Justice Guidance Document related to the transposition and implementation of Directive 2012/29/EU of the European Parliament and the Council of 25 October 2012 establishing minimum Standard on the rights, support and protection of victims of crime, an replacing Council Framework Decision 2001/220/JHA, December 2013, que se encuentra disponible en: http://ec.europa.eu/justice/criminal/files/victims/guidance_victims_rights_directive_en.pdf (Fecha consulta: 11-09-2015).

105 EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA), *Victims of crime in the EU: the extent and nature of support for victims*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2014, que se encuentra disponible en: <http://fra.europa.eu/en/publication/2014/victims-crime-eu-extent-and-nature-support-victims> (Fecha consulta: 11-09-2015).

106 VICTIM SUPPORT EUROPE (VSE), *Handbook for implementation of legislation and best practice for victims of crime in Europe*, Victim Support Europe, Brussels, 2013, que se encuentra disponible en: <http://victimsupporteurope.eu/publications/> (Fecha consulta: 11-09-2015).

107 La segunda parte de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada el 16 de abril

disposiciones de la Directiva a nuestro Derecho, nos va a brindar la oportunidad de dar un paso de gigante en la consolidación de sus derechos en nuestro ordenamiento jurídico a través de la elaboración de un nuevo Estatuto de las Víctimas del Delito. Cuyo Anteproyecto de Ley Orgánica fue publicado en 2013 por el Ministerio de Justicia¹⁰⁸ con el objeto de aglutinar en un único texto legal todos sus derechos y las buenas prácticas que habrán de ser aplicadas por todos los profesionales en contacto con ellas para hacerlos efectivos en el marco del proceso penal, tras recibir los informes favorables del Consejo General del Poder Judicial¹⁰⁹ y del Consejo Fiscal¹¹⁰, aunque con numerosas e interesantes aportaciones que sin duda alguna lo han enriquecido. Las cuales junto a las recomendaciones realizadas por el Consejo de Estado en su dictamen emitido sobre él mismo¹¹¹ hicieron posible su aprobación en Consejo de Ministros como Proyecto de Ley que tras ser remitido a las Cortes Generales para su tramitación parlamentaria¹¹², fue finalmente aprobado mediante la Ley 4/2015, 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (LEVD), que entró en vigor el pasado 28 de octubre¹¹³, y ha sido recientemente desarrollado como hemos anticipado por el RD 1109/2015, 11 de diciembre (REVD), cuyas disposiciones se aplican desde el 1 de enero de 2016 con arreglo a su DF 3ª.

de 2002, «Una justicia que protege a los más débiles» -apartados 22 a 32- (BOCG Congreso de los Diputados, serie D, núm. 324, de 15 de marzo y núm. 340, de 22 de abril de 2002), destaca la importancia de prestar una especial atención y cuidado en la relación con la Administración de Justicia a aquellos ciudadanos que se encuentren más desprotegidos, como las víctimas del delito, los menores y personas con discapacidad.

108 El Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito informado en Consejo de Ministros de 25 de octubre de 2013 a propuesta del Ministerio de Justicia, se encuentra disponible en: <http://www.otrosi.net/article/aprobaci%C3%B3n-del-anteproyecto-de-ley-org%C3%A1nica-del-estatuto-de-la-v%C3%ADctima-del-delito> (Fecha consulta: 02-07-2015).

109 Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito emitido el 31 de enero de 2014 y voto particular sobre el mismo, disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_del_Estatuto_de_las_Victimas_del_delito (Fecha consulta: 04-07-2015).

110 Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima emitido el 14 de noviembre de 2013, disponible en: http://www.fiscal.es/Documentos/Documentos-del-Consejo-Fiscal.html?buscador=1&c=Page&cid=1242052647004&ckConsultas=1&codigo=FGE_&newPagina=1&numlempag=20&pagenome=PFiscal%2FPPage%2FFGE_pintarDocumentos (Fecha consulta: 05-07-2015)

111 Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito (Exp.360/2014) emitido el 29 de mayo de 2014, disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-360> (Fecha consulta: 07-07-2015).

112 El Proyecto de Ley del Estatuto de la Víctima del Delito aprobado en Consejo de Ministros 01-08-2014, en: www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/ALegislativa_P/1288777620918/Detalle.html (Fecha consulta: 07-07-2015), fue publicado en el BOCG Congreso de los Diputados, serie A. núm. 115-1, de 5 de septiembre de 2014.

113 Según la DF 6ª LEVD «La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Con este nuevo Estatuto, que constituye una iniciativa pionera en la Unión Europea, nuestro legislador en consonancia con la normativa comunitaria, pretende dar una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, que va más allá de la reparación de los daños y perjuicios en el marco del proceso penal, persiguiendo también minimizar cualquier efecto traumático que puedan llegar a padecer como consecuencia del delito sufrido y con independencia de cual sea su situación procesal.

Y para conseguirlo, estructura su contenido tras un preámbulo, en un título preliminar relativo a las disposiciones generales, seguido de otros cuatro títulos que se ocupan respectivamente de regular sus derechos básicos, participación y protección en el proceso penal, reservando el último de ellos a las disposiciones para ordenar las oficinas de asistencia a las víctimas, la formación, cooperación y buenas prácticas que habrán de guiar la actuación de todos los profesionales que puedan tener cualquier contacto con ellas. Que se completa con dos disposiciones adicionales, una transitoria y otra derogatoria, junto a seis disposiciones finales, de las que reviste un especial interés la primera, ya que a través de ella se modifican y se introducen nuevos artículos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹¹⁴ a efectos de la transposición de las disposiciones contenidas en la Directiva 2012/29/UE. De manera que la transposición del resto de Directivas Europeas (Directiva 2010/64/UE y 2012/13/UE), previstas inicialmente llevarlas a cabo en el nuevo Estatuto, tras las recomendaciones del Consejo de Estado se decidió realizarla en otro Proyecto de Ley Orgánica independiente del primero¹¹⁵, que ha sido aprobado como LO 5/2015, de 27 de abril¹¹⁶.

1. Concepto de víctima

Con arreglo a las previsiones de la Directiva 2012/29/UE que se transpone, el

114 A través de la DF 1ª LEVD se modifican los arts. 109, 110, 261, 281, 282 párrafo 1º, 284, 301, 433, 448, 544 ter. 7, 636, 680, 681, 682, 707, 709, 730, 773.2 779.1.1ª, 785.3, 791.2 LECrim y además se introducen nuevos arts. 109 bis, 301 bis, nuevos párrafos 3º y 4º al 334, y 544 quinquies LECrim.

115 El Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales, aprobado en Consejo de Ministros de 1 de agosto de 2014, se encuentra disponible en: http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/ALegislativa_P/1288777620918/Detalle.html (Fecha consulta: 07-07-2015).

116 LO 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (BOE núm. 101, de 28 de abril), cuya DF 4ª con relación a su entrada en vigor dispone:

«1. El artículo primero entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. Los restantes preceptos de la presente Ley Orgánica entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

nuevo estatuto establece un concepto amplio de víctima (art. 2 LEVD), que se extiende más allá de la persona que sufre el perjuicio físico, moral o económico como consecuencia directa de un delito. Reconociendo también la condición de víctima indirecta, para el cónyuge o persona en situación de análoga afectividad, sus hijos, parientes directos y otras personas a cargo de la víctima cuya muerte o desaparición¹¹⁷ haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos¹¹⁸, lo que se estima muy positivo en la medida que permitirá también a todas esas personas vinculadas a la víctima fallecida o desaparecida el poder beneficiarse de todos los derechos reconocidos en la Ley¹¹⁹. A diferencia de lo que hasta ahora se preveía en nuestra legislación procesal, que únicamente contemplaba términos jurídicos como «ofendido» (art. 109 LECrim) y «perjudicado» por el delito (art. 110 LECrim), con arreglo a una terminología de distinto alcance y significado, que en el primer caso quedaba circunscrita al ejercicio de la pretensión penal y, en el segundo, al de la pretensión civil para su resarcimiento¹²⁰.

Una terminología la de «víctimas directas e indirectas», que más allá de su utilidad práctica en el marco jurídico, también ha sido la empleada por la Psicología, para tratar de explicar muy gráficamente las consecuencias que para las víctimas puede acarrear el acontecimiento traumático que representa el delito, comparándolo «con el efecto de una piedra arrojada a un estanque, originando una onda expansiva que actúa en círculos concéntricos, en el primero de los cuales se encontrarían las víctimas directas, y en el segundo los familiares que tienen que afrontar el dolor de

117 Entendemos que el art. 2 LEVD al incluir la desaparición a la hora de delimitar el concepto de víctimas indirectas, excediéndose de lo previsto en el art. 2.1 de la Directiva, persigue dar respuesta a los compromisos internacionales del Estado español tras haber ratificado en 2009 la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 2006 (BOE núm. 42, 18 de febrero de 2011), con arreglo a su art. 2:

«A los efectos de la presente Convención, se entenderá por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley».

118 La novedad de incluir el supuesto de desaparición es destacada también por MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Estatuto de la víctima (Comentario a su regulación procesal penal)», en *Diario La Ley*, núm. 8351, 10 de julio de 2014 (D-230), p. 1771, ampliando los casos en los que el perjudicado merece la consideración de víctima indirecta.

119 GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito*, Ed. Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 309.

120 Para SÁNZ HERMIDA, A. M., *Víctimas de delitos: Derechos, protección y asistencia*, Ed. Iustel, Madrid, 2009, p. 33, aunque en nuestro ordenamiento no existía una definición legal de ambos conceptos, que además en ocasiones eran utilizados de forma confusa o como sinónimos, puede afirmarse que el ofendido es el sujeto pasivo del delito, titular del bien jurídico lesionado, mientras que el perjudicado es el sujeto que, sin ser el titular del bien jurídico lesionado, ha sufrido el daño o menoscabo de diversa índole o naturaleza como consecuencia del ilícito penal, pudiéndose ser incluidos en este concepto tanto a los familiares o los terceros.

sus seres queridos y readaptarse a la nueva situación»¹²¹. Excluyéndose no obstante de ese concepto a las personas jurídicas, lo que como ya tuvimos ocasión de comprobar fue declarado conforme a la normativa comunitaria por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asuntos C-467/05 – Dell’Orto¹²² y C-205/09 – Eredics y Sági¹²³) con ocasión de la interpretación realizada del art. 1 a) de la anterior Decisión Marco 2001/220/CE, y conforme a unos argumentos que entendemos perfectamente trasladables al ámbito de aplicación de la vigente Directiva 2012/29/UE, y por tanto a la Ley 4/2015, 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, mediante la que dicha norma se incorpora a nuestro ordenamiento. A pesar de tener que reconocer que esta exclusión conceptual constituye una cuestión ampliamente debatida en la doctrina, y no ha sido precisamente la opción elegida por nuestro prelegislador en otros textos preparatorios que precedieron en el tiempo al nuevo estatuto, y del que representa una clara muestra la definición ofrecida en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 (ALECR en adelante), cuyo art. 65 si consideró oportuna la inclusión de las personas jurídicas en la definición de la víctima que aquel proponía¹²⁴. Si bien con arreglo a aquella regulación,

121 ECHEBURUA, E. *Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*, Ed. Pirámide, Madrid, 2004, p. 36.

122 Según declara la STJUE de 28 de junio de 2007 (Sala Tercera), Dell’Orto, C-467/05, Rec. p. I-05557, apartados 54 y 55:

«54. Interpretar la Decisión marco en el sentido de que también contempla a las personas jurídicas que, al igual que la parte civil en el litigio principal, alegan haber sufrido un perjuicio directamente causado por una infracción penal sería contrario al propio tenor del artículo 1, letra a), de dicha Decisión marco.

55. A ello se añade que ninguna otra disposición de la Decisión marco indica que el legislador de la Unión Europea tuviera intención de ampliar el concepto de víctima a las personas jurídicas a efectos de la aplicación de dicha Decisión marco. Todo lo contrario, varias de sus disposiciones confirman que el objetivo del legislador era referirse exclusivamente a las personas físicas víctimas de un perjuicio derivado de una infracción penal».

123 En mismo sentido se pronuncia la STJUE de 21 de octubre de 2010 (Sala Segunda), Eredics y Sági, C-205/09, Rec. p. I-10231, apartado 30:

«Interpretar la Decisión marco en el sentido de que solamente se refiere a las personas físicas no es tampoco constitutivo de una discriminación contra las personas jurídicas. Efectivamente, el legislador a la Unión ha podido establecer de manera legítima un régimen protector a favor únicamente de las personas físicas porque estas últimas se hallan en una situación objetivamente diferente a la de las personas jurídicas debido a su mayor vulnerabilidad y a la naturaleza de los intereses que sólo pueden lesionarse en el caso de las personas físicas, como la vida y la integridad física de la víctima».

124 Según el art. 65 ALECR, disponible en <http://www.juecesdemocracia.es/pdf/anteproyectos.pdf> (Fecha consulta: 12-07-2015):

«1. Tendrán la consideración de víctima a los efectos de esta ley: a) la persona física o jurídica ofendida por la infracción, y b) la persona que haya sufrido un perjuicio directamente derivado de los hechos punibles.

2. No tendrán la condición de perjudicados por el delito las compañías que hayan asegurado el importe de los daños personales o materiales causados ni los entes públicos o privados que deban asumir legal o contractualmente el coste de dichos daños.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho de repetición que pueda existir contra la persona que sea considerada responsable».

se matizaba que cuando la infracción penal atentara exclusivamente contra intereses públicos o colectivos, no se reconocería la condición de víctima, «a ninguna persona o ente, público o privado»¹²⁵.

Asimismo, con relación a la definición de la víctima ofrecida por el nuevo estatuto, hemos de decir también que la misma nos recuerda a la ofrecida en nuestro Derecho positivo por la Ley 35/95, 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (LAAVD), que a los efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas que en ella se regulan, considera como víctimas tanto a quien sufre las lesiones corporales o daños en su salud física o mental como consecuencia directa de un delito, como a las personas que convivieran con el fallecido o dependieran de él en los supuestos con resultado de muerte¹²⁶. Habiéndose no obstante cuestionado esta nueva terminología empleada en el art. 2 del Estatuto, al considerar que la limitación de la víctima indirecta a las personas que en él se relacionan, dejaría fuera del concepto a los «perjudicados» que, no siendo víctimas directas como sujetos pasivos del delito, tampoco se pudieran incluir en los supuestos previstos de víctimas indirectas¹²⁷.

En cualquier caso, desde nuestro punto de vista y pese a que la definición de la víctima que realiza el nuevo Estatuto respeta plenamente los términos de la ofrecida en el texto de la Directiva 2012/29/UE (art. 2.1.a)), pensamos que podría haber sido más amplia siguiendo en este extremo el patrón de Naciones Unidas ya examinado, habiéndose podido incluir en ella no solo a los familiares o personas a cargo de la víctima directa, sino también a aquellas personas que pudieran haber sufrido cualquier tipo de daños al intervenir para auxiliarla o tratar de evitar el delito

125 Conforme a lo establecido en el art. 66 ALECR:

«1. Cuando la infracción penal atente exclusivamente contra intereses públicos o colectivos, no se reconocerá la condición de víctima, a los efectos de esta ley, a ninguna persona o ente, público o privado. No obstante, las administraciones públicas que hayan sufrido un perjuicio patrimonial directo podrán ejercer la acción penal y civil en los delitos contra la Hacienda Pública y de malversación.

2. En todo caso, las entidades y organizaciones privadas que tengan por objeto la protección o defensa de intereses difusos o generales relacionados con el bien jurídico tutelado en la norma penal podrán ejercer la acción popular en los términos previstos en la presente ley».

126 Según el art. 2.3 LAAVD, en caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, se consideran víctimas indirectas, las personas que se indican a continuación:

«a) El cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia

b) Los hijos del fallecido, siempre que dependieran económicamente de él, con independencia de su filiación y edad, o de su condición de póstumos.

c) Los hijos que, no siéndolo del fallecido, lo fueran de las personas contempladas en el párrafo a) anterior, siempre que dependieran económicamente de ella.

d) En defecto de las personas contempladas por los párrafos a), b) y c) anteriores, serán beneficiarios los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ella».

127 MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Estatuto de la víctima...», *op. cit.*, p. 1771.

«buenos samaritanos», más acorde a la respuesta integral que según expresa el propio estatuto en su preámbulo se pretende dar a sus necesidades - que ha de ser no sólo jurídica, sino también social-, mostrando un particular interés por la reparación de los daños y perjuicios que se le hayan podido ocasionar por el delito sufrido, en el marco del proceso penal.

Una opción que con muy buen criterio a nuestro juicio fue la adoptada en el articulado del borrador del Anteproyecto de Código Procesal Penal (art. 59 ACPP), definiéndola como «todo ofendido o perjudicado por el hecho punible objeto de la causa, incluida la persona que haya sufrido daño personal o patrimonial por tratar de prevenir el delito o auxiliar a la víctima en el momento de la comisión del hecho punible o inmediatamente después», configurando para ella un auténtico estatuto procesal¹²⁸. Y que siguiendo el mismo referente del Derecho internacional, también ha sido la elegida en el ámbito de nuestro Derecho autonómico, si bien con un alcance que únicamente podrá ver proyectado sus efectos en el ámbito asistencial, mediante el Decreto 375/2011, 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (art. 2.2)¹²⁹, al incluir también en la definición de la víctima por él ofrecida, a las personas físicas que hayan sufrido daños al asistir a otras en el momento de comisión de la infracción penal o prevenirla¹³⁰.

Razón por la cual merece nuestra crítica, el criterio restrictivo que en este punto se ha seguido manteniendo en el reciente desarrollo reglamentario del Estatuto, cuando al referirse al ámbito subjetivo de actuación de las Oficinas de Asistencia dispone de forma expresa que sus disposiciones «no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito» (art. 13.2 REVD), impidiéndoles injustificadamente su acceso a las mismas para recibir el apoyo que también en estos casos pueden requerir para dar cobertura a sus necesidades.

No obstante, más allá de las notas generales hasta aquí expuestas en torno al con-

128 *Vid.* Capítulo IV «Estatuto procesal de la víctima» (arts. 59 a 68), Título II Libro I ACPP, disponible en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197775106/Medios/1288778173060/Detalle.html> (Fecha consulta: 02-07-2015).

129 Según el art. 2.2 del Decreto 375/2011, 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (BOJA núm. 8, de 13 de enero de 2012), se entiende por víctimas:

«1º. Las personas físicas, que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de una infracción penal.

2º. Los familiares o personas físicas que tengan relación afectiva con las personas referidas en el párrafo 1º y que se vean perjudicados en los aspectos señalados en el citado párrafo.

3º. Las personas físicas que hayan sufrido daños al asistir a las personas referidas en el párrafo 1º en el momento de la comisión de la infracción penal o para prevenir la victimización».

130 Reconociendo con SÁNZ HERMIDA, Á. M., *Víctimas de delitos...*, *op. cit.*, p. 30, que la amplitud del concepto de víctima va íntimamente ligada al ámbito jurídico o social en el que vaya a ser utilizado, pudiendo variar según se trate de delimitar su estatuto jurídico en el proceso penal, las personas con derecho a una asistencia efectiva por parte del Estado, o finalmente, en el ámbito civil, las personas legitimadas para la obtención de una reparación, restitución o indemnización por los daños y perjuicios causados.

cepto de víctima ofrecido por el nuevo estatuto, creemos importante poner de manifiesto que una de sus principales finalidades ha sido la de ofrecer una tutela reforzada para determinados colectivos de víctimas necesitados de una especial protección¹³¹, en atención a diversas circunstancias de vulnerabilidad –la edad, el estado físico o psíquico, la raza, el sexo o la orientación sexual, convivencia en determinados entornos familiares, u otros parámetros de índole social o cultural-, que en ellas puedan concurrir. De manera que como indica HERRERA MORENO podemos afirmar que esa vulnerabilidad victimal puede descansar en factores subjetivos, relacionales o situacionales¹³², en función de los cuales se regulan en atención a las víctimas que puedan encontrarse en esta situación, un conjunto de medidas específicas de protección adaptadas a sus particulares necesidades (art. 25 LEVD), prestando un particular interés por las destinadas para los menores y personas con alguna discapacidad (art. 26 LEVD), durante su participación en el proceso penal.

Las cuales valoramos muy positivamente que en el marco de la regulación del nuevo estatuto y su desarrollo reglamentario, hayan de ser aplicadas en función del resultado concreto de la evaluación individual que habrá de ser realizada a todas las víctimas, para determinar de manera eficaz las medidas que cada una pueda necesitar¹³³. Y que como tendremos ocasión de ver más adelante en el presente estudio, habrá de tener básicamente en consideración las siguientes circunstancias (arts. 23 LEVD y 30 REVD): a) *Sus características personales*, -en particular, si se trata de

131 MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., «Víctimas especialmente vulnerables y Ley Orgánica 1/2004», en JIMÉNEZ DÍAZ, M. J. (Coord.): *La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar*, Ed. Dykinson, Madrid, 2009, p. 326, define a estos colectivos de víctimas especialmente vulnerables, como «aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, siendo, por tanto, su índice de victimización mayor que el del resto de individuos».

132 HERRERA MORENO, M., *La hora de la víctima...*, *op. cit.*, p. 337, seguida por SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido a la esperanza*, Ed. Comares, Granada, 2006, p. 50, que define estos diferentes tipos de vulnerabilidad: «a) La vulnerabilidad subjetiva se centra en las circunstancias personales de las víctimas que denotan una significativa dificultad en la protección de los propios bienes jurídicos frente a riesgos relevantes de lesión; b) La vulnerabilidad relacional describe las situaciones de peligro para determinados intereses jurídicos derivados de la interacción de las víctimas con el victimario; y finalmente, c) La vulnerabilidad situacional, contiene el elenco de situaciones específicas de limitación de la capacidad tuteladora de las víctimas provocada por la interacción de las víctimas con el entorno».

133 LEAL MEDINA, J., «Régimen jurídico de la víctima del delito (Normativa presente y de futuro. Derechos en el proceso penal y en las leyes extraprocesales. Especial atención al anteproyecto de Ley Orgánica del estatuto de la víctima del delito)», *Diario La Ley*, núm. 8287, 7 de abril de 2014 (D-111), p. 1307, quien acertadamente señala que las medidas de tipo general y uniforme para todas las víctimas, no sirven, ni son viables, ni resuelven el problema, pues la experiencia demuestra, no sólo que cada caso es distinto, sino que también lo es la víctima, su agresor y las circunstancias en las que están inmersas, por lo que la cercanía con todas estas variables, es fundamental para la finalidad de protección que se pretende; y en mismo sentido TAMARIT SUMALLA, J. M., «Los derechos de las víctimas», *op. cit.*, p. 24, al considerar que la diversidad de las víctimas, de sus experiencias, vivencias y reacciones emocionales desaconseja adoptar fórmulas generalizadoras, exigiendo una concepción flexible de la respuesta.

una persona con discapacidad¹³⁴, existe una relación de dependencia entre la víctima y su autor, o afecte a menores de edad u otras personas en las que concurran factores de especial vulnerabilidad-; b) *La naturaleza del delito, gravedad de los perjuicios causados a la víctima y riesgo de reiteración*, entre los que se entenderán incluidos los de terrorismo, los cometidos por una organización criminal, en el ámbito de la violencia de género y/o doméstica; contra la libertad o indemnidad sexual; trata de seres humanos, desaparición forzada u otros cometidos por motivos racistas, ideológicos, de religión o creencias, situación familiar, o por razón del sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad; y c) *Las circunstancias en que se haya cometido*, especialmente cuando se trate de delitos violentos¹³⁵ o ejecutados en el entorno de una relación de dependencia, familiar o de otro tipo como la laboral, en la que también la proximidad entre víctima-ofensor y la reiteración de estas conductas en el tiempo, pueden llevar a reducir notablemente la capacidad de respuesta de las víctimas ante estas situaciones¹³⁶.

134 Acerca de la vulnerabilidad de las personas con discapacidad intelectual en los procedimientos judiciales y las razones por las cuales éstas tienen una mayor probabilidad de convertirse en víctimas de delitos, el *Informe sobre las medidas necesarias a incorporar en el estatuto jurídico de la víctima relativas a las personas con discapacidad intelectual*, elaborado por la Fundación Carmen Pardo-Valcarce y dirigido a la Institución del Defensor del Pueblo, p. 10, disponible en: <http://www.nomasabusos.com/wp-content/uploads/2012/05/Informe-Estatuto-V%C3%ADctimas-FCPV.pdf> (Fecha consulta: 18-07-2015), señalaba las siguientes: «a) su escaso acceso a programas de educación sexual; b) sus elevadas relaciones de dependencia; c) los contextos de poca intimidad derivados de la necesidad de cuidados por parte de otros; d) el déficit en habilidades sociales como la asertividad; e) el desconocimiento de lo bueno y lo malo y de sus derechos; y f) sus menores habilidades comunicacionales».

135 Circunstancias todas ellas coincidentes con los factores de vulnerabilidad descritos por HERRERA MORENO, M., *La hora de la víctima...*, op. cit., pp. 337 y 338, y SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., *El principio de protección de las víctimas...*, op. cit., p. 50, que también son destacados por SÁNZ HERMIDA, Á. M., *Víctimas de delitos...*, op. cit., p. 36, que alude a los siguientes: a) Presupuestos subjetivos, atendiendo a su fragilidad física o mental (menores, discapacitados, etc.); b) Presupuestos fácticos, teniendo en cuenta las situaciones que pueden crear tal fragilidad (violencia sexual, terrorismo, criminalidad organizada, etc.); o bien desde una consideración más amplia c) Las circunstancias concretas y particulares en las que pueda encontrarse una víctima en relación a un asunto judicial concreto en la que se vea inmersa. Y que para MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., PATRÓ HERNÁNDEZ, R. M., y AGUILAR CÁRCELES, M. M., *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, Ed. Dykinson, Madrid, 2011, p. 203, constituyen un elemento fundamental para la Victimología en la medida que permiten medir el riesgo de victimización que puede sufrir un sujeto, determinando las condiciones o situaciones que lo hacen proclive a convertirse en víctima, y permitiendo delimitar por tanto aquellas víctimas que deban ser consideradas como especialmente vulnerables.

136 RUIZ RODRÍGUEZ, L. R., «Acoso laboral. Las dimensiones criminológica y victimológica del fenómeno», en HERRERA MORENO, M. (Coord.): *Hostigamiento y hábitat social. Una perspectiva victimológica*, Ed. Comares, Granada, 2008, p. 150, quien refiriéndose a las conductas de acoso laboral destaca como en los comportamientos en que la proximidad víctima-ofensor es mayor, los factores de vulnerabilidad que favorecen la agresión se hacen más intensos, y cuando esta cercanía es continuada en el tiempo, como ocurre entre otras en las relaciones laborales, se potencian aquellos factores que reducen esa capacidad de respuesta de quien las padece.

2. Información de derechos a las víctimas

Entre los derechos reconocidos a las víctimas, merece ser destacado su derecho a recibir información en un lenguaje sencillo y accesible desde su primer contacto con las autoridades (arts. 4 y 5 LEVD)¹³⁷, sobre las medidas de asistencia y apoyo disponibles, derecho a denunciar, modo y condiciones para solicitar medidas de protección, procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica, indemnizaciones que pueden reclamar, servicios de interpretación y traducción, medidas para asegurar la tutela de sus intereses cuando residan fuera de España, datos de contacto para comunicaciones, servicios de justicia restaurativa disponibles, así como sobre la forma de obtener el reembolso de los gastos judiciales¹³⁸. El cual se ha individualizado con muy buen criterio en el desarrollo reglamentario del Estatuto (art. 7 REVD), al exigir que esta información sea adaptada «a las circunstancias y condiciones personales de la víctima, así como a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos», y que las autoridades y funcionarios en contacto con ellas se la faciliten por escrito abarcando todos los extremos previstos en la Ley (art. 5.1 LEVD).

Y para garantizar este derecho a la información, nuestro ordenamiento procesal regula en el art. 109 LECrim con carácter general el ofrecimiento de acciones para todos los ofendidos por el delito, que constituye una de las medidas más eficaces de la tutela de la víctima¹³⁹ y ha sido definido como «la llamada a la instrucción de los ofendidos y perjudicados a fin de que puedan ejercitar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, compareciendo como partes acusadoras o civiles en orden a sostener la pretensión penal o civil dimanante del delito»¹⁴⁰. Encontrándose regulado en nuestra legislación además de en el proceso ordinario, en otros procedimientos como el abreviado (arts. 761.2 y 771. 1ª LECrim en sede policial, art. 773

137 Lleva razón BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J., «La tabla de garantías de la víctima en el proyecto de reforma del proceso penal español», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 36, 2015, p. 9, al considerar como fundamental para el cumplimiento de las garantías de las víctimas en el proceso penal español, su derecho a la información, que afecta no solo a la interposición de la denuncia, y su personación como acusador particular, sino también a los servicios asistenciales, de asesoramiento legal, y vías de contacto para recibir información sobre la causa penal.

138 Destaca la relevancia de esta información GUTIÉRREZ ROMERO, F. M., «Estatuto de la víctima del delito: algunos comentarios a la Ley 4/2015», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, Julio 2015, p. 53, al señalar que la víctima no es mero testigo en el proceso penal, sino que se convierte en protagonista del mismo, y por ende, debe conocer no sólo la situación procesal, sino cualquier incidencia que pueda afectar a su normal ejercicio de las acciones penales y en su caso, a su protección.

139 Así lo califica GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012, p. 247.

140 GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, (4ª Ed.), Ed. Colex, Madrid, 2014, p. 129, y en el mismo sentido FERNÁNDEZ FUSTES, M. D., *La intervención de la víctima en el proceso penal (Especial referencia a la acción civil)*, Ed. Tirano lo Blanch, Valencia, 2004, p. 191, manifestando que de este modo, se ha procurado evitar que por ignorancia de sus derechos la víctima pueda dejar de utilizar las acciones que la ley le concede para perseguir criminalmente el delito y para reclamar la reparación del daño que se le hubiera causado.

LECrim a cargo del Ministerio Fiscal, y art. 776.1 LECrim por el secretario judicial con ocasión de la primera comparecencia que realicen las víctimas ante el Juzgado)¹⁴¹; los juicios rápidos (art. 797.1.5ª LECrim), los juicios por delitos leves (art. 962.1 y 964.1 LECrim); el procedimiento ante el jurado (art. 25.2 LOTJ) o el de menores (art. 4 LORPM). Una regulación procesal, que se completa con las previsiones de la Ley 35/95, 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que en su art. 15 también contempla los deberes de información a las víctimas de jueces, magistrados, fiscales, autoridades y funcionarios públicos, entre los que debe incluirse a los secretarios judiciales – actuales Letrados de la Administración de Justicia- cuyas funciones en este ámbito se han visto reforzadas en las últimas reformas procesales¹⁴², en particular tras la llevada a cabo por la Ley 13/2009, 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial¹⁴³.

Una instrucción de derechos que es configurada como un trámite procesal que tiene una dimensión constitucional (art. 24.1 CE)¹⁴⁴ cuyos límites también ha precisado la jurisprudencia del TS¹⁴⁵ y que por tanto consideramos que reviste una

141 Para un estudio detallado sobre el alcance y contenido del deber de información a las víctimas en el procedimiento abreviado, CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los juicios rápidos, el procedimiento abreviado y el juicio de faltas. Comentarios, Jurisprudencia y Formularios a las reformas de la LECrim hechas por las LL. OO 7, 8, 9/2002, 1/2003 y por la Ley 38/2002*, Tomo I, Ed. Bosch, Barcelona, 2003, pp. 416 a 420, y MARTÍN OSTOS, J., «La víctima en el proceso penal abreviado», en *Homenaje a Don Eduardo Font Serra*, Tomo II, Ed. Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2004, pp. 1564-1565.

142 Esta labor de los actuales Letrados de la Administración de Justicia sobre la información de los derechos a las víctimas en el marco del proceso penal, es ampliamente analizada por BURGOS LÓPEZ, R., «El secretario judicial en las leyes 8 y 38/2002: especial consideración de las innovadoras funciones informativas», *Estudios Jurídicos Secretarios Judiciales*, I, Ministerio de Justicia, Madrid, 2003, pp. 21 y ss.

143 *Vid.* Art. 11º Ley 13/2009, por el que se da nueva redacción al art. 15.4 de la Ley 35/95, 11 de diciembre (BOE núm. 266, 4 de noviembre).

144 Acerca de esta dimensión constitucional y las consecuencias de la falta de ese ofrecimiento de acciones CHOCRÓN GIRALDEZ, A. M., «Fundamento constitucional de la protección a las víctimas en el proceso penal español», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, año XLI, núm. 122, mayo-agosto 2008, pp. 700 y 701, disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/view/10746> (Fecha consulta: 02-08-2015), quien señala que la efectividad de la tutela judicial efectiva conlleva la interdicción de cualquier menoscabo del derecho de defensa como el que se produce cuando no se pone en conocimiento de la víctima la existencia de un proceso en el que se hallan directamente comprometidos sus intereses, y en el mismo sentido GUTIERREZ GIL, A. J., «La dimensión constitucional del ofrecimiento de acciones», *Revista del Ministerio Fiscal*, núm. 5, 1998, pp. 19-22.

145 Según declara la STS 900/2006, de 22 de septiembre (FD 2º): «si el ofrecimiento de acciones tiende a posibilitar al ofendido o perjudicado el ejercicio del derecho de defensa en un determinado proceso, su omisión debía ser subsanada si el estado del procedimiento permite aún al sujeto afectado el ejercicio eficaz de ese derecho en el mismo proceso, es decir, comparecer en él en tiempo oportuno para poder conocer el material instructorio, calificar los hechos y proponer la prueba que sea de su interés (art. 110 LECrim). De no ser así y si el procedimiento se encuentra ya en una fase que no permite esa actuación procesal, la situación que con dicha omisión se genera a aquel perjudicado es de efectiva y manifiesta indefensión, pues aunque se cumpliera formalmente con la instrucción al mismo de cuanto el art. 109 LECrim establece, se

especial trascendencia en la práctica forense, en la medida que permitirá conocer a las víctimas todos los derechos que le asisten en el proceso penal, facilitándoles una información completa y comprensible sobre las acciones y pretensiones que pueden ejercitar, así como de las ayudas y medidas de asistencia previstas para ellas en la legislación vigente. Y que a la hora de hacerla efectiva, entendemos por tanto que debe ir más allá de la entrega de una mera referencia escrita sobre esos derechos a través de la denominada «acta de información de derechos al ofendido/perjudicado»¹⁴⁶, debiendo ir acompañada de una clara y sencilla explicación verbal¹⁴⁷ sobre el alcance y contenido de cada uno de ellos:

- Derecho a la asistencia de intérprete si no comprende o habla la lengua oficial.
- Derecho a mostrarse parte en la causa, sin necesidad de formular querrela, antes del trámite de calificación del delito. Y una vez personados en la causa, a tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.
- Derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de Abogado de oficio, en el caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- Derecho a ser informado de la fecha y lugar de celebración del juicio correspondiente, y a la notificación personal de la resolución que recaiga, aunque no sea parte en el proceso (arts. 785.3, 789.4, 791.2, 792.4, 973.2 y 976.3 LECrim)
- Derecho cuando exista un peligro grave para su persona, libertad o bienes, su cónyuge o persona a quien se halle unida por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos, a obtener las medidas legales de protección previstas en la LO 19/1994, 23 de diciembre, de protección de testigos.
- Derecho, en los procesos que se sigan por alguno de los delitos comprendidos

trataría de una actuación vacía de contenido y carente de toda eficacia, al no poder realizar los actos que son substanciales para la defensa de sus intereses».

146 Lleva razón VIDAL ANDREU, G., «Respeto y desarrollo de los derechos de las víctimas», *Revista Técnica del Ertzaina HARLAX*, núm. 26, noviembre 1998, p. 81, cuando afirma que la instrucción de derechos no puede ser un puro formulismo debiéndose abandonar arcaicas rutinas de cumplimentación de impresos, lo que implica considerar tres aspectos básicos en esa información: «ha de ser puntual (en todas las fases procesales), ha de ser inteligible (en su idioma y con un lenguaje comprensible) y ha de ser completa (abarcando cuantas acciones y pretensiones pueda tener la víctima a su alcance)».

147 Como acertadamente advierten MARTÍN OSTOS, J., MARTÍN RÍOS, M. P., «La víctima ante el sistema de justicia», en HERRERA MORENO, M. (Coord.): *Hostigamiento y hábitat social. Una perspectiva victimológica*, Ed. Comares, Granada, 2008, pp. 239 y 240, nada se dice de un deber del funcionario de aclarar al ofendido el significado de la información dada, lo cual puede contribuir a que nos encontremos con una víctima aún más desorientada que al inicio, en la disyuntiva de ejercitar o no un derecho cuya trascendencia práctica desconoce. Siendo reveladores los resultados del estudio realizado en los Juzgados de lo Penal de Málaga, por MOLINA LIZANA, A., PÉREZ CANDELA, P., y RAMÍREZ LÓPEZ, M., «La víctima en el aparato judicial», *Boletín Criminológico*, núm. 44, Noviembre-Diciembre 1999, p. 2, disponible en: <http://www.boletincriminologico.uma.es/boletines/44.pdf> (Fecha consulta: 05-08-2015), cuando al preguntar a las víctimas si le informaron sobre sus derechos y obligaciones, únicamente algo más de la mitad manifestó que le explicaron cuáles eran, y sólo a unas pocas, algo menos de un 20 %, les explicaron los pasos que sigue habitualmente el proceso.

en el artículo 57 CP (homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico), a que el Juez le asegure la comunicación de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

- Derecho a la restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios causados por el delito. Y a ser informada del sistema de ayudas económicas regulado en la Ley 35/95, 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, así como de los derechos, prestaciones y ayudas sociales previstos en la LO 1/2004, 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, facilitándole el acceso a la Oficina de Asistencia a las Víctimas más próxima.

Y si bien a la hora de hacer efectiva esta información sobre cada uno de estos derechos en el curso del proceso, queremos poner en valor el papel de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (OAV), cuya intervención desde el mismo inicio de las actuaciones judiciales, ha demostrado sobradamente su eficacia en la práctica forense¹⁴⁸ y se ha visto ahora reconocida en el desarrollo reglamentario del Estatuto (art. 27 REVD). Tampoco podemos olvidar la insustituible labor que en estrecha coordinación con las primeras, viene siendo desarrollada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que dentro de su deber genérico de protección y auxilio a los ciudadanos, presta especial atención entre sus actuaciones a las que se refieren al trato personal con las víctimas de los delitos y ha motivado la adopción de diversas medidas con el fin mejorarla¹⁴⁹, como las previstas por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior en su Instrucción 6/1997, de 10 de abril, sobre la atención e información a las víctimas de determinados delitos y de las gestiones e investigaciones realizadas para su esclarecimiento¹⁵⁰, que con el este mismo fin

148 GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «La importancia de los Servicios de Asistencia a las Víctimas en la Administración de Justicia para minimizar el riesgo de su doble victimización en el proceso de violencia de género», en *III Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres. Justicia y Seguridad: Nuevos Retos*, Granada, 26 y 27 de noviembre de 2012, <http://www.congresoestudioviolencia.com/2012/articulo17.php> (Fecha consulta: 25-07-2015), p. 3.

149 GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Curso de Victimología y Asistencia a las Víctimas en el Proceso Penal*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2006, pp. 200-201.

150 *Vid.* Instrucción 6/1997, de 10 de abril, sobre atención e información a las víctimas de determinados delitos y de las gestiones e investigaciones realizadas para su esclarecimiento, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos...*, *op. cit.*, pp. 1459-1461, en particular su apartado 4:

«Los funcionarios que reciban la denuncia, proporcionarán la información de carácter general que les solicite el ciudadano, además de darle a conocer los derechos que le corresponden y las posibilidades asistenciales que tiene a su disposición. Por parte de los responsables policiales competentes, se promoverán las iniciativas de coordinación con otras instituciones, con la finalidad de establecer Procedimientos consensuados que favorezcan la simplificación de trámites, la reducción de las molestias y la racionalización de la gestión.

En los supuestos de posibles víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, se informará a las mismas de que pueden acogerse a la asistencia, ayudas y beneficios previstos en la Ley 35/95, de 11 de

también aprobó nuevos modelos de acta de información de derechos al perjudicado u ofendido por el delito¹⁵¹.

A la que se suma la importantísima función que en este contexto, también tiene encomendada el Ministerio Fiscal con arreglo a su Estatuto Orgánico, que le impone «velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de los testigos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas» (arts. 3.10 y 4.6 EOMF) y nuestro sistema procesal (art. 773.1 LECrim). La cual se ha visto reforzada por las numerosas Circulares e Instrucciones promulgadas durante estos últimos años por la Fiscalía General del Estado para guiar su actuación, entre las que merece ser destacada la Instrucción 8/2005, de 26 de julio, sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal¹⁵², cuya trascendencia ha llegado incluso a justificar la creación de una Fiscalía de Sala Delegada de la Fiscalía General del Estado para la tutela y protección de los intereses de las víctimas¹⁵³. Sin que podamos dejar de poner en valor las actuaciones de los Letrados de la Administración de Justicia, que como reconoce el propio Estatuto también desempeñan un papel fundamental a la hora de informar de estos derechos a las víctimas y facilitarles su acceso a los servicios de asistencia y apoyo (art. 10 LEVD), en los términos establecidos en las leyes procesales y ahora previstos en el RD 1109/2015, cuando «resulte necesario en atención a la gravedad del delito, vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite» (art. 35 REVD).

No obstante, pensamos que otra forma eficaz para facilitar a las víctimas el acceso a la información sobre sus derechos, puede ser incorporarla a los sitios Web de las entidades, organismos, asociaciones y Administraciones Públicas que deban asumir su protección y asistencia. Y por ello valoramos como una buena práctica,

diciembre, para lo cual deberán dirigir la oportuna solicitud en el plazo de un año, desde la comisión del hecho, al Ministerio de Economía y Hacienda.

Para facilitar la información a las víctimas de cualquier acto ilícito, se les hará entrega en las dependencias policiales a las que hubieran acudido de un acta de instrucción de sus derechos, cuyo modelo ha sido objeto de aprobación por parte de la Comisión Nacional de Policía Judicial».

151 *Vid.* Anexos con los nuevos modelos de acta de información de derechos aprobada por la Comisión Nacional de Policía Judicial, el 2 de abril de 2003, para la práctica de diligencias en aplicación de la Ley 38/2002, de 4 de octubre, de modificación parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos...*, *op. cit.*, pp. 1470-1472.

152 *Vid.* Instrucción 8/2005, de 26 de junio, sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 2008, Suplemento, de 1 de marzo de 2006, pp. 231-235, y también en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Código de los Derechos...*, *op. cit.*, pp. 1365-1371.

153 Sobre los criterios para la designación y funciones encomendadas al Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado para la tutela y protección de los intereses de las víctimas, ver apartado IV.B.2 de la Instrucción 11/2005, de 10 de noviembre, sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el artículo 124 de la CE, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 2008, Suplemento, de 1 de marzo de 2006, pp. 278-279, y también en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Código de los Derechos...*, *op. cit.*, pp. 1366-1367.

las iniciativas llevadas a cabo por Junta de Andalucía, a través de su Consejería de Justicia e Interior, con la edición de folletos informativos¹⁵⁴ y una Guía divulgativa procesal¹⁵⁵ en diferentes idiomas y disponibles a través de Internet, con la finalidad de proporcionar a la ciudadanía en general y a las víctimas en particular, en un lenguaje claro y asequible, toda la información básica y esencial sobre sus derechos y los diferentes trámites del procedimiento judicial, permitiéndoles tomar las decisiones que más se ajusten a sus necesidades y expectativas en cada momento procesal.

3. Participación de las víctimas en las actuaciones judiciales

La Ley 4/2015, sobre el Estatuto de la víctima, procede en su título segundo a sistematizar los derechos de las víctimas en cuanto a su participación en el proceso penal, donde se introducen varias novedades destinadas a reforzar su contenido. Entre las que se incluye la posibilidad de impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de la condena en delitos de especial gravedad, legitimándolas para facilitar cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, la responsabilidad civil o el comiso que hubiera sido acordado, o solicitar medidas de control sobre los liberados condicionales condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de riesgo o peligro para ellas. Resultando asimismo especialmente destacable en este título, la referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa orientada a la reparación material y moral de la víctima.

3.1. Participación activa en el proceso penal

El Estatuto reconoce a las víctimas su derecho a ejercer la acción penal y civil conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación –policía, Juez de Instrucción o Fiscal en el supuesto de diligencias de investigación o procedimiento de menores– para aportar las fuentes de prueba e información que estimen relevantes para su esclarecimiento (art. 11 LEVD).

Y en relación a este derecho de las víctimas a participar en el proceso penal como acusación particular, regulado en nuestro ordenamiento procesal en los arts. 109, 110, 761.2 LECrim y en el ámbito de la jurisdicción de menores por el art. 25

154 El acceso a esa información y los folletos editados en árabe, español, francés, inglés, rumano y ruso, se encuentra disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/organismos/justiciaeinterior/areas/asistencia-victimas/servicio.html> (Fecha consulta: 08-09-2015).

155 El acceso a la Guía divulgativa procesal dirigida a las víctimas de violencia de género, se encuentra disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadypoliticassociales/areas/violencia-genero/guias.html> (Fecha consulta: 08-09-2015).

LORPM, queremos poner en valor su carácter trascendental en la medida que les permitirá intervenir de forma activa en el procedimiento judicial que se pueda tramitar y ejercitar las acciones penales y civiles que le correspondan, a través de su personación en las actuaciones, debiendo nombrar para ello un abogado/a que les asista y un procurador/a para que las represente¹⁵⁶. Mereciendo en este punto, ser destacadas también las previsiones del nuevo art. 109 bis LECrim, sobre la posibilidad de que en el supuesto de pluralidad de víctimas, la autoridad judicial pueda en resolución motivada acordar que se agrupen en una o varias representaciones o ser dirigidas por una o varias defensas en razón de sus respectivos intereses. Así como que la acción penal pueda ser ejercitada por las Asociaciones de víctimas o personas jurídicas legitimadas para la defensa de sus intereses con arreglo a la Ley, a las que también entendemos que se les habrá de reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita para el desarrollo de estos fines.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que el desconocimiento sobre el significado y alcance de los diferentes trámites que configuran el proceso penal y la falta de información sobre su desarrollo, es una de las causas que pueden originar la doble victimización de las víctimas. Entendemos que por todos los profesionales que integramos las OAV se habría de promover su personación como parte en el procedimiento penal, explicándoles con un lenguaje sencillo y comprensible las ventajas y derechos que lleva aparejada¹⁵⁷: a) tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento, salvo que hayan sido declaradas secretas; b) proponer al Juez la práctica de todas aquellas diligencias de prueba que sean de su interés; c) ser notificadas de todas las resoluciones que se dicten durante la tramitación del proceso, e interponer los oportunos recursos contra ellas; d) formular escrito de acusación, solicitando la condena del acusado y una indemnización por las lesiones, daños y perjuicios sufridos, que podrán ser diferentes a las solicitadas por el Ministerio Fiscal; y e) intervenir activamente en el juicio oral, asesorada con defensa técnica a través de abogado y procurador que represente sus intereses.

Así pues la víctima que decida personarse, podrá proceder a realizar la designación de estos profesionales, por libre elección o bien mediante su nombramiento a

156 Advierte GÓMEZ COLOMER, J. L., «Los aspectos esenciales del proyectado estatuto jurídico de la víctima», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 37, Enero-Marzo 2015, p. 197, que en el art. 11 LEVD no se determina hasta cuando podría personarse la víctima como parte y hasta cuándo podría aportar pruebas e informar en la investigación. Pero si aplicamos la regla general hoy vigente para personarse, el momento procesal último debería ser el inicio del acto del juicio oral, compareciendo personalmente en la sesión, puesto que tanto en el proceso penal ordinario por delitos más graves como en el proceso abreviado, y por ende, en todos los demás por delito, la acusación ya se ha presentado (con base en los art. 110 y 785.3 LECrim). Y para aportar pruebas e informar no siendo parte, el momento procesal último debería ser antes de que se dicte la apertura del juicio oral.

157 GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «La importancia de los Servicios de Asistencia a las Víctimas...», *op. cit.*, p. 3.

través del turno de oficio. Mereciendo ser destacada en este punto, la importante reforma que con una clara perspectiva victimológica fue introducida en la Ley 1/1996, 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, a través del Real Decreto Ley 3/2013, 22 de febrero, que recientemente ha sido complementada por la Ley 42/2015, 5 de octubre. De manera que ahora, según lo establecido en su nuevo art. 2.g), con independencia de la existencia de recursos económicos para litigar, se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, «a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato», que se extenderá a sus causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fuera el agresor¹⁵⁸. Y del que también se beneficiaran las asociaciones de víctimas del terrorismo, lo que a nuestro juicio está plenamente justificado por la importante labor que éstas vienen desempeñando en la promoción y defensa de los derechos de este colectivo tan vulnerable (art. 2.i))¹⁵⁹.

Debiendo asimismo ser reseñadas en estos casos, con arreglo a las previsiones del nuevo Estatuto (art. 16 LEVD), las facilidades que pueden ofrecer las OAV, para tramitar y presentar estas solicitudes de asistencia jurídica gratuita coordinándose con los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados de su ámbito territorial, que se han visto confirmadas tras su desarrollo reglamentario (arts. 19.3 y 21.4 REVD), avalando legislativamente a nivel estatal lo que ya venía siendo una práctica consolidada entre las actuaciones de estas oficinas en el ámbito de la Comunidad de Andalucía con arreglo a su normativa reguladora.

3.2. *Revisión del sobreseimiento de la causa*

Por su parte, el art. 12 LEVD establece la obligación de notificar la resolución de sobreseimiento de la causa penal, tanto a las víctimas directas, denunciadas y no denunciadas de cuya identidad y domicilio se tenga conocimiento, como a las

158 Asimismo el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 47, de 23 de febrero), para facilitar el acceso a este derecho de las víctimas más graves de accidentes, añadió al art. 2 de la Ley 1/1996, 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, una nueva letra h):

«Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos».

159 *Vid.* DF 3ª.2, 6ª y 8ª de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 239, 6 de octubre), que modifican respectivamente el art. 2. g) e i) de la Ley 1/1996, 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, art. 20.1 de la LO 1/2004, 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y art. 48 de la Ley 29/2011, 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.

víctimas indirectas en los casos de fallecimiento o desaparición de una persona causada directamente por el delito, brindándoles la oportunidad de poderla recurrir con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 636 LECrim)¹⁶⁰ pese a no estar personadas anteriormente en el proceso.

Y aunque esta obligación del Juez de Instrucción de notificar el auto de sobreseimiento de las diligencias previas a los ofendidos y perjudicados, ya se encontraba prevista en el art. 779.1.1ª LECrim para las resoluciones que en él se refieren «Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa». Consideramos oportuno haberla incluido ahora con carácter general en el nuevo estatuto para transponer a nuestro ordenamiento el art. 11 de la Directiva¹⁶¹, brindándoles en todo caso a las víctimas la posibilidad de personarse en la causa y poder impugnarla en el caso de no estar de acuerdo con su contenido, valorando como muy ventajoso para ellas la ampliación a veinte días del plazo para hacerlo.

Una previsión que también se incluye en los arts. 782.2.a) y 642 LECrim, al disponer que cuando el Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento de la causa y no se hubiere personado en la misma acusador particular dispuesto a sostener la acusación, antes de acordar el sobreseimiento el Juez de Instrucción «Podrá acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio Fiscal a los directamente ofendidos o perjudicados conocidos, no personados, para que dentro del plazo máximo de quince días comparezcan a defender su acción si lo consideran oportuno». Contemplándose asimismo en el ámbito de los juicios rápidos por el art. 800.5 LECrim, estableciendo que cuando el Ministerio Fiscal no presente escrito de acusación en el momento y plazo legalmente previsto, el Juez Instructor emplazará en todo caso a los directamente ofendidos y perjudicados conocidos, en los términos establecidos en el art. 782.2.a) LECrim.

3.3. Participación de la víctima en la ejecución

Como ya advertimos al comienzo de este apartado¹⁶², una de las novedades más destacables del nuevo Estatuto, es la posibilidad que reconoce a las víctimas de

160 El art. 12 LEVD y la nueva redacción dada al art. 636 LECrim (DF 1ª, apartado 15) extiende a todas las víctimas el derecho a recurrir en casación el sobreseimiento, aun cuando no se hubiesen personado en el proceso penal, entendiéndose que deben ser aplicadas las normas generales de postulación para la interposición de este recurso.

161 Por el apartado 23 de la DF 1ª LEVD, se procede a dar nueva redacción al art. 779.1.1ª LECrim.

162 Así lo destaca LEAL MEDINA, J., «Régimen jurídico de la víctima del delito...», *op. cit.*, p. 1307, manifestando que sin duda es en la fase de ejecución del proceso penal, donde se recoge el punto más novedoso e interesante del entonces Anteproyecto, y que lo hace diferente a otras normas, al contemplarse que las víctimas puedan impugnar las resoluciones que afecten a su libertad y a sus derechos o beneficios penitenciarios a los que pueda tener acceso el condenado.

participar en la ejecución del cumplimiento de la condena¹⁶³, permitiéndoles recurrir determinados autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria (art. 13.1 LEVD)¹⁶⁴ aunque no se hubieran mostrado parte en la causa, a saber:

1º) *El auto por el que se posibilita la clasificación del penado en tercer grado antes de la extinción de la mitad de la condena del art. 36.2 CP*, cuando se trate de un delito de homicidio, de aborto del art. 114 CP, de lesiones, contra la libertad, de tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación.

2º) *El auto por el que se acuerde que los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena*, y no a la suma de las penas impuestas, si se trata de los delitos citados anteriormente o de terrorismo, o cometidos en el seno de un grupo u organización criminal, en el supuesto de acumulación jurídica de penas del art. 78.3 CP.

3º) *El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional*, cuando se trate de cualquiera de los delitos a los que se refiere el art. 36.2 CP o de los mencionados en el primer apartado, cuando se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

Reconociéndole junto a estas prerrogativas, hasta ahora desconocidas en nuestro ordenamiento, legitimación para que con independencia de que estén o no persona-

163 Acertadamente NISTAL BURÓN, J., «El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objetivo prioritario de la pena», *Diario La Ley*, núm. 7157, 20 de abril de 2009 (D-134), p. 1536, pone en valor las posibilidades que ofrece la ejecución de la pena para la satisfacción y atención de los intereses de las víctimas, entendiendo que es esta fase el ámbito más idóneo de actuación para ello. Haciéndose compatible la atención debida a éstas con el objetivo resocializador del delincuente, que como fin principal tiene atribuida la pena privativa de libertad al máximo nivel normativo en el art. 25.2 CE y, que en semejantes términos, desarrolla el art. 1 LOGP. De manera que como declara el mismo autor, «Implicaciones de la justicia victimal en el Derecho penitenciario», *EGUZKILORE, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 26, 2012, p. 117, las víctimas deben ser las protagonistas centrales del proceso de ejecución penal, pues sin esa intervención no es posible el objetivo resocializador del delincuente. Y en el mismo sentido TORÁN MUÑOZ, A., «La posición de la víctima en el sistema penal español», en ECHANO BASALDÚA, J. I. (Coord.): *Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón*, Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, p. 590, quien al considerar que la concesión de permisos de salida o la progresión de un interno a un régimen de tercer grado afecta a la propia víctima, señala la necesidad de armonizar los derechos del interno, con los propios de su víctima, concediéndole la posibilidad de personarse en la tramitación de los expedientes seguidos ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con audiencia, como una parte más, previa resolución judicial, acerca de la solicitud planteada por el penado, y el derecho al recurso, si tal resolución fuera contraria a sus intereses.

164 No obstante, antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria vaya a dictar alguna de estas resoluciones, deberá dar traslado a las víctimas para que en el plazo de cinco días puedan formular alegaciones, cuando previamente hayan solicitado ser notificadas aportando una dirección de correo electrónico o una dirección postal, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 5.1. m) en relación con el art. 7.1. f) LEVD. De manera que como advierte MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Estatuto de la víctima...», *op. cit.*, p. 1773, se trataría en todo caso de derechos condicionados por la previa solicitud de notificación conforme al art. 7.1, pero que se disfrutaran como se lee en el propio art. 13.1, «aunque (las víctimas) no se hubieran mostrado parte en la causa».

das en la causa (art. 13.2 LEVD), puedan solicitar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la Ley y que se consideren necesarias para garantizar su seguridad cuando razonablemente pueda haber una situación de peligro para ellas. Además de ofrecerles también la posibilidad de facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que pueda resultar relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que se hubiera acordado¹⁶⁵. De manera que lo que se pretende, con esta norma como señala GÓMEZ COLOMER, es que la víctima sea oída mediante la concesión de un derecho al recurso específico antes de que, en la ejecución de la pena impuesta al autor del delito que le causó los daños y perjuicios, se dicten resoluciones firmes que puedan afectar a sus derechos al favorecer al condenado o incluso ponerlo en libertad antes de tiempo o cuando proceda sin contraprestación alguna, lo que podría contribuir a su victimización, cuando no haya sido reparada por los daños y perjuicios sufridos, o incluso significar un riesgo serio para su seguridad personal¹⁶⁶. Y para conseguirlo pensamos que las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, también están llamadas a desarrollar una labor fundamental de información en este ámbito, tal como se reconoce ahora con muy buen criterio en el desarrollo reglamentario del Estatuto (art. 38 REVD), llevando a cabo todas aquellas actuaciones necesarias para que puedan ejercerlos de forma efectiva.

Una ampliación de las facultades de participación de la víctima en la fase de ejecución que no estando prevista en la Directiva 2012/29/UE, y pese a haber sido cuestionada por el Consejo de Estado¹⁶⁷ y un sector de la doctrina¹⁶⁸, está sin

165 Como señala GÓMEZ COLOMER, J. L., «Los aspectos esenciales del proyectado estatuto...», *op. cit.*, p. 204, ello recuerda claramente a las *Victim Impact Statements* norteamericanas, sólo que no se realizan en una vista oral, porque no está prevista, sino en un recurso escrito, y no influyen en la cuantía de la pena, porque ésta ya ha sido fijada en la sentencia, sino que pretenden tener incidencia en materia de beneficios penitenciarios; Más ampliamente sobre el alcance y contenido de las *Victim Impact Statements*, GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima...*, *op. cit.*, pp. 104 y ss., a través de las cuales las víctimas mediante una declaración escrita u oral, pueden hacer participe al Juez de su opinión sobre: «1º) El impacto que el delito le ha ocasionado desde el punto de vista físico; 2º) El impacto que el delito le ha ocasionado desde el punto de vista psicológico; 3º) El impacto que el delito le ha ocasionado desde el punto de vista económico; 4º) Una descripción sobre los daños de todo tipo causados y atenciones requeridas; y 5º) Su opinión sobre el delito cometido, sobre su autor, y sobre la pena que le gustaría que se impusiera».

166 GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima...*, *op. cit.*, p. 352, sobre la base de un doble requisito: 1º) Que la víctima pida expresamente ser notificada de las resoluciones señaladas en el art. 13.1; y 2º) Que la víctima anuncie el recurso al Secretario Judicial antes de interponerlo, en los términos del art. 13.1.c) sin ser necesario abogado para ello. Advirtiendo dicho autor que ello supone un cambio radical respecto a la DA 5ª de la LOPJ, modificada en 2003, que únicamente permite recurrir resoluciones en ejecución al condenado y al Ministerio Fiscal.

167 *Vid.* Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto..., *cit.*, p. 17.

168 Así se pronuncia MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Estatuto de la víctima...», *op. cit.*, p. 1773, quien mostrando una posición contraria a esa participación de la víctima en la ejecución en los términos propuestos en el art. 13 LEVD, resume las objeciones que suscita: «En primer lugar porque se trata de materia ajena a una directiva, que se ocupa del proceso penal y no de la ejecución o cumplimiento de las

embargo plenamente fundamentada para otro¹⁶⁹, al que nos sumamos. Habiéndola justificado el preámbulo de la Ley 4/2015 (VI), aunque de forma genérica, en el hecho de que el monopolio estatal en la ejecución de las penas privativas de libertad, no resulta incompatible con que a las víctimas se le puedan facilitar ciertos cauces para participar en la ejecución de la condena, cuando se trate de delitos especialmente graves y afecte a su seguridad. Al considerar que puede contribuir a garantizar «la confianza y colaboración de las víctimas en la justicia penal, así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponderá siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado»¹⁷⁰.

Una posibilidad sobre la cual también mostró su acuerdo el informe del Consejo Fiscal emitido sobre el proyecto, al igual que el Consejo General del Poder Judicial, aunque con la emisión de un voto particular de siete de sus miembros y recomendando introducir algunas mejoras en el art. 13 LEVD para que las víctimas pudieran disponer en estos casos de defensa y representación técnica para articular sus pretensiones. Además de advertir sobre ciertos problemas prácticos que podrían plantearse a la hora de notificar estas resoluciones a las víctimas en esta fase, y criticar el hecho de que el citado precepto no contuviera previsión alguna sobre la participación de la víctima en relación con la suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad, lo que indudablemente también puede tener para ellas una gran relevancia en lo relativo a la salvaguarda de su seguridad. Razón por la cual no entendemos por qué en esta nueva regulación, esa participación de la víctima en la ejecución ha quedado circunscrita a su actuación ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y no se ha previsto también su intervención activa en la tramitación de la ejecutoria ante el órgano judicial sentenciador¹⁷¹. Al igual que también consi-

penas. En segundo término porque se confunden la ejecución y el cumplimiento. En tercer lugar porque las novedades deberían plasmarse, más allá del Estatuto, en los correspondientes textos legales. Además de considerar también las dificultades prácticas con que tropezaría la libertad condicional cuando la unidad de ejecución penitenciaria, indispensable para aplicar el tratamiento en el que se basa nuestro sistema de individualización científica, es de larga duración

¹⁶⁹ En defensa de esta posición, son de imprescindible consulta los sólidos argumentos ofrecidos por DE HOYOS SANCHO, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE...», *op. cit.*, pp. 50-53.

¹⁷⁰ En este sentido se manifiesta NISTAL BURÓN, J., «El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria...», *op. cit.*, p. 1537, para quien la protección a la víctima en esta fase debe ir más allá de la satisfacción de sus intereses materiales y morales, siendo preciso restituirla en la situación en que se encontraba antes de padecer el daño del delito. Y para ello es necesario la «resocialización de la víctima», lo que se puede conseguir dando a ésta el derecho a figurar como parte jurídica en la fase penitenciaria de ejecución penal en cualquier momento de la relación jurídico-penitenciaria.

¹⁷¹ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas en el proceso penal», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 35, 2015, p. 15, y DE HOYOS SANCHO, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE...», *op. cit.*, p. 48, al advertir que el legislador debería haber completado el estatuto de la víctima, en lo relativo a su participación en fase de ejecución, con sendas referencias a esos supuestos de suspensión y sustitución, lo que ya fue anteriormente reconocido por la misma autora «El

deramos criticable el hecho de que el Estatuto tampoco exija a la víctima para formular cualesquiera de esos posibles recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, la asistencia técnica de abogado por ser una opción que va en contra de la tutela judicial efectiva de la víctima.

3.4. Reparación e indemnización de daños y perjuicios

Estrechamente relacionada con la participación de la víctima en el marco del proceso penal, se encuentra la necesidad de arbitrar en él todos aquellos instrumentos que le permitan hacer efectivo su derecho a la restitución, reparación del daño e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito a cargo del infractor, así como el reembolso de todos los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas que se le hayan causado cuando se haya personado como parte¹⁷². Los cuales se podrán hacer efectivos con preferencia a los gastos del Estado, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el art. 14 LEVD: a) que se imponga en la sentencia de condena su pago; y b) que se haya condenado al acusado, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación, o se hubiera procedido tras haberse revocado la resolución de archivo del Ministerio Fiscal por recurso interpuesto por la víctima¹⁷³.

Siendo importante destacar que nuestro sistema procesal, a diferencia de otros, permite a la víctima el ejercicio simultáneo de la acción penal y la acción civil, ya que como dispone el art. 100 LECrim «De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible»¹⁷⁴. De manera que esta acción civil podrá acumularse al proceso

tratamiento procesal de las víctimas vulnerables en los últimos instrumentos normativos aprobados en la Unión Europea», en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.): *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 71, señalando que «sería igualmente pertinente que la norma armonizadora contuviera una referencia a las posibilidades de que la víctima fuera oída o de que pudiera intervenir en la adopción de algunas decisiones importantes en la fase de ejecución de la condena, como la sustitución de la pena, la suspensión de su cumplimiento o las modalidades de reparación».

172 Cuando la víctima no se haya personado como parte en el proceso, interviniendo tan sólo en calidad de testigo, será de aplicación el art. 722 LECrim que les reconoce una indemnización cuando la solicite:

«Los testigos que comparezcan a declarar ante el Tribunal tendrán derecho a una indemnización, si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo en cuenta únicamente los gastos de viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar.»

173 En concordancia con el art. 14 LEVD, su DF 2ª modifica el art. 126.2 CP relativo al orden de prelación entre las distintas responsabilidades pecuniarias, que queda redactado como sigue:

«Cuando el delito hubiera sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado. Tendrá la misma preferencia el pago de las costas procesales causadas a la víctima en los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito».

174 En sentido análogo se pronuncia el art. 109 CP:

penal, o bien ser ejercitada de forma separada una vez concluido aquel (art. 111 LECrim), pero si la víctima ejercita la acción penal se entenderá utilizada también la civil, a no ser que renuncie a ella o se la reserve de forma expresa para ejercitarla después de concluido el proceso penal. Estableciéndose asimismo la obligación del Ministerio Fiscal de entablar dicha acción civil junto a la penal, haya o no acusación particular en el proceso, salvo que los perjudicados renuncien expresamente a ella (art. 108 LECrim)¹⁷⁵, lo que también se prevé en el procedimiento abreviado (art. 773.1 párrafo 1º LECrim) al establecer que «El Fiscal se constituirá en las actuaciones para el ejercicio de las acciones penales y civiles conforme a la Ley», debiendo velar por el respeto de las garantías procesales del imputado y también por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito¹⁷⁶.

No obstante, y dado que a menudo resultará imposible en la práctica hacer efectiva la responsabilidad civil derivada del delito, como consecuencia de la declaración de insolvencia del obligado al pago, es conveniente que esa información a las víctimas sobre su derecho a la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, se complete en su caso con la información sobre las ayudas económicas previstas en la Ley 35/95, 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual. La cual en su art. 15.1 impone a los Jueces y Magistrados, miembros de la Carrera Fiscal, autoridades y funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo en la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual, la obligación de informar a las presuntas víctimas sobre la posibilidad y el procedimiento para solicitar estas ayudas¹⁷⁷. Así como de aquellas otras previstas en la Ley 29/2011, 22 de septiembre, para las víctimas del terrorismo, que en relación a las anteriores han sido objeto por nuestro legislador de una cuestionada atención

«1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados.

2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil»

175 Como advierte DELGADO MARTÍN, J., «El estatuto de la víctima en el proceso penal», en CHOCLAN MONTALVO, J. A., (Dir.): *Las reformas procesales. Estudios de Derecho Judicial*, núm. 58, CGPJ, Madrid, 2004, p. 358, una vez incoado un proceso penal, el Ministerio Fiscal tendrá no sólo el derecho, sino el deber de promover la acción civil, si bien el ejercicio del citado deber tiene su límite cuando exista un acto de disposición excluyente por parte de la víctima.

176 Por tanto como acertadamente señala MORENO CATENA, V., en MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, (6ª ed.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 39, al Ministerio Fiscal no sólo no le está permitido desentenderse de las víctimas, sino que ha de adoptar una postura proactiva, ordenando su actuación con la mirada puesta en la mejor defensa de sus intereses, para instar la reparación total cuando acusa, pero también para conseguir la mejor solución para la víctima cuando logre la conformidad del acusado con su escrito de acusación.

177 GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Curso de Victimología...*, *op. cit.*, p. 85, y en el mismo sentido FERNÁNDEZ APARICIO, J. M., «Víctima y responsabilidad civil», *La Ley Penal*, núm. 33, Diciembre 2006, p. 74, al señalar que si todos los mecanismos indemnizatorios fracasan, a la víctima sólo le queda acceder al sistema de ayudas públicas que brindan las diferentes administraciones.

preferente y privilegiada¹⁷⁸, o las contempladas de forma específica en la LO 1/2004, 28 de diciembre, para las víctimas de la violencia de género.

Una finalidad a la que también responde la reforma introducida en el RD 738/1997, 23 de mayo, que regula el Reglamento de la Ley 35/95, de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual por el RD 199/2006, 17 de febrero, para incorporar al Derecho español las disposiciones de la Directiva 2004/80/CE, sobre indemnización a víctimas, creando un nuevo Título V «Normas para facilitar a las víctimas del delito en situaciones transfronterizas el acceso a las ayudas públicas» (arts. 89 a 93), cuando el lugar en que se cometa el delito fuera un Estado miembro de la UE distinto de España, y el solicitante de la ayuda tuviera su residencia habitual en nuestro país. Una labor informativa en la que ahora tras la aprobación del nuevo estatuto de la víctima, habrán de desempeñar un papel fundamental la Oficinas de Asistencia a las Víctimas, al habersele encomendado entre otras el «Asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, en particular, el procedimiento para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos», y la información «sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización» (art. 28.1 a) y d) LEVD). La cual ha sido confirmada por el RD 1109/2015 que desarrolla sus disposiciones (arts. 19.4 y 27.e) REVD) y reitera la función que estas Oficinas habrán de cumplir como autoridad de asistencia, atribuyéndole determinados deberes de información, ayuda y asesoramiento para aquellos delitos dolosos y violentos cometidos en otro Estado miembro (art. 24 REVD). De manera que a estos efectos deberán facilitar al solicitante de la ayuda, la información sobre las posibilidades de reclamarla, los trámites e impresos necesarios, incluido el modo en que éstos han de cumplimentarse, y la documentación acreditativa que pueda precisarse, así como la orientación general sobre el modo de cumplimentar las peticiones de información suplementaria¹⁷⁹.

Asimismo, el interés de nuestro legislador para hacer efectiva la reparación del daño a las víctimas por el responsable penal, se manifiesta también en la regulación del sistema de alternativas a la pena de prisión y su ejecución, que se ha visto modificado tras la última reforma acometida en el CP por la LO 1/2015. Al exigir entre las condiciones necesarias para proceder a la suspensión de la pena privativa de libertad «que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al art. 127 CP» (art. 80.1.3ª y 87.1 CP), y valorar antes de acordarla «El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación» (art. 84.1.1ª CP). La

178 *Vid.* DAZA BONACHELA, M. M., JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., «Compensación a las víctimas de delitos violentos en España: distintos raseros», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 110, septiembre 2013, pp. 115-153, que tras un minucioso y exhaustivo análisis comparativo de los programas públicos de ayudas a las víctimas de delitos violentos y del terrorismo en España, concluyen que unas y otras reciben un tratamiento legal diferente que puede ser contrario a la Constitución Española.

179 GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Curso de Victimología...*, *op. cit.*, p. 205.

última de las cuales, como tendremos ocasión de tratar en el siguiente apartado de este trabajo abre unas extraordinarias posibilidades para asegurar la satisfacción de las necesidades de las víctimas que no pueden únicamente identificarse con las meramente de índole económica. Una finalidad a la que también responden en el ámbito de la ejecución, las disposiciones del art. 76. 5 y 6 de la Ley General Penitenciaria, ambos introducidos por la LO 7/2003¹⁸⁰ y del art. 90.1 CP al exigir que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito como condición para la progresión al tercer grado penitenciario y la concesión de la libertad condicional. O el actual art. 90.2 CP, que prevé un supuesto excepcional de adelantamiento de la libertad condicional, supeditada entre otras condiciones a su «participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas»¹⁸¹.

3.5. Acceso a los servicios de justicia restaurativa

La regulación de la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa (art. 15 LEVD) es otra de las grandes novedades que incorpora el Estatuto, cuya intervención dentro del marco del proceso penal en aplicación de lo dispuesto en el art. 12 de la Directiva 2012/29/UE, habrá de estar orientada a la reparación material y moral de la víctima, debiendo contar en todo caso con su consentimiento libre e informado y el previo reconocimiento de los hechos por parte del infractor. Excluyéndose su intervención con muy buen criterio a nuestro juicio, cuando la misma pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima, exista peligro de poder originarle un perjuicio, o esté prohibida por la Ley para el delito cometido.

Tal como se establece en nuestro Derecho para las infracciones penales relacionadas con la violencia de género, donde está vedada la mediación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5º del artículo 87 ter LOPJ redactado por el art. 44 de la

180 Advierte MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas...*, *op. cit.*, p. 173, que dicha reforma introduce un interesante matiz victimológico a la libertad condicional, que sintoniza con los requisitos de las formas suspensivas y sustitutivas de las penas privativas de libertad, a la vez que aleja un poco más el instituto de los grados del sistema de individualización científica o progresivo. Pues permite considerar los intereses de la víctima en la concesión de estos beneficios y, demuestra que la voluntad del legislador al exigir buena conducta no era valorar el comportamiento disciplinario del condenado en la cárcel; y en similar sentido TAMARIT SUMALLA, J. M., «La introducción de la reparación del daño en la ejecución», en GARCÍA ALBERO, R., TAMARIT SUMALLA, J. M., *La reforma de la ejecución penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 114-115, quien señala que la LO 7/2003 supone un cambio trascendental en la introducción de los contenidos reparatorios en la ejecución penal, respondiendo a la evolución de las tendencias favorables a la justicia reparadora, que tiene entre sus manifestaciones el impulso de la mediación y otras formas de participación de la víctima y de la comunidad en las distintas fases del sistema penal, además de la reparación del daño.

181 No obstante compartimos con TAMARIT SUMALLA, J. M., «¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?», *op. cit.*, pp. 42 y 43, y también del mismo autor «La justicia reparadora: ¿una justicia para la víctima?», en BACA BALDOMERO, E., ECHEBURUA ODRIOZOLA, E., TAMARIT SUMALLA, J. M., (Coords.) *Manual de Victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 456 y ss., su crítica al legislador por la visión reduccionista que muestra de la reparación, identificándola meramente con la responsabilidad civil derivada del delito.

LO 1/2004, 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, o en el ámbito de la justicia de menores donde únicamente se contempla la aplicación de estos mecanismos de justicia restaurativa –conciliación y reparación–, cuando el hecho imputado al menor constituya un delito menos grave o leve (art. 19.1 LORPM). Circunstancias sobre algunas de las cuales, como ya vimos tuvo ocasión de pronunciarse la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE en relación a la aplicación del art. 10 de la anterior DM 2001/220/JAI, manifestando que el mismo debía ser interpretado en el sentido de permitir a los Estados miembros, en atención a la tipología específica de determinadas infracciones a excluir la mediación en los procesos penales relativos a las mismas¹⁸².

Disponiéndose muy acertadamente en la Ley 4/2015, en consonancia con lo previsto en la propia Directiva transpuesta y las recomendaciones de los organismos internacionales y europeos, que todos los debates desarrollados en el seno de estos procedimientos de justicia restaurativa habrán de ser confidenciales y que en ningún caso podrán ser difundidos sin el consentimiento de las partes, de manera que los mediadores o cualquier otro profesional que participe en ellos quedarán sujetos al secreto profesional durante el desarrollo de su labor.

Y dado que en nuestro ordenamiento jurídico, la regulación legal de estas alternativas para la resolución de conflictos a la vía judicial, únicamente se contemplan actualmente en la jurisdicción penal de menores, donde según expresa la propia exposición de motivos de la LORPM, los temas de la reparación del daño y conciliación del delincuente con la víctima revisten un particular interés, como situaciones que en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador de los equipos técnicos pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, así como a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta¹⁸³. Creemos que la transposición de las disposiciones de la Directiva a nuestro Derecho a través de la Ley 4/2015 y su posterior desarrollo reglamentario, hubiera sido el momento oportuno para proceder a la regulación de estas alternativas en el ámbito de la jurisdicción penal de adultos, habiéndose perdido lamentablemente una oportunidad de oro para hacerlo.

Considerando que una buena opción podría haber sido la de haber incluido en el texto del nuevo Estatuto, una remisión expresa a las normas establecidas en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles¹⁸⁴, pues pese a

182 *Vid. Supra* STJUE de 15 de septiembre de 2011 (Sala Cuarta), Gueye y Salmerón Sánchez, C-483/09 y C-1/10, R. p. I-08263, apartados 73, 75 y 76, y en el mismo sentido STJUE de 21 de octubre de 2010 (Sala Segunda), Eredics y Sápi, C-205/09, R. p. I-10231, apartados 37, 38 y 40.

183 En el ámbito de la jurisdicción de menores, el modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales entre el menor infractor y la víctima se encuentra regulado en los arts. 19, 27.3 y 51.2 LORPM, habiendo sido objeto de desarrollo por los arts. 5, 8.7 y 15 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba su Reglamento (BOE núm. 209, de 30 de agosto de 2004).

184 *Vid.* Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE núm. 162, de 7 de julio; Rect. BOE núm. 178, de 26 de julio), y una versión anotada y concordada con su Reglamento de

que su art. 2.2.a) excluye a la mediación penal de su ámbito de aplicación, entendemos que muchas de sus disposiciones relativas a sus principios informadores – voluntariedad, igualdad de partes e imparcialidad de los mediadores, gratuidad, neutralidad o confidencialidad-, sobre el estatuto del mediador o el desarrollo de las distintas fases del procedimiento, serían con arreglo a los estándares europeos perfectamente aplicables a la hora de regularla en el marco del proceso penal¹⁸⁵, pudiéndose haber seguido en este punto el criterio adoptado en el borrador del Anteproyecto de Código Procesal Penal¹⁸⁶, que pensamos podría recuperarse en este concreto apartado.

No obstante más allá de la necesaria regulación legal de los mecanismos de justicia restaurativa –en particular de la mediación– en la jurisdicción penal de adultos, imprescindible para conseguir su unificación y extensión a todo el territorio nacional dentro del marco del proceso penal vigente y garantizar la tutela judicial efectiva de todas las partes que puedan participar en ellos¹⁸⁷, valoramos muy posi-

desarrollo aprobado por el RD 980/2013, de 13 de diciembre (BOE núm. 310, de 27 de diciembre), en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de Mediación Familiar. Legislación Europea, Estatal y Autonómica reguladora de su régimen jurídico, ejercicio y práctica profesional*, UTRERA GUTIÉRREZ, J. L., (Pról.), Ed. Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2014, pp. 55-79.

¹⁸⁵ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas...», *op. cit.*, p. 20.

¹⁸⁶ El texto del citado borrador en su Libro II bajo la rúbrica «Disposiciones generales sobre las actuaciones procesales y la mediación», le dedica a su regulación los arts. 143 a 146 incluidos en su Título VI «La mediación penal»:

«Artículo 143. *Contenido de la mediación penal*

Se entiende por mediación penal, a los efectos previstos en este título, al procedimiento de solución del conflicto entre el encausado y la víctima libre y voluntariamente asumido por ambos en el que un tercero interviene para facilitar que alcancen un acuerdo.

Artículo 144. *Mediación institucionalizada o profesional*

1. A la mediación penal realizada en instituciones de mediación o por profesionales de la mediación serán aplicables las normas establecidas en los artículos 6.1, 6.3, 7, 8, 10.1, 10.3, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2. La voluntad de someter el conflicto con la víctima a mediación por el infractor se comunicará a la víctima por el Ministerio Fiscal, cuando no lo considere inadecuado en razón a la naturaleza del hecho. La comunicación se realizará directamente o a través de la Oficina de Atención a las Víctimas.

3. La institución de mediación o el mediador comunicará el inicio y la finalización del procedimiento de mediación, con su resultado, al Ministerio Fiscal.

4. El mediador se encuentra sometido a secreto profesional y no podrá declarar sobre los hechos de los que tenga conocimiento con ocasión de su intervención en el procedimiento.

5. La mediación penal será siempre gratuita.

Artículo 145. *Suspensión de las Diligencias de Investigación*

Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento de mediación penal podrá suspender las Diligencias de Investigación mediante decreto si lo considera oportuno.

Artículo 146. *Efectos de la mediación*

Ni el Ministerio Fiscal ni los Tribunales ofrecerán ventajas al encausado por el hecho de someterse a un procedimiento de mediación, sin perjuicio de los efectos procesales o materiales que puedan derivarse conforme a la Ley del acuerdo con la víctima si se alcanza.»

¹⁸⁷ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas...», *op. cit.*, p. 21, y en el mismo sentido LEAL MEDINA, J., «¿Tiene futuro la mediación penal en adultos? ¿Dónde estamos

tivamente las exitosas experiencias piloto desarrolladas por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), que para promoverla procedió a elaborar un Protocolo de Mediación Penal. Cuya utilización en el ámbito de la justicia penal hemos de reconocer que va a suponer un cambio de cultura, tanto para la sociedad como para todos los profesionales que intervenimos en el sistema judicial, ofreciendo incuestionables ventajas o beneficios¹⁸⁸: 1º) *Para la víctima*, al permitirle participar activamente y de forma voluntaria en la resolución del conflicto que le afecta, ser reparada de los daños y perjuicios sufridos y recuperar su tranquilidad personal; 2º) *Para el encausado*, facilitándole que pueda tomar conciencia y responsabilizarse de sus propias acciones y consecuencias de sus actos, así como la posibilidad de entender el delito y obtener en su caso los beneficios previstos en el Código Penal; 3º) *Para la justicia*, proporcionando una nueva concepción de la respuesta penal con un sentido educativo y promoviendo actitudes hacia la responsabilización y la reparación; y 4º) *Para la sociedad*, dando a conocer otras formas de reacción de la justicia, para acercar la justicia a los ciudadanos y disminuir la conflictividad social. Contribuyendo sin duda alguna este tipo de iniciativas a crear un clima más propicio y favorable para abordar las reformas sustantivas y procesales necesarias para regularla definitivamente en nuestro ordenamiento, a lo que no renuncia el CGPJ, según se pone de manifiesto en la hoja de ruta para la modernización de la justicia que fue aprobada en 2009¹⁸⁹. Y para cuyo impulso y promoción, valoramos muy positivamente el compromiso demostrado también por algunas Administraciones Públicas, del que constituye un buen ejemplo la Junta de Andalucía, que con

actualmente? ¿Es un método viable para solucionar los problemas de convivencia que genera la acción delictiva?», *Diario La Ley*, núm. 8397, 13 de octubre de 2014 (D-314), p. 1449, destacando la necesidad de establecer un proceso de mediación penal uniforme, con criterios y principios iguales para todo el territorio nacional, aunque pueda variar en la forma de acometerla ante la necesaria flexibilidad que se ha de dar para que las partes puedan llegar a un acuerdo.

188 Este Protocolo ha sido incluido en su *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, CGPJ, Madrid, 2013, pp. 88-120, que además de la guía para la implantación del procedimiento de mediación penal, incorpora el protocolo de derivación a mediación en las diversas fases del proceso penal, junto a diversos formularios:
http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Que_es_la_mediacion/Protocolos (Fecha consulta: 12-07-2015).

189 El apartado sexto de la citada *Hoja de Ruta para la Modernización de la Justicia*, aprobada en noviembre de 2009 por el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, y disponible en: <http://www.poderjudicial.es> (Fecha consulta: 02-08-2015), plasma esa necesidad de abordar las reformas legales necesarias, refiriéndose a la mediación penal y civil como instrumento eficaz para la resolución de los conflictos, por las siguientes razones: 1º) La mediación es positiva para las partes, quienes son los protagonistas de la resolución del conflicto, asumiendo libremente el acuerdo y facilitando el futuro cumplimiento voluntario de sus términos; y supone la obtención de una solución más rápida y ágil del conflicto; y 2º) La mediación es positiva para el sistema judicial porque reduce la carga de trabajo de los Juzgados y Tribunales, con el consiguiente ahorro de los enormes costes que siempre genera un proceso judicial».

este fin creó la Fundación Pública Andaluza «Centro para la Mediación y el Arbitraje de Andalucía»¹⁹⁰.

En cualquier caso, y en lo que se refiere a las funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas relativas a la aplicación de la mediación penal, entre otros posibles mecanismos de la justicia restaurativa, nos parece acertado que con arreglo a lo establecido en la Ley 4/2015 y sus disposiciones de desarrollo por el RD 1109/2015, se les haya reconocido una labor meramente informativa en aquellos casos en los que sean legalmente posible este tipo de alternativas. Al considerar que una intervención directa en la aplicación de los procedimientos de mediación penal por parte de los profesionales que integramos los equipos técnicos de estas Oficinas, más allá de que podamos ostentar y acreditar la formación y capacitación necesaria para desarrollarla, podría poner en tela de juicio los principios de imparcialidad y neutralidad que han de guiar siempre el ejercicio de esta actividad profesional¹⁹¹. Razón por la cual mostramos nuestro total acuerdo a que estas Oficinas limiten su actuación, como ahora prevé de forma expresa el Estatuto (art. 29 LEVD) y su reciente desarrollo reglamentario (arts. 19.19º y 37 REVD), a sus funciones de información a las víctimas para que éstas puedan conocer sus derechos en el desarrollo de este tipo de soluciones extrajudiciales, explicándoles en que consisten y facilitándoles asimismo el acceso a los servicios de justicia restaurativa¹⁹², a los que deberán prestar su apoyo y establecer una mejor coordinación

¹⁹⁰ Según el art. 2.3 del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior (BOJA núm. 136, de 15 de julio): «La Fundación Pública Andaluza Centro para la Mediación y el Arbitraje de Andalucía queda adscrita a la Consejería de Justicia e Interior a través de la Secretaría General para la Justicia». Y conforme al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 3 de noviembre de 2009 (BOJA núm. 225, de 18 de noviembre), que autoriza su constitución: «Tendrá como fines de interés general la promoción de la mediación y el arbitraje como formas de resolución de conflictos complementarias a la jurisdiccional y la realización de actividades que posibiliten un marco institucional en el que se realice la mediación y el arbitraje privados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la promoción de cuantas medidas de colaboración y cooperación resulten necesarias para el eficaz cumplimiento y seguimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, y la difusión de la Justicia entre los andaluces y andaluzas permitiendo un mejor conocimiento de la normativa, instituciones, órganos y entidades públicas o privadas que intervienen como operadores jurídicos». Más información en: <http://www.fundacionmediara.es> (Fecha consulta: 02-08-2015)

¹⁹¹ En este sentido ROLDÁN BARBERO, H., «La mediación penal: entre el orden penal y la voluntad de mejorar», *Revista Penal*, núm. 11, Enero 2003, pp. 125 y 126, quien de cara a un eventual desarrollo de los servicios de asistencia a las víctimas como instancia de mediación, ya planteaba sus dudas sobre su teórica posición partidista en el conflicto, al ser sus clientes, los ofendidos o perjudicados por el delito y no los infractores. Considerando que la nota de la neutralidad asignada a todo mediador no se daría, por consiguiente, en dichos servicios.

¹⁹² Coincidimos plenamente con ORDOÑEZ SÁNCHEZ, B., «La mediación penal en las oficinas de asistencia a las víctimas de delitos», *La Ley Penal*, núm. 44, Diciembre 2007, p. 44, al manifestar que la experiencia de mediación penal ha de contar con estas oficinas, para que la víctima conozca la posibilidad de que se le pueda aplicar la mediación, y, además, para que se le explique en que consiste el proceso. De manera que estas oficinas, deberían ser el servicio que informara sobre la mediación penal y que derivara a un servicio específico de mediación, que estaría dentro del organigrama de la Administración de Justicia,

que la mantenida hasta ahora, que haga posible derivar un mayor número de casos por las OAV a este tipo de programas¹⁹³.

4. Protección de las víctimas. Víctimas con necesidades especiales de protección

Las cuestiones relacionadas con la protección de las víctimas durante su intervención en el proceso penal, son abordadas ampliamente en el título tercero del nuevo Estatuto. Cuya preocupación máxima es establecer un derecho general de protección para la víctima, que se manifiesta en las siguientes cuatro modalidades¹⁹⁴: 1º) *Derecho a la protección física* (art. 19 LEVD), de manera que todas las autoridades y funcionarios habrán de poner todos los medios necesarios para garantizar la vida e integridad física y psíquica, libertad y seguridad de las víctimas y sus familiares, especialmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio; 2º) *Derecho a que se evite el contacto entre la víctima y el infractor* (art. 20 LEVD), a cuyo fin las dependencias en las que se desarrolle el proceso penal deberán estar especialmente diseñadas y habilitadas para hacerlo posible¹⁹⁵, con el objetivo de prevenir su victimización secundaria¹⁹⁶; 3º) *Derecho a protecciones específicas durante la fase de investigación del delito* (art. 21 LEVD), a la hora de tomarle declaración sin dilaciones indebidas, en la medida que sea esencialmente necesario y el menor número de veces posible, pudiendo estar acompañadas además de por su representante legal, por una persona de su elección y confianza; y 4º)

pero que sería técnicamente independiente.

¹⁹³ Denuncia esta insuficiente coordinación, TAMARIT SUMALLA, J. M., «La reparación y el apoyo a las víctimas», en TAMARIT SUMALLA, J. M., (Coord.): *El estatuto de las víctimas...*, op. cit., p. 353, quien refiriéndose a un reciente estudio sobre el programa de mediación penal de adultos en Cataluña, señala que prácticamente ninguno de los procedimientos de mediación se habían iniciado como consecuencia de una derivación realizada por las Oficinas de Asistencia.

¹⁹⁴ GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima...*, op. cit., pp. 358 y ss.

¹⁹⁵ A través de la Resolución de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, por el que se aprueba el Plan de Transparencia Judicial (BOE núm. 261, 1 de noviembre de 2005), apartado 5. Arquitectura judicial, el Ministerio de Justicia adquiere el compromiso de tener presente en la proyección y diseño de las sedes judiciales la necesaria relación entre los objetivos de transparencia y la arquitectura judicial mediante:

«- Habilitación de salas de espera para los testigos de modo tal que quienes ya hayan prestado declaración no puedan comunicarse con quienes aún no hayan sido llamados; de lugares de circulación o espera alternativos para evitar la coincidencia entre partes y/o testigos, particularmente en los procedimientos civiles de familia, en los penales de violencia doméstica y siempre en el supuesto de testigos protegidos y víctimas de violencia doméstica y otros delitos violentos.

-Previsión de espacios adecuados para la instalación en ellos de las Unidades u Oficinas de Atención al Ciudadano y de las Oficinas de Ayuda a las Víctimas, procurando que las primeras se encuentren en las entradas de los edificios judiciales».

¹⁹⁶ Para un exhaustivo estudio sobre la repercusión de los espacios arquitectónicos y mobiliarios judiciales en dicha victimización secundaria, vid. ARRIETA OUVIÑA, V., «Diversos escenarios judiciales y su impacto en la victimización secundaria», *EGUZKILORE. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 28, 2014, pp. 287-320.

Derecho a la protección de la intimidad (art. 22 LEVD), impidiendo la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de una especial protección.

Este sistema de protección se completa con un conjunto de medidas específicas que también se podrán adoptar atendiendo a las características personales de la víctima, naturaleza y circunstancias del delito sufrido, así como a la gravedad de los perjuicios causados. De forma que junto a la remisión a la vigente normativa procesal, también se incluyen medidas concretas para determinados colectivos necesitados de una especial protección, como los menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico, que entendemos podría extenderse a otros tipos delictivos de semejante gravedad en nuestro Código Penal.

No obstante hemos de reconocer, que la mayoría de estas medidas ya estaban previstas en nuestro ordenamiento procesal, que con el fin de dar respuesta a las necesidades de las víctimas en este ámbito, establece un completo sistema de protección que con carácter general regula entre las primeras diligencias judiciales aquellas que tengan por objeto proteger a los ofendidos y perjudicados por el delito y a sus familiares (art. 13 LECrim). Pudiéndose acordar a tal efecto, las medidas cautelares del art. 544 bis, la orden de protección regulada en el art. 544 ter LECrim, o las especialmente contempladas en la LO 1/2004, 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género para ofrecerles una tutela reforzada frente a este fenómeno (arts. 61 a 69 LOMPIVG)¹⁹⁷. Además de disponer con esa misma finalidad tuitiva la obligación de comunicarles cualquier resolución que pueda afectar a su seguridad (arts. 109 y 506.3 LECrim), en los términos que más ampliamente ahora se reconoce en el marco de la Ley 4/2015 y su desarrollo por el RD 1109/2015 (arts. 7 LEVD y 7.4 REVD). A través del cual también se ha introducido un nuevo art. 544 quinquies en nuestra LECrim (DF 1ª. 14 LEVD), con el que se persigue afianzar aún más la tutela procesal de aquellos colectivos considerados más vulnerables¹⁹⁸.

Un objetivo al que también responde la reciente reforma introducida en el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que tomando conciencia de las diversas formas en que la violencia de género también puede afectar a los menores,

197 Estas medidas protectoras se han de completar con las previstas específicamente en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (arts. 28, 35.2 y 37.3), que permite adoptar diversas medidas cautelares, restringir la publicidad de las sesiones y aplicar la legislación sobre protección de testigos con el fin de garantizar la tutela de los intereses de las víctimas en este tipo de procedimientos.

198 Recuerda GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima...*, op. cit., p. 391, que se trata de medidas cautelares civiles y por tanto, por el principio de variabilidad, susceptibles de modificación o alzamiento una vez concluya el proceso penal por el juez civil competente, si el juez penal hubiera decidido ratificarlas (art. 544 quinquies. 3 LECrim).

además de reconocerlos de forma expresa como víctimas de esta violencia (art. 1.2 LOMPIVG), procede a modificar otras disposiciones de la LO 1/2004 para garantizar de forma más efectiva su seguridad, integridad y recuperación frente a este fenómeno (arts. 61.2, 65 y 66 LOMPIVG)¹⁹⁹. Además de la importante modificación introducida en el art. 158 de nuestro Código Civil, para incluir un conjunto de medidas protectoras orientadas a su tutela específica, que podrán ser adoptadas con una mayor agilidad e inmediatez en cualquier procedimiento penal, civil o de jurisdicción voluntaria²⁰⁰.

Asimismo, cuando se aprecie un peligro grave para las víctimas o sus familiares, éstas también se podrán beneficiar de las medidas previstas en la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, y: a) evitar que consten en las diligencias que se practiquen su nombre y apellidos, domicilio o profesión, dotándoles de un número o clave, o fijar como domicilio de notificaciones el órgano judicial; b) comparecer utilizando cualquier medio o procedimiento que imposibilite su identificación visual normal, para preservar su imagen, y c) gozar de protección policial durante el proceso o una vez finalizado el mismo, si persistiera el peligro. Medidas entre las cuales, reviste un particular interés el uso de la videoconferencia, al constituir un sistema de máxima utilidad para facilitar que las víctimas puedan declarar en el proceso con plena libertad cuando concurren circunstancias determinantes de una especial presión sobre ellas o sus familiares, coadyuvando en este sentido a evitar o paliar su victimización secundaria.

De manera, que cuando «concurran razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como testigo u otra condición pueda resultar gravosa o perjudicial, el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia» (arts. 325 y 731 bis LECrim y 229.3º LOPJ), o bien que todos o algunos de los actos y sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, así como disponer su carácter reservado, limitando la presencia de los medios de comunicación (arts. 681, 682 LECrim y 232.3 LOPJ). Unas restricciones a la publicidad de las actuaciones, que se encuentran avaladas con la inclusión de un nuevo art. 301 bis LECrim²⁰¹ y también se reconocen de forma específica a favor de las víctimas en los procedimientos relacionados con la violencia de género (LO 1/2004, 28 de diciembre)²⁰² o

199 *Vid.* DF 3ª Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, 23 de julio).

200 *Vid.* Art. 2º.9 Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 180, 29 de julio).

201 Según dispone el nuevo art. 301 bis LECrim, introducido por la DF 1ª.9 LEVD: «El Juez podrá acordar de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima, la adopción de cualquiera medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 681 cuando resulte necesario para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la misma o a su familia».

202 Artículo 63. *De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad.*

el terrorismo (Ley 29/2011, 22 de septiembre)²⁰³, con arreglo a su normativa reguladora.

Debiéndose ser valorada en este ámbito como una buena práctica, la aprobación del Protocolo de colaboración suscrito entre el Ministerio de Justicia, la Consejería de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía, para facilitar la utilización de la videoconferencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía²⁰⁴. En el cual consideramos que los Servicios de Asistencia a las Víctimas pueden desarrollar un importante papel, en su función de proteger a la víctima a su paso por los distintos organismos e instituciones con las que entre en contacto, de modo que la dinámica judicial no le genere un daño o perjuicio adicional al producido por el delito, informándolas sobre la posibilidad de utilizar este sistema, gestionando su solicitud y ofreciéndoles acompañamiento y apoyo durante las actuaciones en las que deba intervenir.

En cualquier caso, en el contexto del nuevo estatuto, es importante destacar que la gran novedad en este ámbito es que la adopción de estas medidas protectoras y el acceso a determinados servicios de apoyo, habrán de ir siempre precedidas de una evaluación individualizada y personalizada de las víctimas (art. 23 LEVD)²⁰⁵, para determinar sus necesidades de protección específica y las eventuales medidas especiales aplicables en cada una de estas situaciones (art. 25 LEVD), que podrán ser actualizadas durante el transcurso del proceso y en función de las circunstancias

«1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

2. Los jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas».

203 Artículo 42. *De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad.*

«En las actuaciones y procedimientos relacionados con el terrorismo, se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda y custodia».

204 *Vid.* Resolución de 21 de junio de 2010, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Protocolo general de colaboración con la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para establecer el procedimiento a seguir para la utilización de la videoconferencia en la Administración de Justicia (BOE núm. 186, 2 de agosto de 2010), que en su apartado séptimo establece las peculiaridades para ser usada en la declaración de las víctimas y testigos en el juicio oral:

«7.1. Se articula el presente sistema para facilitar que las declaraciones en el acto del juicio oral de testigos-víctimas de delitos de violencia doméstica o de género, agresiones sexuales, redes de prostitución, detenciones ilegales, tráfico de drogas y todos aquellos tipos penales en los que la autoridad judicial lo considere oportuno, se realicen por el sistema de videoconferencia.

7.2. La finalidad del sistema se dirige a preservar la intimidad en la declaración de la víctima o testigo para evitar una victimización secundaria que supondría la declaración ante la presencia física del acusado en el juicio oral.»

²⁰⁵ Según manifiesta de forma expresa el preámbulo de la LEVD (apartado III, párrafo 4º): «Las actuaciones han de estar siempre orientadas a la persona, lo que exige una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, sin perjuicio del trato especializado que exigen ciertos tipos de víctimas».

sobrevenidas. Y que entre todos esos colectivos especialmente vulnerables, otorga una atención preferente a las necesidades de los menores de edad y personas con discapacidad (art. 26 LEVD)²⁰⁶, evitando con este fin su confrontación visual con el acusado cuando se les tome declaración, que podrá ser realizada a través de expertos y ser grabada por medios audiovisuales para ser reproducida en el acto del juicio en los casos y condiciones que se determinan por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Afirmandose con razón que ambos preceptos –arts. 25 y 26 LEVD–, configuran respectivamente para estos colectivos un estatuto reforzado e hiperreforzado de protección victimal, en términos muy semejantes a los ya examinados en la Directiva 2012/29/UE²⁰⁷.

Y en cuanto a la competencia y procedimiento para realizar dicha evaluación victimal, se determina a nuestro juicio con buen criterio su judicialización (art. 24 LEVD), confiándola durante la fase de investigación al Juez de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deban realizar el Fiscal en sus diligencias de investigación²⁰⁸ o en los procedimientos sometidos a la jurisdicción penal de menores, o por los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones. Mientras que durante la fase de enjuiciamiento, se atribuye al Juez o Tribunal a los que corresponda el conocimiento de la causa. Si bien más allá de determinar la competencia para adoptarla, echamos en falta en el Estatuto una mayor concreción de la documentación necesaria y los diferentes trámites que hayan de seguirse en la gestión de este proceso²⁰⁹, que podría haber tenido a nuestro juicio un mejor desarrollo normativo a través del RD 1109/2015.

En cualquier caso, se trata ésta de una labor en la que creemos imprescindible

206 GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima...*, *op. cit.*, p. 311, quien critica que el nuevo estatuto no ofrezca una definición legal de qué víctimas son las que tienen discapacidad necesitada de especial protección, algo absolutamente inadmisibles en un texto de protección a la víctima como éste, porque en este caso no se sabe exactamente a quién protege.

207 VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», en TAMARIT SUMALLA, J. M. (Coord.): *El Estatuto de las Víctimas de Delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 262.

208 Acorde con estas nuevas competencias atribuidas al Ministerio Público por la LEVD, su DF 1ª.22, modifica el art. 773.2 LECrim, según el cual: «Cuando el Ministerio Fiscal tengan noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, informará a la víctima de los derechos recogidos en la legislación vigente; efectuará la evaluación y resolución provisionales de las necesidades de la víctima de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo (...)».

209 Para VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas...», *op. cit.*, p. 274, este tratamiento no sólo evidencia la escasez de la reflexión que ha merecido tanto al prelegislador como al legislador esta cuestión hasta el momento, sino, que puede interpretarse como una muestra de la escasa voluntad política de aplicar materialmente los contenidos de la Directiva 2012/29/UE y de su correspondiente norma estatal más allá de salvar la responsabilidad del Estado mediante una formal transposición de la Directiva en el plazo previsto.

dar voz y escuchar a las víctimas, teniendo en consideración sus necesidades y la voluntad que éstas hayan manifestado, especialmente relevantes en estos casos junto a la información que sobre sus circunstancias particulares puedan facilitar las OAV que las hayan atendido (art. 28.2 LEVD y 30 REVD), que entendemos ocupan una posición privilegiada a la hora de conocer y tutelar sus intereses a través de la intervención de los profesionales que integramos sus equipos técnicos²¹⁰. Y por ello consideramos un gran acierto que con arreglo a las disposiciones de desarrollo del Estatuto llevada a cabo por el RD 1109/2015, se determine que sean estas Oficinas las competentes para realizar los informes de evaluación (arts. 28.a) y 31 REVD) con la propuesta de aquellas medidas que se estimen más oportunas y pertinentes para su asistencia y protección (arts. 28.a), b) y 31 REVD). Así como las encargadas de elaborar los planes de apoyo psicológico cuando se trate de víctimas especialmente vulnerables o necesitadas de una especial protección (arts. 28.d) y 32 REVD), con el fin que puedan «seguir el proceso penal sin volver a vivenciar angustia, fortalecer su autoestima, fortalecer la toma de decisiones y, en particular, aquellas que tienen relación con medidas judiciales». De manera que el apoyo que a partir de ahora habrán de ofrecer las OAV con la emisión de estos informes, constituye una tarea técnica fundamental para que los jueces y fiscales competentes puedan contar con una asistencia profesional especializada a la hora de motivar y dictar este tipo de resoluciones.

Razón por la cual entendemos que todas estas disposiciones deben ser valorarlas favorablemente, por cuanto muchas de ellas vienen a ratificar las reformas ya acometidas durante los últimos años en nuestra legislación procesal con el fin de dar respuesta a las necesidades de estas víctimas durante su intervención en el proceso, en particular cuando se trate de menores de edad. Al permitir la posibilidad de acudir en estos casos a la prueba preconstituida durante la fase de instrucción en los términos previstos en los arts. 433, 448, 777.2, 797.2 y 730 LECrim²¹¹ -

210 Destaca REQUEJO CONDE, C., «Víctimas especialmente vulnerables. Tratamiento penal», Ponencia presentada en el Seminario *La Protección de la Víctima en la nueva Directiva de la UE y su Estatuto Procesal* (Seminario de estudio en el contexto del proyecto de investigación financiado por la Comisión Europea en el marco del programa de Justicia Penal JUST/2011/JPEN/AG/2901), Universidad de Sevilla, 7 de noviembre de 2013, p. 7, disponible en: <http://protectingvictims.eu/upload/pages/67/Victimas.it.en.pdf> (Fecha consulta: 27-08-2015), que aunque la Ley parta de un principio de jurisdiccionalidad para adoptar las medidas de protección a favor de las víctimas y declarar mediante resolución judicial motivada la situación de vulnerabilidad, se habrá de recabar el auxilio de expertos para examinarlas.

211 Recordemos que la DF 1ª LEVD, modifica los arts. 433, 448, 707 y 730 LECrim, el último de los cuales queda redactado como sigue:

«Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes:

a) Las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral,

b) Las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección».

según se trate de un procedimiento ordinario, abreviado o urgente, respectivamente- con el fin de eximirles de prestar declaración en el acto del juicio oral. Tal como ha reconocido es sus más recientes pronunciamientos la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 96/2009, 10 de marzo; 743/2010, 17 de junio; 80/2012, 10 de febrero; 593/2012, 17 de julio; 925/2012, 8 de noviembre; 19/2013, 9 de enero; 470/2013, 5 de junio; 940/2013, 13 de diciembre, 632/2014, 14 de octubre o 71/2015, 4 de febrero, entre otras) y de nuestro Tribunal Constitucional (SSTC 174/2011, 7 de noviembre; 57/2013, 11 de marzo) que se han pronunciado sobre esta cuestión, estableciendo unas directrices básicas de buena práctica jurídica y psicológica que cobran un particular interés en el tratamiento judicial de los menores abusados sexualmente con arreglo a las posibilidades ofrecidas en nuestro ordenamiento jurídico²¹².

Por tanto, con arreglo a estos antecedentes, consideramos que está fuera de toda duda, que la declaración prestada por un menor de edad o persona con discapacidad necesitada de una especial protección durante la fase de instrucción en un contexto de preconstitución probatoria, con intervención de expertos, bajo la directa dirección y supervisión judicial, con la presencia de todas las partes procesales, aunque sin confrontación visual con el acusado, pueda ser utilizada como prueba de cargo en el acto del juicio oral, evitándose en estas condiciones que la víctima tenga que declarar en el acto del plenario, pues la misma podrá ser sustituida por el visionado de la grabación de la entrevista realizada durante la fase de investigación complementándose con cualesquiera otras pruebas. De esta forma, y respetando todos estos requisitos se da una respuesta adecuada a las especiales necesidades de protección de colectivos especialmente vulnerables de víctimas, sin desatender los derechos de defensa y contradicción del acusado con arreglo a las exigencias de la normativa internacional y jurisprudencia europea frecuentemente invocada en los pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo, al ofrecer unos estándares mínimos para ponderar la necesaria protección de los menores y el derecho de defensa del acusado en estos supuestos.

Por último y para concluir este apartado, también nos parece destacable la previsión que realiza el nuevo Estatuto, sobre la posibilidad que se concede a los Jueces para nombrar un defensor judicial a las víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de protección especial para que asuma la representación de sus

212 Para un exhaustivo examen de los presupuestos y requisitos procesales exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Constitucional, para otorgar validez como prueba de cargo preconstituida a las declaraciones prestadas durante la fase sumarial por los menores-víctimas en delitos de carácter sexual u otros especialmente violentos, y evitar que tengan que volver a declarar en la vista oral con el doble objetivo de minimizar el riesgo de su victimización secundaria y proteger la calidad de su testimonio como elemento de prueba en el curso del proceso, *vid.* GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Exploración del menor-víctima durante la fase de instrucción y su valor como prueba preconstituida en el acto del juicio oral: un examen a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 36, Mayo 2015, pp. 1-40.

intereses en el proceso penal, a instancia del Ministerio Fiscal. Cuando a tenor del informe emitido por las OAV se valore que pueda existir un conflicto de intereses con sus representantes legales, o con uno de sus progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia, o bien cuando la víctima no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan su patria potestad o cargos tutelares (arts. 26.2 LEVD y 31.3 REVD), conforme a lo dispuesto en el art. 24 de la Directiva 2012/29/UE que se transpone.

5. Oficinas de Asistencia a las Víctimas

Hasta la aprobación de la Ley 4/2015, 27 de abril, la única referencia normativa de alcance nacional que sirvió de base para regular la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, estuvo representada por el art. 16 de la Ley 35/95, 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual²¹³. Disposición conforme a la cual, éstas fueron implantadas por el Ministerio de Justicia y algunas Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, como un servicio público y gratuito con el fin de generalizar una atención integral -jurídica, psicológica y social- a todas aquellas personas que hubieran sido víctimas de cualquier hecho delictivo, lo que ha permitido hasta el momento la coexistencia de dos tipos o modelos –multidisciplinar y unipersonal-²¹⁴.

Sin perjuicio todo ello, de otras oficinas y servicios más especializados que también han sido creados para dar respuesta a las necesidades más específicas de determinados colectivos considerados más vulnerables, como la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo puesta en funcionamiento por el

213 Según el art. 16 LAAVD:

«1. El Ministerio de Justicia procederá, de conformidad con las previsiones presupuestarias, a la implantación de Oficinas de asistencia a las víctimas en todas aquellas sedes de Juzgados y Tribunales o en todas aquellas Fiscalías en las que las necesidades lo exijan.

2. En relación con las actividades desarrolladas por estas Oficinas, el Ministerio de Justicia podrá establecer convenios para la encomienda de gestión con las Comunidades Autónomas y con las Corporaciones locales».

214 RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., «Sistemas de asistencia, protección y reparación de las víctimas», en BACA BALDOMERO, E., ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., TAMARIT SUMALLA, J. M., (Coords.): *Manual de Victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2006, p. 409, que describe cada uno de ellos: a) *Modelo multidisciplinar*, instaurado entre otras en la Comunidad Autónoma de Andalucía o País Vasco, y caracterizado porque el servicio está integrado por un equipo de especialistas (juristas, psicólogos y trabajadores sociales) contratados a tiempo completo, al que también se pueden incorporar voluntarios o becarios para colaborar en sus funciones y recibir formación especializada; y b) *Modelo unipersonal*, al que responde la estructura de las oficinas dependientes del Ministerio de Justicia, en la que la asistencia es coordinada por un gestor procesal de la Administración de Justicia, desarrollando tareas informativas y de colaboración con otros servicios que prestan profesionales (abogados y psicólogos) a través de convenios específicos suscritos con sus respectivos Colegios profesionales.

Ministerio de Justicia en la sede de la Audiencia Nacional al amparo del art. 51 de la Ley 29/2011, 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, con el fin de proporcionarles un espacio de acogida desde el que poder canalizar sus peticiones²¹⁵. Y a las que también se han de sumar las contempladas en la LO 1/2004, 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que al regular el derecho a la asistencia social integral de estas víctimas²¹⁶, prevé para ellas la creación de servicios especializados de atención, de emergencia, de apoyo y acogida dirigidos a su recuperación integral a través de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

De manera que partiendo de este marco legal y la experiencia acumulada durante todos estos años por el trabajo llevado a cabo por estas oficinas en todo el territorio nacional, lo que ahora se persigue con la nueva regulación de la Ley 4/2015, por la que se aprueba el estatuto de las víctimas y el RD 1109/2015, que desarrolla sus disposiciones, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias de la Directiva 2012/29/UE, es delimitar mejor su ámbito de actuación y garantizar un marco mínimo asistencial para que éstas puedan prestar sus servicios en condiciones de igualdad en todo el Estado, conforme a la demanda que desde hacía años habíamos venido planteando los profesionales que trabajamos en contacto directo con ellas en la Administración de Justicia. Sin perjuicio de las especialidades organizativas de estas oficinas en el ámbito autonómico, en virtud de la normativa específica que les pueda resultar aplicable. Y de la cual constituye un ejemplo a seguir la Comunidad Autónoma de Andalucía, que anticipándose a las previsiones del nuevo Estatuto de la Víctima, reguló con arreglo a su marco estatutario²¹⁷, la prestación de este servi-

215 Acerca de las características y funciones de esta Oficina, *vid.* el exhaustivo y clarificador trabajo de ALBA FIGUERO, M. C., «La oficina de asistencia e información a las víctimas del terrorismo de la Audiencia Nacional. Luces y sombras de la asistencia a la víctima del terrorismo en el seno de la Administración de Justicia», *La Ley Penal*, núm. 111, Noviembre-Diciembre 2014, pp. 26-49, y también de la misma autora «Un espacio de acogida para las víctimas del terrorismo en la Audiencia Nacional», en *Revista de la Fundación Víctimas del Terrorismo*, núm. 44, Septiembre 2013, pp. 14-15. Asimismo, CASTAÑÓN ÁLVAREZ, M. J., *Víctimas del terrorismo: Protección y tutela*, Ed. Comares, Granada, 2013, pp. 91-92.

216 Según el art. 19. 1 y 2 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre:

«1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

2. La atención multidisciplinar implicará especialmente: a) Información a las víctimas; b) Atención psicológica; c) Apoyo social; d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer; e) Apoyo educativo a la unidad familiar; f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades den la resolución no violenta de conflictos; y g) Apoyo a la formación e inserción laboral».

217 La LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo), en su art. 29 contempla la atención a las víctimas como un deber público, elevándolo el art. 37.1.24ª a la categoría de uno de los principios rectores de las políticas públicas. Estableciéndose por su art. 40.2 que «los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalu-

cio a través del Decreto 375/2011, 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (SAVA)²¹⁸ como un servicio de carácter público, universal y gratuito que bajo la dirección y coordinación de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, tiene como objetivo general prestar una atención integral y coordinada a los problemas padecidos por las víctimas como consecuencia de su victimización y dar respuesta a sus necesidades específicas en los ámbitos jurídico, psicológico y social, mediante la intervención interdisciplinar de sus equipos técnicos.

Con estos antecedentes, y tratando de abordar de forma más amplia y detallada las disposiciones relativas a la organización y funciones de estas Oficinas de Asistencia a las Víctimas contenidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley 4/2015 (arts. 27 y 28 LEVD), el RD 1109/2015 procede al desarrollo reglamentario de sus actuaciones con el fin de regular la asistencia integral que deberá llevarse a cabo por estas oficinas en el ámbito de la Administración de Justicia²¹⁹, manteniendo una labor de coordinación con otros centros y organismos que igualmente tengan como finalidad dar respuesta a necesidades más concretas que puedan presentar. Y para hacer efectiva esta asistencia integral, se prevé con muy buen criterio a nuestro juicio que todas aquellas personas que accedan a estas oficinas, puedan ser atendidas con arreglo a un procedimiento estándar que comprenderá una fase inicial para su acogida e información, seguida de otra posterior donde se desarrollarán todas aquellas actuaciones que integran el plan de intervención con la víctima, y otra final para hacer posible su seguimiento a lo largo del proceso penal en coordinación con otros recursos que también puedan estar implicados en atender su problemática²²⁰. Si bien debe tenerse presente, que todas las actuaciones necesarias para el

cía deberán adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de esos principios rectores, mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas».

218 La regulación que de estas oficinas ofrece el Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a las Víctimas en Andalucía (BOJA núm. 8, de 13 de enero de 2012), estableciendo su naturaleza, objetivos, ámbito territorial y niveles de actuación, funciones, estructura y funcionamiento, junto a la novedosa creación de un Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas cuyas competencias define de forma detallada, la consideramos más ambiciosa y avanzada que la realizada por el nuevo Estatuto a la hora de aplicar las disposiciones de la Directiva europea relativas a los servicios de apoyo a las víctimas.

219 Según PETERS, T., «Consideraciones teóricas sobre la victimología», *EGUSKILORE, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 2, octubre 1988, pp. 124-125, cuatro serían las fases de intervención que debería comprender esa asistencia integral a las víctimas: a) Intervención en crisis, b) Información, c) Control del problema y búsqueda de soluciones, y d) Coordinación con otras instancias.

220 Así lo destaca ORDOÑEZ SÁNCHEZ, B. «Las oficinas de asistencia a las víctimas», en TAMARIT SUMALLA, J. M., (Coord.): *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso español de Victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 147, al considerar que «La asistencia individual generalizada es un proceso continuo que puede dividirse en las siguientes fases: 1ª. Fase de acogida y orientación; 2ª. Fase de información; 3ª. Fase de intervención; y 4ª. Fase de seguimiento». Y en el mismo sentido DE MIGUEL, M. E., «La asistencia respecto a las víctimas...», *op. cit.*, p. 147, para quien las áreas

correcto desarrollo de la asistencia a las víctimas que habrá de serles ofrecida desde estas Oficinas, se concretan de forma más detallada y específica en el Capítulo II del Título III del RD 1109/2015, al delimitar sus funciones en las diferentes áreas de actuación general, jurídica, psicológica y social (arts. 19 a 24 REVD) de los equipos técnicos que deberán atenderlas (art. 18 REVD) con el fin último de minimizar la victimización primaria y evitar la secundaria.

No obstante, pese a las notables ventajas que en orden a la regulación de las OAV, representa el desarrollo del estatuto de la víctima por el RD 1109/2015, y considerando el importantísimo papel que éstas vienen desempeñando a la hora de garantizar la tutela integral de las víctimas de la violencia doméstica y de género, echamos en falta en él una regulación más detallada de sus funciones en relación a la aplicación de las órdenes de protección que puedan ser acordadas a su favor. Un aspecto que con muy buen criterio, si ha sido recogido entre las competencias de estas oficinas en el ámbito autonómico, constituyendo de nuevo una buena muestra de ello la normativa de la Junta de Andalucía reguladora del Servicio de Asistencia a las Víctimas, que entre sus funciones y actuaciones de carácter general para conseguir esa asistencia integral a estos colectivos le atribuye la recepción de «las órdenes de protección que le sean notificadas desde la Consejería competente en materia de violencia de género, así como contactar con la víctima, analizar la situación de ésta, y realizar las actuaciones pertinentes de acuerdo al Protocolo de actuaciones en materia de órdenes de protección por violencia doméstica y de género, según lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica»²²¹.

Una labor en la que creemos imprescindible establecer un marco de colaboración entre todas las Administraciones implicadas, para favorecer el adecuado funcionamiento del Punto de Coordinación de esas órdenes de protección y asegurar la total coordinación en la aplicación de las medidas y actuaciones de carácter asistencial que de ellas se derivan. Mereciendo ser destacada como una buena práctica el Convenio firmado entre el Ministerio de Justicia, la Junta de Andalucía y el Consejo General del Poder Judicial con este fin²²², que incluye como anexo un Protocolo

abarcadas por la asistencia a las víctimas serían tres: 1ª *Acogida y orientación*, dirigida a su atención psicológica y humana, como a su canalización hacia los servicios prestados en otras áreas para responder a sus necesidades; 2ª *Seguimiento y Derivación*, ofreciéndole apoyo durante todo el proceso judicial y poniéndola en contacto con la red de servicios sociales o médico-sanitarios en los casos que se requiera; y 3ª *Prevención*, a través de campañas de información dirigidas a los colectivos más afectados y sociedad en general para evitar su victimización y adopten medidas de protección.

221 GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Análisis del nuevo estatuto de la víctima del delito: retos y oportunidades», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 38, Abril-Junio 2015, p. 48.

222 Resolución de 19 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Junta de Andalucía y el Consejo General del Poder Judicial, para la

que establece el itinerario de coordinación de actuaciones necesarias para llevar a cabo por los órganos judiciales de Andalucía con competencia en la adopción de órdenes de protección, la Dirección General de Violencia de Género, como centro directivo en el que se reside el Punto de Coordinación de las órdenes de protección²²³, y los organismos que por razón de competencia realizan actuaciones de atención y asistencia social integral a las víctimas, como son los Centros Provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer y los Servicios de Asistencia a las Víctimas en Andalucía (SAVA)²²⁴, encomendándole a estos últimos importantísimas funciones para dar respuesta de forma proactiva a las necesidades que puedan presentar las víctimas, tras haber contactado con ellas:

- Orientación, información y asesoramiento jurídico en el procedimiento judicial, así como en otras materias jurídicas derivadas de la situación de víctima.

- Información a la víctima sobre sus derechos.

- Información y preparación, en su caso, de la solicitud para el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, con arreglo a la Ley 1/1996, de 10 de enero y el Decreto 67/2008, de 26 de enero, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su art. 26 regula las singularidades del procedimiento en materia de violencia de género²²⁵.

actuación coordinada y la plena operatividad del punto de coordinación de las órdenes de protección en violencia doméstica y de género (BOE núm. 238, de 3 de octubre de 2011).

223 Según el art. 12.2 del Decreto 209/2015, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (BOJA núm. 136, de 15 de julio), entre las competencias atribuidas a su Dirección General de Violencia de género, se incluye «j) La gestión y seguimiento del punto de coordinación de las órdenes de protección», que hasta esa fecha estaba integrado en la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía.

224 Otra buena muestra de la deseable colaboración institucional para dar una mejor satisfacción a los intereses de las víctimas, es la reciente Resolución de 1 de octubre de 2014, de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Junta de Andalucía para integrar la aplicación telemática que sustenta el «Punto de Coordinación de las órdenes de protección en Andalucía» con el «Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género» (BOE núm. 248, de 13 de octubre).

225 Artículo 26. *Singularidades del proceso.*

1. Si la víctima de violencia de género desea solicitar el derecho al reconocimiento de asistencia jurídica gratuita, cumplimentará la solicitud y la presentará en el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados territorialmente competente en el plazo máximo de 48 horas a contar desde el momento en que hubiese recibido la primera atención, o bien en el registro correspondiente del juzgado de su domicilio dentro de ese mismo plazo máximo de 48 horas. En este último caso el juzgado remitirá la solicitud de forma inmediata al Colegio de Abogados territorialmente competente.

2. En los procesos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima en todos los procesos o procedimientos derivados del mismo acto de violencia.

3. En el supuesto de que se hayan adoptado medidas especiales de protección que le impidan a la persona víctima de violencia de género presentar personalmente la solicitud podrá efectuarse a través del Servicio de Asistencia a las Víctimas en Andalucía de su ámbito territorial respectivo, así como por el Instituto Andaluz de la Mujer.

- Valoración e intervención psicológica en crisis, además de ofrecer apoyo psicológico a las víctimas durante el proceso judicial.
- Asesoramiento a los órganos judiciales en los interrogatorios y exploraciones de las víctimas especialmente vulnerables.
- Gestión y solicitud de medidas de protección para las víctimas en sede judicial.
- Colaboración con todos aquellos agentes implicados en la asistencia y atención a víctimas, con objeto de reducir los efectos de la victimización secundaria.
- Información sobre la solicitud de aquellas prestaciones y ayudas económicas a las mujeres víctimas de violencia de género de las que puedan ser beneficiarias.
- Derivación a los recursos especializados competentes en asistencia y atención social a las víctimas de violencia.
- Evitar la confrontación visual con la parte denunciada y/o familia de ésta en las dependencias judiciales.
- Y aquellas actuaciones en sede judicial con los hijos e hijas menores de las víctimas denunciadas que se ven en la necesidad de traerlos consigo, procurando mantenerlos apartados, en la medida de lo posible, de todas las incidencias y gestiones judiciales que la víctima precise realizar.

De igual modo, también consideramos que se ha desaprovechado la ocasión que brindaba el desarrollo reglamentario del Estatuto de la víctima, para regular más detalladamente las funciones de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional prevista en el art. 51 de la Ley 29/2011. Una necesidad que tras no haber sido cubierta por el Reglamento de desarrollo de dicha Ley²²⁶, que omite cualquier referencia a la misma, tampoco se ha colmado satisfactoriamente a nuestro juicio a través del art. 33 REVD, como una medida específica dirigida a regular sus competencias para mejorar la atención a este colectivo de víctimas necesitado de una especial protección en el proceso penal. Sin perjuicio de que las nuevas disposiciones del Estatuto en virtud de lo establecido en su desarrollo reglamentario, se le puedan aplicar con carácter supletorio en todo lo no previsto en su norma especial, la Ley 29/2011²²⁷, y de que también se prevea ahora de manera acertada la posible actuación en estrecha coordinación con ella del resto de OAV, cuando razones de urgencia o cercanía así lo aconsejen.

Asimismo, y tras no haber sido contemplado entre las disposiciones del Estatuto, también consideramos insuficiente el tratamiento que se le ha otorgado ahora en su

226 *Vid.* RD 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 224, de 18 de septiembre, Rect. BOE núm. 225, de 19 de septiembre).

227 Así lo manifiesta ALBA FIGUERO, M. C., «La oficina de asistencia e información a las víctimas del terrorismo...», *op. cit.*, p. 33, que sobre la base de la redacción ofrecida por el anteproyecto del estatuto de la víctima del delito, ya se mostraba partidaria del desarrollo normativo de esta oficina en la futura norma para poder ofrecer a las víctimas del terrorismo una mejor respuesta a sus necesidades específicas ante la Administración de Justicia.

desarrollo reglamentario a los derechos de las personas usuarias de las OAV en su relación con ellas. Pues si bien el art. 14 del RD 1109/2015, tratando de cubrir esa laguna de la Ley 4/2015, reconoce acertadamente a todas las víctimas desde el primer contacto con las Oficinas su derecho «a recibir sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio», no lo acompaña de las garantías y mecanismos necesarios para hacerlo efectivo cuando no sea cumplido, por lo que entendemos que esta norma será de escasa utilidad en la práctica forense.

Pensando que en este extremo, debería haberse seguido la regulación ofrecida por la Comunidad Autónoma de Andalucía a través del art. 14 del Decreto 375/2011, pues además de establecer de manera expresa cuáles son los derechos de las personas usuarias de estos servicios de asistencia, se refiere a la forma de tramitar sus quejas, reclamaciones y sugerencias a través de los procedimientos administrativos establecidos, contribuyendo de una manera eficaz a que a todas ellas se les dispense un trato adecuado y personalizado que mejor pueda adaptarse a su situación y problemática particular²²⁸. Lo que además se ha querido reforzar, garantizando también entre sus disposiciones una evaluación de la calidad de la actividad desarrollada por estas oficinas de asistencia, con arreglo a lo establecido en el art. 6 de la Ley 9/2007, 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía²²⁹, así como en el Decreto 317/2003, 18 de noviembre, por el que se regulan las cartas de servicios y el sistema de evaluación de calidad de los mismos y se establecen los

228 Entre los derechos de las personas usuarias del SAVA, que consideramos básicos en una Administración Pública moderna que debe guiarse por patrones de calidad y eficacia en la respuesta ofrecida a la ciudadanía, el art. 14 del Decreto 375/2011, recoge los siguientes: «a) Derecho a acceder directamente al Equipo Técnico del SAVA sin necesidad de derivación previa desde un órgano judicial, policial o administrativo; b) Derecho a recibir una asistencia integral y gratuita; c) Derecho a recibir una atención directa, respetuosa y personalizada; d) Derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los órganos judiciales y sobre las características específicas de los procedimientos judiciales que les afecten; e) Derecho a obtener la información necesaria de una manera eficaz, rápida, veraz y comprensible, dentro de la más estricta confidencialidad; f) Derecho a conocer la identidad y cualificación profesional del personal que le atiende; g) Derecho a recibir asistencia en los términos recogidos en el Capítulo II; y h) Derecho a recibir una asistencia adecuada a la situación y problemática vivida teniendo siempre en cuenta la influencia del mandato de género en las personas usuarias y atendidas».

229 Con arreglo al art. 6 Ley 9/2007, 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre; BOE núm. 276, de 17 de noviembre): «1. Los servicios de la Administración de la Junta de Andalucía llevarán a cabo la mejora continua de la calidad a través de los sistemas de gestión y evaluación aprobados por el Consejo de Gobierno, orientados en todo caso al logro de la excelencia en la gestión; 2. El Consejo de Gobierno promoverá entre los órganos de la Administración y las entidades dependientes o vinculadas la mejora continua de la calidad, así como el desarrollo de las cartas de servicio y de derechos; 3. La persona titular de la Consejería competente en materia de Administración Pública promoverá actividades de investigación, desarrollo y aplicación de métodos de simplificación y de gestión telemática de procedimientos administrativos, y mejora estructural de los organigramas, así como de los medios y la formación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía».

Premios a la Calidad²³⁰. Que incluso con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 375/2011, ya permitió la aprobación de algunas Cartas de Servicios que consideramos habrán de ser tomadas como un referente a seguir por todas aquellas sedes que aún no han procedido a elaborarlas²³¹.

Sin embargo y pese a las críticas apuntadas en los párrafos anteriores, cuya toma en consideración entendemos que podrían haber mejorado su texto, consideramos que el nuevo Estatuto y su reciente desarrollo por el RD 1109/2015 cumple con las exigencias de la Directiva 2012/29/UE (art. 9), al establecer al menos las competencias que con carácter mínimo habrán de ser asumidas por estas Oficinas de Asistencia en todo el territorio español, atribuyéndoles en su intervención con las víctimas, entre otras las siguientes funciones básicas: 1ª) Informarlas sobre sus derechos y de cómo ejercitarlos; 2ª) Informarlas sobre los servicios especializados disponibles que les puedan prestar asistencia, a la vista de sus circunstancias personales y naturaleza del delito del que hayan sido objeto, que habrán de valorar en cada caso. Además de ofrecerles el asesoramiento jurídico, apoyo emocional y asistencia psicológica, así como la atención social que necesiten; y 3ª) Asesorarlas sobre sus derechos económicos en el marco del proceso penal, y en particular sobre el procedimiento para ser indemnizadas por los daños y perjuicios sufridos, de cómo acceder a la justicia gratuita, sobre el riesgo y forma de prevenir la victimización secundaria, o su protección frente a posibles represalias o intimidación a las que puedan estar expuestas, acompañándolas a juicio cuando lo soliciten. Sin olvidar su labor de apoyo a las actuaciones de los servicios de justicia restaurativa y otros procedimientos de solución extra procesal de conflictos que en el ámbito de la justicia penal puedan establecerse legalmente en un futuro.

Considerando un pleno acierto que para el ejercicio de todas estas funciones, de acuerdo a la asistencia de carácter integral y multidisciplinar que venimos defendiendo en este trabajo para las OAV -seguida entre otras en la CA de Andalucía-, se proponga ahora en el desarrollo del Estatuto por el RD 1109/2015 «el modelo de ventanilla única» (art. 19.18 REVD), que debe ser entendida desde el punto de vista

230 Según el art. 4 del Decreto 317/2003, 18 de noviembre, por el que se regulan las Cartas de Servicios, el sistema de evaluación de la calidad de los servicios y se establecen los Premios a la Calidad de los servicios públicos (BOJA núm. 225, de 21 de noviembre): «A los efectos de este Decreto, las Cartas de Servicios son documentos que tienen por objeto informar al ciudadano sobre los servicios públicos que gestiona la Comunidad Autónoma de Andalucía, las condiciones en que se prestan, los derechos de los ciudadanos en relación con estos servicios y los compromisos de calidad que se ofrecen en relación con su prestación».

231 Sirva en este sentido como ejemplo a seguir la Orden de 22 de junio de 2005 de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, por la que se aprueba la Carta de Servicios del Servicio de Asistencia a la Víctima en Andalucía de Sevilla (BOJA núm. 132, de 8 de julio). O con un carácter más limitado y menos ambicioso en sus objetivos, el precedente de la Resolución de 1 de julio de 2004 de la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública de Málaga por la que se aprueba su Carta de Servicios, entre los que se incluye el Servicio de Asistencia a Víctimas de Delitos de Andalucía (BOJA núm. 145, de 26 de julio).

de las víctimas como el recurso al que éstas podrán dirigirse en cualquier caso para encontrar toda la información que necesiten para cubrir sus necesidades – de índole jurídica, psicológica o social- tras el delito. Un modelo que en su aplicación práctica estamos convencidos habrá de redundar en una atención más eficaz y eficiente, en estrecha coordinación con todos los recursos, servicios e instituciones competentes que pueden actuar en este ámbito, y decisivo a la hora de evitar o paliar su victimización secundaria en sus relaciones con el sistema de justicia penal.

Así como también valoramos muy positivamente, que supliendo la laguna de la Ley 4/2015, ahora su desarrollo reglamentario haya previsto la creación de un Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas, de carácter consultivo (art. 10 REVD), siguiendo en este punto el modelo establecido en la Comunidad Autónoma de Andalucía que en su Decreto 375/2011, regulador de estas Oficinas ya lo contemplaba de forma pionera en su Capítulo VI, como órgano consultivo de carácter colegiado adscrito a la Consejería de Justicia e Interior, para guiarla sobre cualquier aspecto que pudiera plantearse con relación a su funcionamiento. Una nueva previsión normativa que consideramos un acierto que sea contemplada ahora a nivel estatal, por las importantes funciones que se le atribuyen a este órgano a la hora de velar por el respeto de los derechos de las víctimas y el buen funcionamiento del sistema de asistencia que se articula para ellas en el marco del nuevo Estatuto, orientando al Ministerio de Justicia en la elaboración del informe de evaluación anual que sobre el mismo habrá de realizar (art. 11 REVD), con la posibilidad de proponer todas aquellas medidas y reformas que puedan contribuir a mejorarlo.

No obstante queremos poner de manifiesto que para la realización de todas estas funciones que tienen ahora encomendadas las OAV, éstas habrán de contar con los medios suficientes y adecuados para llevarlas a cabo. Considerando que una falta de inversión real en los recursos personales y materiales que las mismas puedan necesitar para desarrollarlas, conducirá inevitablemente al fracaso de la importantísima labor que ahora les asigna el nuevo Estatuto²³². Razón por la cual no logramos a comprender la opción elegida por el legislador, al plasmar en el texto de la nueva Ley 4/2015, una DA 2ª en virtud de la cual las medidas incluidas en ella en ningún caso «podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal», lo que es difícilmente conciliable con una apuesta seria de mejorar el acceso de las víctimas al sistema de justicia penal y la expresada ampliación de la cobertura ofrecida por la actual red de oficinas²³³.

232 Como indica GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima...*, *op. cit.*, p. 317, resulta fácilmente comprensible que articular un derecho de acceso de la víctima a la Justicia puede quedar en meras palabras idealizadas si no se ponen los medios para que dicho acceso sea efectivo.

233 En este sentido URBANO CASTRILLO, E., «¿Es necesario un estatuto...», *op. cit.*, p. 37, al señalar que la simple enumeración de derechos de las víctimas sin acompañarlos de los medios para su ejercicio concreto, resulta insuficiente, de ahí la necesidad de establecer todos los mecanismos que sean necesarios para su implementación.

Unas limitaciones presupuestarias que lamentablemente tampoco han sido subsanadas en el desarrollo reglamentario de la Ley llevado a cabo por el RD 1109/2015, al declarar de forma cicatera en su DA única que su entrada en vigor en ningún caso «producirá incremento del número de efectivos, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal con impacto presupuestario». Y por todo ello, ante las notorias restricciones económicas existentes en la actualidad y el coste cero que se pretende para la implementación de esta Ley, consideramos que debería aprovecharse la red de Oficinas de Asistencia ya existentes²³⁴, sean las que fueren, si bien potenciando y ampliando en la medida que sea posible los cometidos que desde éstas ya venimos realizando.

6. Formación de los profesionales en contacto con las víctimas

Reconociendo el papel fundamental que tiene la formación para fomentar el respeto y reconocimiento de las víctimas entre todos los profesionales que puedan tener cualquier tipo de contacto con ellas durante su intervención en el proceso penal, consideramos que cualquier iniciativa destinada a este fin debe contar con el apoyo incondicional de todas las Administraciones Públicas arbitrando los recursos personales y materiales necesarios para que la misma pueda cumplir con todos sus objetivos.

A esta finalidad responde el art. 30 del nuevo Estatuto, cuando en aplicación del art. 25 de la Directiva 2012/29/UE establece que «El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, aseguran la formación general y específica, relativas a la protección de las víctimas en el proceso penal, en los cursos de formación de los Jueces y Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Médicos Forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia, y del personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas». Respecto al último de los cuales, el RD 1109/2015 con muy buen criterio a nuestro juicio refuerza su especialización en determinadas áreas – familia, menores, discapacidad, o violencia de género y doméstica, entre otras- (art. 18.2 REVD), consideradas imprescindibles para el desempeño de las funciones que tienen atribuidas, y en la que los estudios de criminología –pese a no referirse a ellos lamentablemente ni el Estatuto ni su desarrollo reglamentario-, creemos que constituyen un valor añadido²³⁵. Lo cual es compatible de acuerdo al modelo de

²³⁴ GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima...*, op. cit., p. 323. Idea también compartida por el *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de LO del Estatuto de la Víctima del delito*, op. cit., p. 25, el *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de LO del Estatuto de las Víctimas*, op. cit., p. 46 y por el *Dictamen sobre dicho Anteproyecto emitido por el Consejo de Estado*, op. cit., p. 23.

²³⁵ Destacan esta necesaria formación criminológica de los profesionales en el marco del nuevo estatuto, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., VARONA MARTÍNEZ, G., «Aportaciones profesionales de las

asistencia integral que venimos defendiendo, con la necesaria existencia en las OAV de otros profesionales que aporten los conocimientos propios de su disciplina –derecho, psicología o trabajo social–, que en el contexto del trabajo en equipo representan la garantía de una intervención más eficaz²³⁶.

Lo que igualmente se contempla para otros operadores jurídicos como los abogados y procuradores a cargo de sus respectivos Colegios Profesionales, llamados también a desempeñar un papel destacado en la representación de los intereses de las víctimas. Una labor docente en la que pensamos se debería reservar un papel protagonista al personal altamente cualificado que conforman los equipos técnicos de las OAV, al contar con una dilatada experiencia en sus respectivos ámbitos de actuación jurídica, psicológica o social y una acreditada especialización en la atención y asistencia a víctimas, debiéndose seguir las buenas prácticas que vienen siendo desarrolladas desde hace ya algunos en el marco autonómico²³⁷.

Por todo ello, consideramos que la sensibilización y especialización de todos esos colectivos profesionales que desarrollan sus funciones en este ámbito del sistema de justicia penal, es una pieza clave e imprescindible para conseguir en la práctica forense una real y eficaz aplicación del ambicioso catálogo de derechos y buenas prácticas que representa el nuevo Estatuto, al estar convencidos que sin la cooperación activa de todos ellos estaría condenado al fracaso. Asimismo entendemos, que sin perjuicio de la capacitación más especializada que pudieran necesitar algunos grupos profesionales por su contacto directo con determinadas categorías

personas formadas en criminología en relación con el estatuto de las víctimas», en MIRÓ LLINARES, F., AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., MEDINA SARMIENTO, J. E., y SUMMERS, L., (Eds.): *crimen, oportunidad y vida diaria. Libro homenaje al Profesor Dr. Marcus Nelson*, Ed. Dykinson, Madrid, 2015, p. 599, afirmando que los conocimientos de Victimología del criminólogo, ya pertenezca al mundo académico o profesional práctico, le permiten trabajar en diferentes áreas con la debida competencia.

²³⁶ TAMARIT SUMALLA, J. M., «Los derechos de las víctimas», *op. cit.*, p. 63.

²³⁷ *Vid.* Decreto 375/2011, 30 de diciembre, que regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (SAVA), asignándole importantes funciones en el ámbito de la formación:

- Art. 3.2.f) que entre sus objetivos específicos le atribuye «Actuar en el campo de la formación y sensibilización en materia victimológica con diferentes colectivos sociales y profesionales, asegurando la capacitación en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y en materia de violencia de género y planificando, igualmente, las acciones de formación y sensibilización desde la perspectiva de género».

- Art. 8.3 que en el área de la prevención establece «Asimismo, el SAVA deberá prestar particular atención a todas aquellas actuaciones encaminadas a paliar la denominada victimización secundaria que pudiera derivar de la relación de la víctima con todas aquellas instituciones destinadas a su protección. En concreto, fomentará la capacitación de las personas profesionales de dichas instituciones, mediante la formación y sensibilización, con el fin de hacerlas receptivas a las necesidades de las víctimas, que incluirá la capacitación en materia de igualdad de género y violencia de género, materias que además serán transversales al resto de acciones formativas y de sensibilización», y

- Art. 11.2.k), que contempla entre las actuaciones y funciones de carácter general que podrán ser realizadas por cualquiera de los profesionales de su equipo técnico «Participar en la formación, capacitación y sensibilización de los diferentes colectivos sociales y profesionales que puedan estar relacionados con la asistencia a las víctimas. La formación incluirá preparación en materia de género y violencia de género».

de víctimas más vulnerables, como los menores de edad, las víctimas de violencia de género o sexual, y terrorismo entre otras, esta formación debería comprender como mínimo los siguientes contenidos con arreglo a los estándares europeos: conocimiento de los efectos negativos del delito sobre las víctimas; técnicas y conocimientos para ofrecerles ayuda; conciencia acerca del riesgo de poder causarles una victimización secundaria y técnicas para prevenirla o evitarla; así como disponibilidad de todos los servicios existentes que puedan facilitarles información y apoyo específico a sus necesidades y los medios para acceder a estos servicios.

Consideraciones que a nuestro juicio se deberían tener muy presentes por todas las Administraciones Públicas competentes a la hora de organizar y diseñar las acciones formativas para los profesionales y empleados públicos a su servicio, como ha hecho con muy buen criterio la Administración de la Junta de Andalucía. Al incluir en el Plan de Formación del Instituto Andaluz de Administración Pública (IAAP) para el personal de la Administración de Justicia de los cuerpos de gestión procesal y administrativa, tramitación procesal y administrativa, y de auxilio judicial al servicio de la Junta de la Junta de Andalucía este tipo de actividades formativas, que cumpliendo con todos esos estándares mínimos exigidos por la normativa europea, han merecido el reconocimiento del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) por contribuir a mejorar de forma sustancial la capacitación de su personal en este concreto ámbito de la Administración de Justicia²³⁸.

Por todo lo dicho, podemos afirmar que la formación constituye uno de los grandes retos de la Victimología en España, pues la calidad de la atención a las víctimas no puede depender del mero voluntarismo ni de una ciega aplicación de recursos económicos por parte de las Administraciones en un contexto social de crisis económica como el que vivimos, marcado por los ajustes presupuestarios, sino de la existencia de garantías respecto a la solidez y solvencia de la capacita-

²³⁸ *Vid.* Resolución de 23 de diciembre de 2014, de la Dirección del Instituto Andaluz de Administración Pública, por la que se publica el Plan de Formación para 2015 y se convocan los cursos de los Programas de Formación General, de Especialización y de Justicia (BOJA núm. 1, de 2 de enero de 2015) que cumpliendo con los estándares mínimos que hemos comentado, incluye en el Programa de Justicia para el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia dependiente de la Junta de Andalucía, las siguientes actividades formativas, cuyos contenidos elaboré con el objetivo principal de mejorar y actualizar sus conocimientos, habilidades y aptitudes en el desarrollo de sus funciones en su contacto con las víctimas en el sistema de justicia penal:

1º. «Victimología y Asistencia a las Víctimas de Delitos en el Proceso Penal», premiada en la modalidad on-line por Resolución de 23 de diciembre de 2009, del Instituto Nacional de Administración Pública del Ministerio de la Presidencia, por la que se conceden los Premios a la Calidad de los Materiales Didácticos en su séptima edición (BOE núm. 12, de 14 de enero de 2010).

2º. «Protección Integral contra la Violencia de Género: Aspectos Penales y Procesales», premio al mejor material didáctico en la Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas, en la primera edición de los Premios a la Calidad en la Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas, por Resolución de 5 de diciembre de 2011, del Instituto Nacional de Administración Pública del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública (BOE núm. 310, de 26 de diciembre).

ción profesional de las personas que puedan tener cualquier tipo de contacto con ellas en el sistema judicial²³⁹ Y de cuya intervención dependerá el éxito del cambio que en esta materia confiamos en hacer realidad tras la entrada en vigor de las disposiciones del nuevo Estatuto y su desarrollo reglamentario, que a buen seguro en los próximos años significará un impulso decisivo para mejorarla.

7. Protocolos de actuación y cooperación institucional

Para que las víctimas de delitos reciban atención, apoyo y protección en un grado adecuado, es imprescindible que todos los agentes del sistema de justicia penal, los servicios sociales y sanitarios y cualesquiera otras entidades u organismos en contacto con ellas trabajen unidos para dar una respuesta coordinada a sus necesidades en todos los niveles de intervención. Y con este objetivo el nuevo Estatuto, prevé que tanto el Gobierno como las Comunidades Autónomas en el marco de sus respectivas competencias, así como los Colegios Profesionales, puedan elaborar aquellos protocolos de actuación que resulten necesarios para hacer más efectiva su protección y los derechos que tienen reconocidos en nuestro ordenamiento (art. 31 LEVD). Recordándonos asimismo el papel fundamental que deben desempeñar los poderes públicos a la hora de fomentar la cooperación entre todos los colectivos profesionales implicados en el trato, atención y protección a las víctimas, así como su necesaria participación en los sistemas de evaluación de las normas, medidas e instrumentos que puedan adoptarse con esta finalidad.

Un ámbito en el cual, pensamos que se podrían tomar como modelo las buenas prácticas generadas a partir de los numerosos protocolos de coordinación implantados en la última década para regular la actuación de las distintas Administraciones Públicas, Organismos e Instituciones implicadas en la tutela integral de las víctimas frente a la violencia doméstica y/o de género, en cumplimiento de las previsiones de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección y la LO 1/2004, 28 de diciembre, de medidas de protección integral²⁴⁰. Que hicieron posible

239 TAMARIT SUMALLA, J. M., «¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?», *op. cit.*, p. 45.

240 La importancia de promover esta coordinación institucional y la elaboración de protocolos de actuación entre las distintas Administraciones y servicios implicados, se pone de manifiesto en su art. 32, según el cual:

«1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales.

2. En desarrollo de dichos planes, se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas Administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

3. Las Administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito

la creación de una Comisión integrada por representantes del Consejo del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado, de las profesiones jurídicas y de los Ministerios de Justicia, Interior y Trabajo y Asuntos Sociales, así como por una representación de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales, a la que se le encomendó la elaboración de los diferentes protocolos para implantar la orden de protección y otros instrumentos de coordinación necesarios para garantizar la efectividad de las medidas de seguridad y asistenciales que debían ser adoptadas a favor de las víctimas.

Y entre esos instrumentos, que han demostrado sobradamente su efectividad a la hora de mejorar la protección y asistencia a las víctimas, queremos destacar entre otros, el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género²⁴¹, que posteriormente ha sido desarrollado por otros para tratar aspectos más concretos de esa protección, como el Protocolo para la Valoración policial del nivel del riesgo de violencia contra la mujer²⁴² o el Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la violencia de género²⁴³. A los que se suman también otros muchos puestos en marcha con la misma finalidad por algunas Comunidades Autónomas con el objeto de planificar sus actuaciones en su respectivo ámbito territorial. Todos los cuales, aunque elaborados para dar respuesta a las necesidades de un grupo específico de víctimas necesitadas de una especial protección frente al fenómeno de la violencia doméstica y/o de género, creemos que podrían utilizarse como referente a la hora de plantear los nuevos protocolos de actuación y procedimientos de coordi-

público como privado, y en especial, del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (...)»

241 Este Protocolo aprobado por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28 de junio de 2005, tras haberse adaptado el anterior Protocolo a las modificaciones de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, puede ser consultado en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Legislación contra la Violencia...*, *op. cit.*, pp. 813-828.

242 Al ser la seguridad una prioridad para las víctimas, este Protocolo aprobado por la Instrucción Nº 10/2007, de 10 de julio, de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, posteriormente modificada por la Instrucción 5/2008, de 18 de julio, y que puede ser consultado en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Legislación contra la Violencia...*, *op. cit.*, pp. 1035-1043, creemos que cumple una función fundamental a la hora de hacerla posible articulando un conjunto de acciones dirigidas a determinar la intensidad del riesgo en que puedan encontrarse y aquellas medidas policiales y judiciales más adecuadas para su protección, y facilitar la comunicación a los Órganos judiciales y Ministerio Fiscal.

243 Este Protocolo aprobado por el Comité Técnico de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, en su reunión de 3 de julio de 2007, que puede ser consultado en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Legislación contra la Violencia...* *op. cit.*, pp. 1045-1056, nos parece muy interesante porque complementa lo dispuesto en el «Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género», con la finalidad de garantizar y homogeneizar el servicio de asistencia letrada en la presentación de la denuncia y solicitud de la orden de protección, mejorar el servicio policial a las víctimas y formulación del atestado, y establecer pautas generales para la información y apoyo a las víctimas, tanto de los aspectos judiciales como asistenciales.

nación que propone el nuevo Estatuto y su desarrollo reglamentario, por cuanto todos comparten el mismo objetivo común de asegurar que la víctima pueda ser informada de forma clara y comprensible de todos sus derechos y de las medidas de protección previstas en la Ley, así como facilitar su acceso a las oficinas de asistencia y servicios sociales que se encuentran a su disposición.

Asimismo la importancia de esta coordinación y colaboración con otros organismos, también ha sido reconocida en el ámbito autonómico, con ocasión de la regulación de los Servicios de Asistencia a las Víctimas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la que se le dedica un capítulo específico con esa rúbrica (Capítulo V). En virtud de la cual, se atribuye a la Consejería competente en materia de Asistencia a víctimas –Consejería de Justicia e Interior–, promover el establecimiento de los oportunos convenios de colaboración con aquellas Consejerías y organismos públicos que tengan competencia en los ámbitos social, sanitario, educativo y otros, relacionados con las víctimas, en aras de determinar líneas de actuación conjunta que redunden en una mejora en la asistencia integral a las víctimas. Una labor en la que con muy buen criterio, se le otorga un papel protagonista a los Servicios de Asistencia a las Víctimas (SAVA), al regular entre sus objetivos y actuaciones, la de facilitar esa colaboración y coordinación entre todos los organismos, instituciones y servicios que puedan estar implicados en la asistencia a las víctimas²⁴⁴, poniendo en valor su función como interlocutor de las víctimas a la hora de formular y trasladar ante ellos sus peticiones para hacer valer sus intereses y tratar de dar respuesta a sus necesidades.

Un modelo que con muy buen criterio a nuestro juicio, se ha reproducido ahora con ocasión del desarrollo reglamentario del Estatuto (art. 34 REVD), al destacar el papel fundamental que han desempeñar las Oficinas de Asistencia a las Víctimas para coordinar su actuación con otros órganos o entidades que también desempeñen esta labor, con los que además de poder realizar convenios de colaboración y protocolos, también habrán de promover una red de coordinación, que incluirá entre otros a: «a) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Auto-

²⁴⁴ Esa importantísima función de colaboración y coordinación que deben desempeñar las Oficinas de Asistencia, es destacada en diversos apartados del Decreto 375/2011, 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía:

- Art. 3.2.d) al establecer entre sus objetivos específicos «Facilitar la colaboración y coordinación entre todos los organismos, instituciones y servicios que puedan estar implicados en la asistencia a las víctimas: Judicatura, Fiscalía, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Servicios Sociales y Sanitarios, Asociaciones y cualesquiera otros que persigan el mismo interés».

- Art.11.2.h) atribuyéndole entre sus actuaciones de carácter general «Colaborar y trabajar de forma coordinada con todos aquellos agentes implicados en la asistencia y atención a víctimas, con objeto de facilitar la relación de éstas con las instancias policiales, judiciales, sanitarias y sociales»

- Art. 11.3.e) encomendándole entre sus actuaciones jurídicas «Colaborar con los órganos judiciales, Fiscalía y representantes legales de las víctimas, con el fin de eliminar o reducir los efectos de la victimización secundaria sobre las mismas».

nómicas; b) Servicios de bienestar social; c) Ayuntamientos; d) Servicios de Salud (112/061, urgencias, urgencias psiquiátricas y Programas de Salud Mental; e) Servicios de Educación; f) Servicios laborales; g) Asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro; h) Servicios Psicosociales de la Administración de Justicia; i) Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y las Unidades de Violencia sobre la Mujer, integradas orgánicamente en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y en las Direcciones Insulares; j) Servicios especializados para la atención a las víctimas de violencia de género; y k) Cualquier otro órgano o entidad de la Administración General del Estado u otras Administraciones con competencias en asistencia y/o atención a las víctimas».

En cualquier caso, esta cooperación entre las instituciones para mejorar el acceso de las víctimas al ejercicio de sus derechos no sólo se hace necesaria en el ámbito nacional, sino que excediendo los límites de nuestras fronteras creemos que es imprescindible potenciarla con otros Estados de nuestro entorno, debiéndose fomentar entre todos ellos el intercambio de las mejores prácticas y la creación de redes europeas para trabajar en común cualquier aspecto que pueda redundar en un interés para las víctimas. Razón por la cual valoramos muy positivamente, que el nuevo Estatuto en aplicación de las disposiciones de la Directiva la haya previsto, estableciendo de manera expresa que los poderes públicos habrán de promover esa cooperación internacional con otros Estados y muy especialmente con los Estados miembros de la Unión Europea en materia de derechos de las víctimas del delito «en particular mediante el intercambio de experiencias, fomento de información, remisión de información para facilitar la asistencia a las víctimas concretas por las autoridades de su lugar de residencia, concienciación, investigación y educación, cooperación con la sociedad civil, asistencia a redes sobre derecho de las víctimas y otras actividades relacionadas» (art. 33 LEVD).

VI. CONCLUSIÓN FINAL

Tras el análisis realizado en el presente estudio de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección a las víctimas del delito y se sustituye la DM del Consejo 2001/220/JAI que regulaba su estatuto procesal, podemos concluir que el nuevo marco jurídico creado por ella va a permitir mejorar sustancialmente la respuesta a sus necesidades en el sistema de justicia penal. Y asimismo afirmar, que a través de sus disposiciones se arbitran los mecanismos necesarios para conseguir que todos y cada uno de los derechos que reconoce a favor de las víctimas en su articulado, puedan ser incorporados y tener efectividad en las legislaciones nacionales de todos los Estados miembros, tratando de superar los problemas y obstáculos que en su aplicación práctica presentó la anterior Decisión Marco.

Y en este contexto, tras haber examinado y comentar en detalle la normativa con la que el Estado español, cumpliendo con esa obligación, ha incorporado sus disposiciones a nuestro ordenamiento jurídico, mediante la aprobación de la Ley 4/2015, 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, y el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, que lo desarrolla y regula las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, valoramos muy positivamente la forma en que el legislador nacional ha procedido a implementar sus contenidos, sin perjuicio de algunos extremos que han merecido nuestra crítica. Al considerar que en su conjunto esta nueva norma y las novedades que la misma representa, ha permitido sistematizar en un único texto legal el catálogo general de todos los derechos procesales y extraprocesales que a partir de ahora las víctimas deberán tener reconocidos, además de sentar las bases para promover e identificar las buenas prácticas que habrán de guiar la intervención de todos aquellos profesionales que podamos tener cualquier tipo de contacto con ellas en el escenario judicial.

Razón por la cual pensamos sin ningún género de dudas, que este nuevo Estatuto de las Víctimas, fiel al objetivo para el cual fue creado, está llamado a convertirse en un instrumento muy eficaz para dignificarlas y fortalecer su protección y asistencia en el marco del proceso penal. Un proceso penal que ahora habremos de contemplar como un espacio institucional de interacción entre el Estado, el acusado y también la víctima. Y en el que sin merma o menoscabo de los derechos y garantías reconocidos al acusado, también se garantice la necesaria tutela de los intereses legítimos de las víctimas, haciendo posible una posición de equilibrio para ambos.

No obstante estamos convencidos que para conseguir en la práctica forense la aplicación del ambicioso catálogo de derechos que el Estatuto reconoce, además de la necesaria especialización y capacitación de todos aquellos profesionales que con ellas nos podamos relacionar, también resulta imprescindible para su desarrollo una inversión real de recursos personales y materiales. Sin la cual, no sólo estaría condenado al fracaso el ejercicio efectivo de todos estos derechos en la Administración de Justicia, sino también el desempeño de las importantes funciones que en la actualidad tienen encomendadas las Oficinas de Asistencia a las Víctimas por el RD 1109/2015. Y por ello confiamos en que la opción de «coste cero» con la que el legislador pretende implementar en nuestro ordenamiento jurídico el estándar europeo para la protección y apoyo a las víctimas que representa la Directiva 2012/29/UE, pueda ser corregida. Por ser difícilmente conciliable con un compromiso serio de querer mejorar su acceso al sistema de justicia penal y con la necesaria ampliación de la cobertura de servicios que a partir de ahora deberá ofrecer la red de Oficinas de Asistencia en nuestro país, tanto si son gestionadas por el Ministerio de Justicia como por las Comunidades Autónomas.